

INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL PARCIAL

EXPEDIENTE 1739-2012

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS, ROBERTO MOLINA BARRETO, QUIEN LA PRESIDE, GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR, ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE, MAURO RODERICO CHACÓN CORADO, HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA, MARÍA DE LOS ÁNGELES ARAUJO BOHR y JUAN CARLOS MEDINA SALAS. Guatemala, seis de mayo de dos mil catorce.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción de inconstitucionalidad general parcial promovida por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, por medio de su Presidente de Junta Directiva y Representante Legal, abogado José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez, contra los artículos 1 literal d); 3 literales a) y b); 4 literales a), b), e), f.1), h), j); 5 párrafos primero, segundo y tercero; 6; 7; 12; 16 párrafos primero y tercero; 17 párrafo primero; 18; 19; 22 párrafo primero; 25 numerales 10), 14), 17); 28, 29, 30 numeral 2); 31; 32; 35; 40 literal b); 52 y 69 del Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Extinción de Dominio. El postulante actuó con el auxilio del abogado citado y de Gabriel Orellana Rojas y Juan Luis Soto Monterroso. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal IV, Héctor Hugo Pérez Aguilera, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante estima que resultan inconstitucionales los artículos de la Ley de Extinción de Dominio por los siguientes motivos:

i) El artículo 1, literal d), establece: *“Objeto de esta ley. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de interés social. Esta ley tiene por objeto regular: ... d) Las obligaciones de las personas individuales (...) que se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas*

para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de los bienes productos de actividades ilícitas o delictivas...". El vicio de inconstitucionalidad de esta norma lo atribuye a que viola los artículos 1º., 3º., 4º., 15, 87 (último párrafo) y 90, primer párrafo, de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo siguiente:

i.a) El artículo 4º constitucional dispone que *"ninguna persona"* puede ser sometida a condición alguna *"que menoscabe su dignidad"*. Según la norma objetada las personas que desempeñan una actividad profesional, especialmente profesiones universitarias, están obligadas, en su ejercicio, a respetar y cumplir el deber inherente al secreto profesional especialmente cuando su revelación pueda afectar adversamente el derecho de defensa constitucionalmente garantizado en el artículo 12 de la Ley Suprema. La referida norma sienta bases para impedir, tanto al profesional como a su cliente, el cumplimiento de ese deber; se impide realizar esa garantía *"la seguridad de la persona"*, que asume el Estado en los artículos 1º. y 3º. relacionados. **i.b)** El artículo 15 constitucional dispone que la ley no tiene efecto retroactivo, a lo cual ya se ha referido la Corte de Constitucionalidad, en sentencia del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y uno en el expediente trescientos sesenta y cuatro – noventa (364-90), señalando que: *"Para que una ley sea retroactiva, es indispensable que obre sobre el pasado y que lesione derechos plenamente adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, para modificarlos. El derecho adquirido existe cuando se consolida una facultad, un beneficio o una relación en el ámbito de la esfera jurídica de una persona (...)* Por esto, el principio de irretroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos plenamente, a las situaciones agotadas o a las relaciones jurídicas consagradas; y no a las simples expectativas de derechos ni a los pendientes o futuros.". El vicio de inconstitucionalidad se basa en que la norma obra sobre el pasado, lesiona el derecho para ejercer una posición jurídica adquirida y reconocida en el último párrafo del artículo 87 constitucional, puesto que produce como efecto una *"discriminación negativa"*; la norma contiene

disposiciones legales que van en perjuicio de quienes ejercen una profesión cuyos títulos fueron adquiridos, reconocidos y autorizados con base en una ley anterior, la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual antecede en vigencia a la Ley de Extinción de Dominio. **i.c)** El artículo 90 constitucional, establece una particular dignidad para las profesiones universitarias y para los profesionales universitarios, individualmente considerados, colocándolos en un sitial que les impide transformarse en “*espías, soplones o esbirros del Estado*”, aun cuando esa innoble actividad sea disfrazar como una “*colaboración*” con la justicia, porque estos no son ni deben ser jueces de sus clientes.

ii) El artículo 3, literal a), dispone: “...*Principios.- Para la observancia y aplicación de la presente Ley, regirán los principios siguientes: a) Nulidad Ab Initio. Se entenderá que la adquisición o disposición de los bienes o la constitución de patrimonio de origen ilícito o delictivo, a sabiendas de tal calidad o debiéndolo presumir razonablemente, constituye negocio jurídico contrario al orden público y a las leyes prohibitivas expresas o se han constituido en fraude a la ley. Los actos y contratos que versen sobre dichos negocios en ningún caso constituyen justo título y son nulos ab initio. El conocimiento o la presunción razonable sobre el origen ilícito o delictivo de los bienes a que hace referencia el párrafo anterior, se podrá inferir de los indicios o las circunstancias objetivas del caso...*”. La inconstitucionalidad radica en la violación de los artículos 1º., 2º., 3º., 5º y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo siguiente: **ii.a)** Cuando la ley dispone que “*se entenderá*” provee un elemento interpretativo de la conducta, un factor de incertidumbre y de inseguridad, todo lo cual riñe con el valor “*seguridad*” consagrado por los artículos constitucionales 1º., 2º., 3º. y 5º. Pero, en el empleo de conceptos indeterminados no cabe usar términos medios. La técnica legislativa perjudica la certeza que debe tener la norma jurídica para dotar de seguridad en la aplicación del derecho, so pena de negar este valor fundamental. **ii.b)** Para que un negocio jurídico sea “*contrario al orden público*”

debe existir un juicio previo que así lo declare, y conforme los artículos constitucionales 5º. y 12 concurre a favor de las personas el derecho inviolable de hacer todo cuanto la ley no prohíbe (que no es igual a decir todo cuanto permite la ley) a lo que debe agregarse que la garantía del debido proceso, estipula que nadie puede ser privado o afectado en sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio. **ii.c)** Para que un negocio jurídico sea "*contrario a las leyes prohibitivas expresas*" debe preexistir una ley que establezca tal prohibición y, en su ausencia, mal puede aplicarse oficiosamente la disposición objetada, ya que choca frontalmente con el artículo constitucional 5º., que determina que toda persona goza del derecho inviolable de hacer todo cuanto la ley no prohíbe. **ii.d)** Para que un negocio jurídico se considere celebrado "*en fraude a la ley*", debe existir un juicio previo que así lo declare y conforme a los artículos constitucionales 5º y 12, a favor de las personas concurre el derecho inviolable de hacer todo cuanto la ley no prohíbe y refuerza este derecho la garantía del debido proceso en cuanto estipula que nadie podrá ser privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio. Declarar por ministerio de la ley que los actos y contratos que versen sobre negocios jurídicos son contrarios al orden público, a leyes prohibitivas expresas o en fraude a la ley y son nulos *ab initio*, viola el artículo 12 constitucional, el cual al referirse a que nadie podrá ser privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio, conlleva el valor seguridad, consagrado por los artículos constitucionales 1º., 2º., 3º. y 5º., toda vez que nadie está obligado a acatar "*órdenes*" que no estén basadas en ley y sean emitidas conforme a ella.

iii) El artículo 3, literal b), preceptúa: "*...Principios, Para la observancia y aplicación de la presente ley, regirán los principios siguientes: ... b) Prevalencia. Las disposiciones contenidas en la presente Ley, se aplicarán y se interpretarán de preferencia sobre las contenidas en cualquiera otra ley...*" La inconstitucionalidad de esta norma radica en la violación de los artículos 1º., 3º.,

4º., 175, 203 (primera parte de su párrafo primero) y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque: desde el punto de vista legislativo, la Constitución misma es una "ley" aunque tenga un rango jerárquico superior, es la "Ley Suprema", la "Ley de Leyes" de nuestro ordenamiento jurídico, según se deduce de los artículos constitucionales 175, 203 y 204. La norma impugnada está redactada para justificar la aplicación de la Ley de Extinción de Dominio con "preferencia" -entiéndase con exclusión- a cualquiera otra ley, incluida la propia Constitución Política de la República de Guatemala, lo que viola las disposiciones contenidas en los artículos 1º., 3º. y 4º. citados, que consagran el valor seguridad, 175, 203 y 204 todos de la Ley Fundamental, que establecen la supremacía jerárquica de esta última, en garantía de los derechos de las personas que habitan en el territorio nacional, omitiendo especificar y distinguir el rango y función derogatoria en el tiempo y en cuanto al contenido, pretendiendo aplicarla sobre otra ley ordinaria o, incluso, desplazar a la Ley Suprema u otra ley posterior, generando lesión al valor "seguridad".

iv) El artículo 4, literal a), dicha norma establece: "...*Causales de procedencia de la extinción de dominio.- Son causales de acción de extinción de dominio, las siguientes: a) Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita o delictiva realizada en territorio nacional o en el extranjero....*" La inconstitucionalidad deriva de la violación a los artículos constitucionales 1º., 3º., 4º., 5º. y 12 por los siguientes motivos: **iv.i)** La norma impugnada está redactada con la intención de aplicar un concepto indeterminado, como es la dicción "indirectamente" cuya vaguedad en el asunto de tal trascendencia, como es la extinción del dominio, genera tal confusión que lesiona el valor "seguridad" consagrado en los artículos constitucionales 1º., 3º., y 4º.; **iv.ii)** La palabra "Indirectamente" es un concepto que en este caso en particular implica una grave violación del artículo 12 constitucional, cuya parte fundamental señala que nadie podrá ser privado de sus derechos sin antes haber

sido citado, oído y vencido en juicio, consecuencia lógica del valor seguridad, establecido en los artículos constitucionales 1º., 2º., 3º. y 5º., toda vez que nadie está obligado a acatar "órdenes" que no estén basadas en ley y sean emitidas conforme a ella, como indica el último de estos artículos.

v) el artículo 4 literal b), dispone: "*Causales de procedencia de la extinción de dominio.- Son causales de acción de extinción de dominio, las siguientes: (...) b) Cuando exista incremento patrimonial de toda persona, individual o jurídica, relacionada directa o indirectamente con una persona investigada o sometida a una acción de extinción de dominio, en virtud de las actividades ilícitas o delictivas previstas en la presente Ley, y que exista información razonable de que dicho incremento tiene origen o se deriva de actividades ilícitas o delictivas anteriores a la acción de extinción de dominio, o de las personas que hayan podido lucrar o beneficiarse de los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas provenientes, que se originen o deriven de actividades ilícitas o delictivas, en cualquier tiempo, sin que demuestren suficiente y fehacientemente el origen lícito de los mismos...*". La inconstitucionalidad de esta norma radica en la violación de los artículos constitucionales 1º., 3º., 4º., 5º., 12 y 203 porque, la norma impugnada "*limita*" y "*conculca*" el derecho de defensa garantizado por el artículo 12 constitucional, al aplicar un concepto indeterminado, como se desprende de las palabras "*suficiente y fehacientemente*", aunado a otro concepto que tampoco admite discusión en cuanto a sus efectos jurídicos, cual es: "*el origen lícito de los mismos*". En otras palabras, además de invertir la carga de la prueba en perjuicio del afectado y, sin mediar juicio previo, se le coloca en situación de desigualdad y desventaja procesal –una modalidad de indefensión– ante el poder público, pues no sólo debe rebatir una presunción adversa a su garantía de estado de inocencia, sino que, además, debe demostrar "*suficientemente*" sin indicar quien debe emitir ese juicio, el origen lícito de ciertos bienes, contraviniendo así las garantías establecidas en los artículos constitucionales 1º., 3º., 4º., 5º., 12 y 203, y a la luz

del artículo 12 constitucional, cuya parte fundamental para este caso regula que nadie podrá ser privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio, conforme una garantía orientadora del principio rector de la administración de justicia contenido en el artículo 203 la supeditación a la Ley Suprema en todo proceso que se ventile ante los tribunales de la República de Guatemala.

vi) el artículo 4 literal e), regula: “...*Causales de procedencia de la extinción de dominio - Son causales de acción de extinción de dominio, las siguientes: (...) e) Cuando los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que él origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito, no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa...*”. La inconstitucionalidad de esta norma deriva de la violación de los artículos constitucionales 1º., 3º., 4º. y 211, puesto que la norma impugnada está redactada en forma tal que lesiona el valor “seguridad” consagrado en los primeros tres artículos citados, por cuanto que, habiendo investigación “no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa”, lo cual implica que a la luz de esta norma pueden coexistir simultáneamente dos o más procesos en los que se decidirá la suerte de los bienes eventualmente sujetos a la acción extintiva de dominio, extrayéndose de lo indicado, que la norma impugnada viola también el principio establecido en el artículo 211 constitucional que establece: “*En ningún proceso habrá más de dos instancias...*”.

vii) el artículo 4 literal f.1), preceptúa: “...*Causales de procedencia de la extinción de dominio - Son causales de acción de extinción de dominio, las siguientes: (...) f) Cuando en un proceso penal exista la información suficiente y probable, de que los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, provengan de actividades ilícitas o delictivas: f.1) Se*

haya declarado judicialmente el archivo o la desestimación de la causa cuando no se pueda proceder, la rebeldía, la extinción de la persecución o de responsabilidad penal, el sobreseimiento, la clausura provisional o el criterio de oportunidad...". La inconstitucionalidad de la norma deriva de la violación a los artículos 1º., 3º., 4º. y 211 de la Ley Suprema, porque: **vii.i)** Está redactada con la intención de aplicar un concepto indeterminado, como es la dicción "*indirectamente*", cuya vaguedad en un asunto de tal trascendencia tiende a generar una confusión que lesiona el valor "*seguridad*" consagrado en los tres primeros artículos señalados como vulnerados; **vii.ii)** Viola la prohibición del artículo 211 constitucional que impide hayan más de dos instancias dentro de un proceso penal dentro del cual ya se declaró judicialmente el archivo o la desestimación de la causa, la extinción de la persecución o de la responsabilidad penal, el sobreseimiento o el criterio de oportunidad.

viii) el artículo 4 literal h), determina: "*...Causales de procedencia de la extinción de dominio.- Son causales de acción de extinción de dominio, las siguientes: (...) h) Cuando se hayan abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados para la comisión de un hecho delictivo o actividad ilícita, siempre que no pertenezcan a un tercero de buena fe sin culpa ni simulación de negocio...".* La inconstitucionalidad radica en la violación flagrante de los artículos constitucionales 12 y 203, por lo siguiente: **viii.i)** La defensa de la persona y sus derechos son inviolables, nadie puede ser privado de ellos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez competente y preestablecido; **viii.ii)** De acuerdo con el artículo 1148 del Código Civil, "*por tercero se entiende el que no ha intervenido como parte en el acto o contrato*" (no existe en el derecho guatemalteco otra definición de tercero más que la anterior), y dispone el artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial que "*los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe*"; el artículo 669 del Código de Comercio de Guatemala que "*las obligaciones contratos mercantiles se*

interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales." Y sin perjuicio de citar otras normas semejantes del Código Civil, cabe afirmar que la buena fe es una presunción que subyace en todos los negocios jurídicos dentro de el sistema legal guatemalteco y que quien la niegue debe probar lo contrario. Consideraciones que ponen de manifiesto que, el tercero adquiere en este caso una posición debilitada por cuanto que a la circunstancia de no haber intervenido en el acto o contrato, se le suma la carga de probar algo que, de hecho se da por establecido, como lo es que la negociación fue realizada de buena fe.

ix) el artículo 4 literal j), establece: *"...Causales de procedencia de la extinción de dominio - Son causales de acción de extinción de dominio, las siguientes: (...) j) Cuando se trate de bienes de una sucesión hereditaria, si el causante adquirió dichos bienes por actividades ilícitas o delictivas..."*. La inconstitucionalidad de esta norma deviene de la violación a los artículos 1º., 3º., 4º., 12 y 135, incisos b) y e) de la Carta Magna, por los siguientes motivos: **ix.i)** La defensa de la persona y sus derechos son inviolables, según dispone el artículo 12 constitucional ya que nadie puede ser privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez competente y preestablecido; **ix.ii)** De acuerdo con el artículo 1148 del Código Civil, *"por tercero se entiende el que no ha intervenido como parte en el acto o contrato"*. No existiendo en el derecho guatemalteco ninguna otra definición legal de *"tercero"* más que la citada; **ix.iii)** En congruencia con lo anterior, del artículo 135, incisos b) y e) constitucional en concordancia con el 17 de la Ley del Organismo Judicial, se desprende un principio general del derecho guatemalteco, que establece que *"los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe"*; principio que confirma –por ejemplo–, el artículo 669 del Código de Comercio de Guatemala

“las obligaciones contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales.”. Y sin perjuicio de citar en su momento adecuado otras normas semejantes, se afirma que la buena fe es una presunción que en el derecho guatemalteco, subyace en todos los negocios jurídicos y que quien lo niegue debe probar lo contrario. Invertir la carga de esta prueba –como lo hace la norma impugnada en este momento– significa violar también el artículo 12 constitucional; **ix.iv)** Se coloca al tercero en una posición jurídica de indefensión, atendida no sólo a la circunstancia de no haber intervenido en el acto o contrato, sino que además, se le agrega la carga de probar algo que va contra la normativa elemental de la contratación civil y mercantil, como lo es haber negociado de buena fe; **ix.v)** En la misma línea de pensamiento vertida en la literal precedente, también se desprende el vicio de inconstitucionalidad por indefensión en perjuicio del heredero o del legatario, privándolo de la presunción legal de haber adquirido el dominio de buena fe.

x) el artículo 5 párrafo primero, dispone: *“...Naturaleza de la acción.- La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, de crédito, sobre cualquiera de los bienes descritos en la presente Ley, independiente de quién esté ejerciendo la posesión sobre los mismos, o quien se ostente, se comporte o se diga propietario, a cualquier título, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, exentos de culpa o sin simulación del negocio...”.* La inconstitucionalidad de la norma deriva de la violación a los artículos 12, 14 y 203, de la Constitución Política de la República de Guatemala, dado que: **x.i)** La defensa de la persona y sus derechos son inviolables, según establece el artículo 12 constitucional, el cual también indica que nadie puede ser privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal

ante juez competente y preestablecido; **x.ii)** El artículo 14 constitucional, por su parte, establece que *"toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente"* y el 12 establece que *"la defensa de la persona y sus derechos son inviolables"*, de manera que no se justifica, a la luz de la Ley Suprema colocar a un tercero en estado de indefensión al exigirle demostrar -en contra de una presunción que atenta contra el estado de inocencia-, que en su contra no existe culpa ni negocio simulado; **x.iii)** De acuerdo con el artículo 1148 del Código Civil, *"por tercero se entiende el que no ha intervenido como parte en el acto o contrato"*. Fuera de esta definición no existe en el derecho guatemalteco ninguna otra sobre el tercero. De acuerdo con el artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial, *"...los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe..."* lo cual confirma el artículo 669 del Código de Comercio de Guatemala al señalar que: *"...las obligaciones contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales."* Lo cual permite afirmar que en el derecho guatemalteco, la buena fe es una presunción fundada en el principio de inocencia consagrado por los artículos constitucionales 14 y 203 y que subyace en todos los negocios jurídicos celebrados dentro de nuestro sistema jurídico; y, por supuesto, que quien niegue la existencia de esa buena fe es quien debe probar lo contrario. Consideraciones que justifican poner de manifiesto que a la luz de la norma impugnada, el tercero adquiere en este caso una posición jurídica sumamente debilitada no obstante la circunstancia de no haber intervenido en el acto o contrato, se le suma la carga de probar algo que se da por establecido, como lo es haber negociado de buena fe.

xi) el artículo 5 párrafo segundo, preceptúa: *"...Naturaleza de la acción (...)* La extinción del derecho de dominio se ejercerá y sustanciará exclusivamente

por las normas contenidas en la presente Ley, independientemente de la acción y procedimientos penales que se hubieren iniciado o terminado, de conformidad con las leyes penales de la República de Guatemala...". La inconstitucionalidad de esta norma radica en la violación a los artículos constitucionales 1º., 3º., 15, 204, 211 y 265 por lo siguiente: **xi.i)** El valor "seguridad" establecido en los artículos 1º. y 3º. referidos sustentan los conceptos de "cosa juzgada" para el caso de cualquier "acción" y "procedimiento" que se hubiere "terminado". **xi.ii)** El mismo valor "seguridad" permite sustentar con igual base el concepto de "litis pendiente", máxime cuando un proceso penal hubiere concluido por sentencia absolutoria. La norma impugnada está redactada en forma tal, que lesiona el valor "seguridad", pues no obstante haberse realizado una investigación no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa, lo que implica que, puedan coexistir simultáneamente dos o más procesos en los que se decidirá sobre los bienes eventualmente sujetos a la acción extintiva del dominio. A ese respecto el artículo 15 constitucional es claro al disponer que la ley no tiene efecto retroactivo. Y según el criterio de la Corte de Constitucionalidad en sentencia del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y uno, emitido en el expediente trescientos sesenta y cuatro – noventa (364-90): *"...Para que una ley sea retroactiva, es indispensable que obre sobre el pasado y que lesione derechos plenamente adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, para modificarlos. El derecho adquirido existe cuando se consolida una facultad, un beneficio o una relación en el ámbito de la esfera jurídica de una persona [...] Por esto, el principio de irretroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos plenamente, a las situaciones agotadas o a las relaciones jurídicas consagradas; y no a las simples expectativas de derechos ni a los pendientes o futuros."* En el presente caso, la norma objetada obra sobre el pasado y lesiona el derecho reconocido a favor de los habitantes de la República de Guatemala, por el artículo 265, cuya vigencia antecede a la Ley de Extinción de Dominio desde el catorce de

enero de mil novecientos ochenta y seis y que, por lo mismo, es ley anterior a la impugnada y viola también los principios establecidos en los artículos 204 y 211 constitucionales, que determinan que: *"la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado"* y que *"En ningún proceso habrá más de dos instancias."*

xii) el artículo 5 párrafo tercero, en lo pertinente establece: *"...Naturaleza de la acción – (...) Para investigar sobre las causales de extinción de dominio, ejercer la acción ante los tribunales competentes y decidir sobre la demanda, no será necesario el procesamiento penal ni resolución definitiva o previa de los jueces que conozcan el caso penal ni otro requisito que no se encuentre señalado en la presente Ley."* Su inconstitucionalidad deviene de la vulneración a los artículos constitucionales 1º., 3º., 204 y 211 ya que viola el artículo 12 también de la Ley Suprema, en cuanto a lo que dispone que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, y que nadie podrá ser privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal y en lo referente a que ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales. Y el artículo 211 constitucional, el cual dispone que en ningún proceso habrá más de dos instancias.

xiii) el artículo 6, establece: *"...Presunción legal- Para los efectos de la presente Ley, se presume, salvo prueba en contrario, que los bienes, dinero, productos, frutos o ganancias que hayan sido adquiridos o negociados, en cualquier tiempo, y que estén sometidos o puedan estar sometidos a la acción de extinción de dominio, la cual debe estar fundamentada de acuerdo a lo establecido en los artículos 12 y 13 de la presente Ley, provienen de las actividades ilícitas o delictivas de que se trate."* La inconstitucionalidad de este deviene de la contravención a los artículos constitucionales 1º., 2º., 3º., 12 y 203, porque: **xiii.i)** Viola el valor seguridad consagrado en los tres primeros artículos citados al afectar indiscriminadamente bienes presentes *"que estén sometidos"*, y bienes futuros, que *"puedan estar sometidos"*, ya que estos últimos aún no han ingresado

al patrimonio de la persona afectada; **xiii.ii)** La defensa de la persona y sus derechos son inviolables, según el artículo 12 constitucional, el cual determina que nadie puede ser privado de ellos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez competente y preestablecido; **xiii.iii)** De acuerdo con el artículo 1148 del Código Civil, *"por tercero se entiende el que no ha intervenido como parte en el acto o contrato"* y según dispone el artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial *"los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe"*; por su parte el artículo 669 del Código de Comercio de Guatemala determina que *"las obligaciones contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales."* Por lo que, cabe afirmar que la buena fe es una presunción que subyace en todos los negocios jurídicos dentro de nuestro sistema legal y que quien la niegue debe probar lo contrario. Todas estas consideraciones se justifican para poner de manifiesto que, a la luz de la norma impugnada, el tercero adquiere en este caso una posición jurídica debilitada por cuanto que, a la circunstancia de no haber intervenido en el acto o contrato, se le suma la carga de probar algo que se da por establecido, haber negociado de buena fe.

xiv) el artículo 7, copiado en lo pertinente, establece: *"...Autonomía de la acción.- La acción de extinción de dominio prevista en la presente Ley es imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal. La muerte del titular del derecho o de la persona que se haya beneficiado o lucrado con bienes, frutos, ganancias o productos mencionados en la presente Ley, no extinguirá el ejercicio de la acción, ni la hace cesar, suspender o interrumpir."* La inconstitucionalidad de esta norma radica en la violación de los artículos 1º., 2º., 3º., 15 y 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por los siguientes motivos: **xiv.i)** Transgrede el valor seguridad

consagrado en los artículos 1º, 2º. y 39 citados, al establecer la imprescriptibilidad de la acción extintiva de dominio como una obligación ambulatoria; **xiv.ii)** Derivado de esa imprescriptibilidad también viola el derecho de propiedad sobre el cual se dispone que, debe ser garantizada la propiedad privada como un derecho inherente a la persona. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley; **xiv.iii)** El artículo 15 constitucional es claro al disponer que la ley no tiene efecto retroactivo, y el principio de irretroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos plenamente, a las situaciones agotadas o a las relaciones jurídicas consagradas, y no a las simples expectativas de derechos ni a los pendientes o futuros. Al negar la adquisición por prescripción y de suceder un derecho previamente consolidado, la norma impugnada obra sobre el pasado y lesiona derechos adquiridos, como se desprende del derecho a la seguridad que protege la Constitución Política de la República Guatemala, a favor de todos sus habitantes, ley cuya vigencia antecede a la de Extinción de Dominio; **xiv.iv)** También se contradice el artículo 39 constitucional que dispone: *"El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes."*, lo cual significa que el Estado no puede legislar en perjuicio, creando condiciones -objetivas o subjetivas- que dificulten al propietario el uso y disfrute de sus bienes.

xv) el artículo 12, dispone: *"...Competencia.- (...) Los actos y diligencias judiciales realizados o autorizados con anterioridad por los jueces de paz, de primera instancia, municipales o departamentales, conservarán su plena validez, siempre que no sean contrarios a las disposiciones de la presente Ley."*. La inconstitucionalidad de esta norma deviene de que viola los artículos 1º., 2º., 3º., 15, 44, 203, 204 y 211 constitucionales porque: **xv.i)** Se contraponen al valor seguridad consagrado por los tres primeros artículos citados al destruir el concepto de cosa juzgada. **xv.ii)** El artículo 15 constitucional, pues el principio de irretroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos

plenamente, a las situaciones agotadas o a las relaciones jurídicas consagradas; y no a las simples expectativas de derechos ni a los pendientes o futuros. La cosa juzgada, al causar ejecutoria, constituye un medio jurídico para adquirir, reconocer y consolidar derechos que, por lo mismo, no pueden ser objeto de ulterior revisión. Por lo que en el caso concreto, la norma impugnada obra sobre el pasado al lesionar los efectos jurídicos que surgen de una resolución dictada por autoridad judicial en el ejercicio de sus facultades legalmente reconocidas por la propia Constitución Política de la República de Guatemala, cuya vigencia antecede a la Ley de Extinción de Dominio; **xv.iii)** Asimismo viola el principio consagrado en el primer párrafo del artículo constitucional 211, que prohíbe la existencia de más de dos instancias en todo proceso y, por lo mismo vulnera lo dispuesto en los artículos 44 (párrafo tercero), 203 (párrafo primero) y 204 de la Ley Fundamental, que establecen el parámetro constitucional como norma suprema para la administración de la justicia.

xvi) el artículo 16 párrafo primero, preceptúa: “...*Investigación.- Corresponde al Fiscal General o al agente fiscal designado, conocer de la acción de extinción de dominio, para cuyos efectos realizará, por el tiempo que sea necesario, la investigación de oficio o por información que le haya sido suministrada por cualquier vía fehaciente, con el fin de reunir la prueba necesaria que fundamente la petición de extinción de dominio, identificar, localizar, recuperar o, en su caso, repatriar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción conforme a las causales establecidas en el artículo 4 de la presente Ley...*”. Esta norma es inconstitucional porque viola los artículos 1º., 2º., 3º. y 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que: **xvi.i)** Vulnera el valor seguridad consagrado en los tres primeros artículos citados al permitir la existencia de un tiempo indefinido para realizar las investigaciones correspondientes para determinar la factibilidad de entablar la acción extintiva de dominio. **xvi.ii)** También viola el derecho de propiedad conforme los términos del

artículo 39 constitucional, párrafo primero, que estipula que: *"Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley..."*; **xvi.iii)** Asimismo, contradice el segundo párrafo del referido artículo 39 en cuanto que este establece: *"El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes..."*, lo que significa que el Estado no puede legislar en perjuicio, ni crear condiciones - objetivas o subjetivas- que dificulten al propietario el uso y disfrute de sus bienes.

xvii) el artículo 16 párrafo tercero, establece: *"...Investigación.- (...) Para los fines de la presente Ley, los jueces competentes apoyarán las actividades de investigación del Ministerio Público, cuando este lo solicite, o cuando sea necesaria la autorización judicial."* La inconstitucionalidad de este precepto radica en que contraviene el artículo 203 (párrafo primero), de la Ley Suprema, porque la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República y corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, según estipula la norma vulnerada, debiendo los otros organismos del Estado prestar a los tribunales el auxilio que requieran *"para el cumplimiento de sus resoluciones"*. La norma objetada contrasta de la constitucional porque implica una orden solapada, para que los tribunales de la República, se tornen fieles y obedientes auxiliares de los fiscales encargados de tramitar las acciones de extinción de dominio, con lo cual les impide cumplir con su deber constitucional.

xviii) el artículo 17 párrafo primero, señala: *"...Deber de colaboración.- En el desarrollo de la fase de investigación y en cualquier otra etapa, bajo advertencia expresa de procesamiento y sanción por el delito de obstrucción a la justicia, todo empleado, servidor o funcionario público y las personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, están obligados a proporcionar, en el acto, la información o los documentos requeridos por el Fiscal General o el agente fiscal"*

designado, sin necesidad de orden judicial previa, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia, conforme a la ley...". La norma citada viola los artículos 1º., 3º., 4º., 12 y 90, primer párrafo, de la Constitución Política de la República de Guatemala, por los siguientes motivos: **xviii.i)** El artículo 4º constitucional dispone que "*ninguna persona*" pueda ser sometida a condición alguna "*que menoscabe su dignidad*". Según esta norma las personas individuales que desempeñan una actividad profesional, especialmente tratándose de profesiones universitarias, están obligadas en su ejercicio a respetar y a cumplir el deber inherente al secreto profesional, cuando su revelación pueda afectar adversamente el derecho de defensa garantizado en el artículo 12 de la Ley Suprema; **xviii.ii)** Esta norma sienta las bases para impedir el cumplimiento adecuado del deber profesional e impide la realización de la garantía tanto para el profesional como para su cliente, lo que contraviene el deber del Estado de garantizarles "*la seguridad de la persona*", según lo dispuesto por los artículos constitucionales 1º. y 3º; **xviii.iii)** El artículo 90 constitucional, establece una particular dignidad para las profesiones universitarias y profesionales universitarios, individualmente considerados, la que los coloca en un sitial que les impide transformarse en "*espías, soplones o esbirros del Estado*", aun cuando esa innoble actividad se pretenda disfrazar como una "*colaboración*" con la justicia, pues no son ni deben ser jueces de sus clientes.

xix) el artículo 18, indica: "*... Trámite de los asuntos de seguridad nacional. En caso se invoque el secreto militar o diplomático de seguridad nacional o la confidencialidad de la información, ésta no podrá ser denegada por la autoridad correspondiente y se entregará al Fiscal General o al agente fiscal designado, quien procederá a su debido embalaje, y, bajo su custodia será presentada inmediata y directamente al juez competente para que proceda a su examen y valoración del mismo modo en que se estipula en el artículo 244,*

Documentos y Elementos de Convicción, del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República. Dicho examen se realizará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción, en la sede del tribunal. El empleado, funcionario o servidor público que invoque falsa o maliciosamente la confidencialidad de la información o el secreto militar o diplomático de seguridad nacional, o con fines dilatorios, será procesado y sancionado por el delito de obstrucción a la justicia.”. La inconstitucionalidad de esta norma, deriva de la violación a los artículos 30 y 166, párrafo primero, de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo siguiente: **xix.i)** La Constitución es clara al disponer en su artículo 30 que: *"todos los actos de la administración son públicos"* y a la norma general le establece una limitación especial, como son los *"asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional"*, los *"asuntos diplomáticos"* en general y también las *"operaciones militares pendientes"* y, en su artículo 166 párrafo primero, al facultar expresamente a los ministros de Estado para abstenerse de responder preguntas que sobre estos temas les dirijan los diputados al Congreso de la República; **xix.ii)** En el derecho guatemalteco los conceptos de *"secreto militar de seguridad nacional"* y de *"secreto diplomático de seguridad nacional"* son inexistentes. Ello lo demuestran los artículos 30 y 166 párrafo primero de la Ley Suprema, en ese sentido, la norma objetada, introduce un elemento que contraviene, la normativa constitucional, por ampliar el ámbito conceptual de los artículos referidos, restringe por reducir el ámbito general de aplicación de la garantía constitucional y tergiversa por distorsionar los efectos del derecho a la publicidad de los actos de la administración, omitiendo que conforme el artículo 44 constitucional, párrafo tercero, toda limitación de los derechos garantizados por la Ley Suprema debe interpretarse en forma restrictiva.

xx) el artículo 19, dispone: *"...Otras obligaciones.- Las personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, mencionadas en el artículo 17 de la presente Ley, están obligadas a transmitir toda información relativa a la identidad,*

residencia y negocios de las personas con las que realicen negocios o contratos de bienes o servicios profesionales, incluyendo copia de sus documentos de identidad personal con fotografía, los cuales deberán ser de clara lectura y visibilidad...” La inconstitucionalidad de esta norma radica en la vulneración de las normas constitucionales 1º., 3º., 4º. y 90, primer párrafo, porque: **xx.i)** El artículo 4º. de la Ley Suprema dispone que *"ninguna persona"* puede ser sometida a condición alguna *"que menoscabe su dignidad"*. Por lo que, resulta preciso indicar que las personas que desempeñan una actividad profesional, especialmente tratándose de profesiones universitarias, se hallan obligadas en su ejercicio a respetar y cumplir el deber inherente al secreto profesional, especialmente cuando su revelación pueda afectar adversamente el derecho de defensa garantizado en el artículo 12 constitucional, con lo que se sientan las bases para impedir el cumplimiento del deber y a la realización de la garantía para el profesional y su cliente, por lo que, no se garantiza *"la seguridad de la persona"* que disponen los artículos constitucionales 1º. y 3º. **xx.ii)** El artículo 90 constitucional, establece una particular dignidad para las profesiones universitarias y profesionales universitarios, individualmente considerados, colocándolos en un sitial que les impide transformarse en espías, soplones o esbirros del Estado, aun cuando esa innoble actividad se pretenda disfrazar como una *"colaboración"* con la justicia, pues no son ni deben ser jueces de sus clientes.

xxi) el artículo 22 párrafo primero, copiada en lo pertinente, dice: *"...Medidas cautelares.- Durante la fase de investigación, a solicitud del Fiscal General o del agente fiscal designado, el juez competente podrá decretar sobre los bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio, cuando se den las condiciones necesarias, las medidas cautelares pertinentes, que comprenderán: la suspensión de los derechos de propiedad o accesorios, cualquiera que sea su forma; la anotación de la acción de extinción de dominio; el embargo, la intervención, inmovilización o secuestro de los bienes, de fondos*

depositados en cuentas o cajas de seguridad del sistema bancario o financiero y de los que se llegaren a depositar posteriormente, de títulos de valores y de sus rendimientos, o emitir la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su secuestro o incautación, así como cualquier otra medida cautelar que se considere pertinente.” El vicio de inconstitucionalidad radica en que se violan los artículos 39, 44, 175, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala pues el derecho de propiedad, según señala el artículo 39 constitucional, es inherente a la persona humana y como tal garantizado por el Estado, por lo que no puede ser suspendido, a diferencia del derecho de disponer de la propiedad, como sucede en casos de embargos o intervención; pero el derecho directo sobre la cosa no puede ser suspendido, lo cual es acorde a lo regulado en los artículos 175, 203 y 204 constitucionales, a lo que cabe agregar que, la interpretación de las normas constitucionales, según el artículo 44 de la Ley Suprema nulifica normas que – como la impugnada - disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos constitucionalmente garantizados.

xxii) el artículo 25 numeral 10, en lo pertinente, dispone: “...*Ejercicio de la acción y su procedimiento.- El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las reglas siguientes: (...) 10. La única excepción previa que se podrá interponer es la de falta de personalidad, la cual deberá ser resuelta dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia mencionada en el numeral anterior. Contra la resolución que resuelva la excepción se podrá interponer el recurso de apelación, el cual se tramitará y resolverá de conformidad con lo previsto en el párrafo quinto del artículo 22 de la presente Ley. La apelación no suspenderá el procedimiento de extinción de dominio...*”. La inconstitucionalidad de esta norma deviene de la contravención a los artículos 1º., 3º., 4º., 12, 44, 152, 154, 175, párrafo primero, 203, 204 y 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque: **xxii.i)** El derecho de defensa exige la realización de un “*proceso legal*”, en el cual se respeten todos los principios y

presupuestos para la existencia de un juicio justo. Al limitar el número de excepciones previas, a una, se impide que la parte afectada pueda exigir la existencia de un juicio justo, porque, eventualmente, se le habrá impedido exigir la concurrencia de los presupuestos procesales para este; **xxii.ii)** Se viola el valor seguridad reconocido constitucionalmente en los artículos 1º., 3º. y 4º., y el derecho de defensa, al impedirle a los procesados a tener un "proceso legal" desde el momento en que se reduce a uno el número de excepciones que puede interponer en el proceso de extinción de dominio; **xxii.iii)** El Congreso de la República de Guatemala sobrepasó los límites que a la función legislativa le imponen los artículos 44, 152, 154, 175, párrafo primero, 203 y 204 de la Ley Fundamental, al limitar irrazonablemente la actividad judicial, al impedirle al afectado, el pleno ejercicio de su derecho de defensa consagrado en el artículo 12 constitucional, así como el de exigir un "*proceso legal*", constituido conforme a todos los presupuestos procesales propios del debido proceso. Ello porque la norma impugnada choca frontalmente con el artículo 266 de la Ley Suprema, que permite "*en casos concretos (...) y hasta antes de dictarse sentencia*" plantear "*como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley.*"

xxiii) el artículo 25 numeral 14, copiado en lo pertinente, establece: "*Ejercicio de la acción y su procedimiento.- El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las reglas siguientes: (...) 14. Una vez concluida la vista, el juez o tribunal citará directamente a las partes para dictar sentencia dentro de un plazo que no exceda de diez (10) días, en la cual deberá resolver las excepciones, incidentes, nulidades, la declaración de extinción de dominio y todas las demás cuestiones que deba resolver conforme a la presente Ley. La valoración de la prueba se realizará de conformidad con la sana crítica razonada y el principio de la preponderancia de la prueba o balanza de probabilidades. La sentencia se leerá en la misma audiencia y valdrá como*

notificación para todas las partes...” La norma viola los artículos 1º., 3º., 4º., 12, 152, 154, 203 y 204 constitucionales, y es inconstitucional, por los motivos siguientes: **xxiii.i)** Vulnera el valor “seguridad” consagrado por nuestra Constitución en sus artículos 1º., 3º. y 4º. al introducir “*el principio probatorio de la preponderancia de la prueba o balanza de probabilidades*”, sin que este se encuentre definido en la propia Ley de Extinción de Dominio, ni en ninguna otra ley dentro del sistema jurídico guatemalteco; **xxiii.ii)** La obligación de aplicar en asuntos judiciales principios probatorios carentes de sustento legal implica, la violación del principio de legalidad consagrado por los artículos 152 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala. **xxiii.iii)** De los artículos 12, 203 y 204 constitucionales, se desprende la necesidad de aplicar dentro del proceso normas jurídicas conformadoras de un proceso legalmente preestablecido, por lo que, la aplicación de principios probatorios carentes de sustento legal repercute adversamente violando el derecho de defensa del procesado.

xxiv) el artículo 25 numeral 17), dispone: “...*Ejercicio de la acción y su procedimiento.- El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las reglas siguientes: (...) 17. La sala de apelaciones emplazará a los interesados para que comparezcan a la audiencia oral para que expongan sus argumentos y conclusiones, la cual se fijará dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que el expediente haya llegado a la sala. La resolución se dictará en la misma audiencia conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Si por la hora y complejidad del asunto no sea posible dictar sentencia, se señalará nueva audiencia oral que deberá celebrarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la primera audiencia, lo cual será informado verbalmente a las partes en la misma audiencia y valdrá como notificación para todos. La lectura de la sentencia tendrá lugar de notificación, con los efectos legales pertinentes. Los interesados recibirán en la misma audiencia copia de la sentencia...*” La

inconstitucionalidad de esta disposición radica en que esta contraviene los artículos 1º., 3º., 4º., 12, 152, 154, 203 y 204 constitucionales porque: **xxiv.i)** Conlleva la aplicación de las *"reglas de la sana crítica razonada"* afectando el valor *"seguridad"* consagrado en la normativa suprema artículos 1º., 3º. y 4º. ya que, exige aplicar *"el principio probatorio de la preponderancia de la prueba o balanza de probabilidades"* sin aclarar cuál prevalece en caso de conflicto; **xxiv.ii)** La obligación de aplicar en asuntos judiciales principios probatorios carentes de sustento legal frente a otros que si han sido legalmente definidos, implica la violación del principio de legalidad consagrado por los artículos 152 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Además, se establece de los artículos 12, 203 y 204 constitucionales, la necesidad de aplicar dentro del proceso normas jurídicas conformadoras de un proceso legalmente preestablecido, ya que la aplicación de principios probatorios carentes de sustento legal repercute en el derecho del procesado, violando su derecho de defensa.

xxv) el artículo 28, establece: *"...Devolución de bienes.- En los casos en que se investigue o se tramite la acción de extinción de dominio, el Fiscal General, el agente fiscal designado, el juez o tribunal competentes, no podrán resolver lo referente a la devolución de bienes hasta que se dicte la resolución o sentencia sobre la acción de extinción de dominio. En todos los casos, se desestimará, de plano, cualquier petición o incidente que los interesados propongan con esa finalidad."* La normativa citada tiene tacha de inconstitucional porque vulnera los principios de igual y protección ante la ley, establecidos en los artículos constitucionales 1º., 2º., 3º., 4º., 12, segundo párrafo y 265 de la Ley Suprema, puesto que: **xxv.i)** Conforme al artículo constitucional 265, *"no hay ámbito que no sea susceptible de amparo"* el cual *"procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan"* y la norma impugnada excluye la posibilidad de acudir al amparo,

confiere "*exclusividad*" a favor de la Ley de Extinción de Dominio como normativa especial, excluyendo el derecho constitucional de acudir a la vía de amparo como medio para protegerse "*contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiese ocurrido*"; **xxv.ii)** Viola el derecho a la defensa debido a la conculcación, restricción, impedimento o limitación del libre ejercicio de otros medios procesales establecidos en leyes ordinarias, para que las personas afectadas puedan protegerse de las decisiones que se tomen en su perjuicio, deriven de amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar su imperio cuando la violación hubiese ocurrido, lo que también vulnera los artículos 2º. y 5º. constitucionales por conculcar los valores de "*justicia*" y "*seguridad*" al restringir, impedir o limitar el acceso a medios procesales establecidos en las leyes ordinarias.

xxvi) el artículo 29, en lo pertinente, dispone: "*...Nulidades.- Si los interesados interpusieren nulidad, ésta deberá ser resuelta en la sentencia de primera o segunda instancia, según corresponda. No se admitirá ninguna nulidad de previo pronunciamiento.*" La inconstitucionalidad deriva de la violación a los artículos 2º., 5º., 12, 44 y 266 de la Ley Suprema, porque: **xxvi.i)** Conforme al artículo constitucional 266 "*En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.*". La redacción de la norma impugnada hace nugatoria la posibilidad de impugnar por vía del amparo las actuaciones habidas con motivo de la aplicación de la de la materia; **xxvi.ii)** Esa disposición general regulada en pro de la aplicación de Ley de Extinción de Dominio, excluye el derecho constitucional de acudir en vía de amparo, en contra de actuaciones que se consideren jurídicamente anómalas realizadas bajo su imperio, impide a las personas afectadas acudir a ese único medio legal de protegerse, establecido en los

artículos constitucionales 12 y 265, pues se viola el derecho de defensa al restringir, impedir o limitar el libre ejercicio a otros medios procesales de defensa establecidos en leyes ordinarias, conculcando los artículos 2º., 5º. y 44 de la Ley Fundamental que consagra los valores de "justicia" y de "seguridad", por esos mismos motivos.

xxvii) el artículo 30 numeral 2), establece: “... *Causales de nulidad.- Las únicas causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, serán las siguientes: (...) 2. Negativa injustificada a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente ofrecida. La nulidad, en este caso, no procederá si a pesar del defecto, se concluye que no tendría por efecto la modificación de la parte resolutive.*” La inconstitucionalidad deriva de la violación a los artículos 1º., 3º., 4º., 12, 44, 152, 154, 175, párrafo primero, 203, 204 y 266 de la Ley Suprema, puesto que: **xxvii.i)** El derecho de defensa constitucionalmente protegido por el artículo 12 de la Carta Fundamental, exige la realización de un "proceso legal", lo que significa que en este se han de respetar todos los principios y presupuestos para la existencia de un juicio imparcial, lo que incluye el derecho de rendir todos aquellos medios de prueba que le permitan al afectado ejercer sin limitación alguna su derecho de defensa; **xxvii.ii)** Se estima violado el valor seguridad reconocido en los artículos 1º., 3º. y 4º. citados porque le impide al procesado su derecho a tener un "proceso legal" en condiciones de imparcialidad, porque se le reduce drásticamente su derecho a la defensa, al exigir que la prueba omitida afecte la parte dispositiva y no la parte considerativa de la esta, con lo cual considera que el legislador sobrepasó y desbordó los límites que a la función legislativa le imponen los artículos 44, 152, 154 y 175, párrafo primero de la Ley Fundamental, limitando los términos en que indica debe ejercitarse la función judicial, artículos 203 y 204 *idem*, limitando irrazonablemente los efectos de un error de omisión en la prueba al circunscribirlo exclusivamente a la parte dispositiva de la sentencia, impidiendo el pleno ejercicio

de su derecho de defensa, consagrado por el artículo 12 constitucional en cuanto a exigir un *"proceso legal"*, constituido conforme a todos los presupuestos procesales propios del debido proceso.

xxviii) el artículo 31, dispone: *"...Excepciones e incidentes - Durante la etapa de investigación y hasta antes de la primera audiencia del proceso de acción de extinción de dominio, no se podrán interponer excepciones ni incidentes."* Esta norma contraviene los artículos 2º., 5º., 12, 44 y 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque: **xxviii.i)** Conforme al artículo 266 referido, *"En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto."* Pero la redacción de la norma impugnada hace nugatoria la posibilidad de impugnar la inconstitucionalidad y en vía de amparo las actuaciones habidas con motivo de la aplicación de la Ley de Extinción de Dominio, pues se trata de una disposición general, a favor de la aplicación de la referida ley que excluye el derecho constitucional de acudir en vía de amparo en contra de las actuaciones que se consideren jurídicamente anómalas y que, realizadas bajo su imperio, impide a las personas afectadas acudir al único medio legal de protegerse *"contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiese ocurrido"*, tal como lo estipula el artículo constitucional 265; **xxviii.ii)** La *"exclusividad"* atribuida a la Ley de Extinción de Dominio en esa norma, además conlleva la violación del derecho a la defensa regulado por el artículo 12 constitucional, debido a la conculcación, restricción, impedimento o limitación del libre ejercicio de otros medios procesales de defensa establecidos en leyes ordinarias para que las personas afectadas puedan protegerse de las decisiones que se tomen en su perjuicio; **xxviii.iii)** Esa *"exclusividad"* también viola los artículos 2º., 5º. y 44 constitucionales por limitar,

conculcar o restringir los valores de "*justicia*" y de "*seguridad*" al impedir, restringir o limitar los medios procesales establecidos previstos en protección de decisiones que se estiman perjudiciales porque conllevan amenazas de violaciones o, en su caso, para restaurar el imperio de los derechos cuando la violación hubiese ocurrido.

xxix) el artículo 32, en lo pertinente, preceptúa: *"...Acumulación.- Para efectos de la aplicación de la presente Ley, en ningún caso podrá pedirse la acumulación de procesos, a menos que se trate de procesos de extinción de dominio relacionados, ni alegarse cuestión prejudicial obstáculos, litispendencia o excepciones e incidentes para impedir que se continúe el proceso o se dicte resolución. Lo anterior se resolverá en la sentencia, conforme a la presente Ley."* La norma es inconstitucional por violar los artículos 2º., 5º., 12, 44 y 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que: **xxix.i)** Conforme al artículo constitucional 266, *"En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto."* Pero la redacción de la norma impugnada hace nugatoria la posibilidad de impugnar la inconstitucionalidad y en vía de amparo las actuaciones habidas con motivo de la aplicación de la Ley de Extinción de Dominio, pues se trata de una disposición general, a favor de la aplicación de la referida ley que excluye el derecho constitucional de acudir en vía de amparo en contra de las actuaciones que se consideren jurídicamente anómalas y que, realizadas bajo su imperio, que impide a las personas afectadas acudir al único medio legal de protegerse *"contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiese ocurrido"*, tal como lo estipula el artículo constitucional 265; **xxix.ii)** La *"exclusividad"* atribuida a la Ley de Extinción de Dominio en esa norma, además conlleva la violación del derecho a la defensa

regulado por el artículo 12 constitucional, debido a la conculcación, restricción, impedimento o limitación del libre ejercicio de otros medios procesales de defensa establecidos en leyes ordinarias para que las personas afectadas puedan protegerse de las decisiones que se tomen en su perjuicio; además, esa "exclusividad" también viola los artículos 2º., 5º. y 44 constitucionales al contravenir los valores de "justicia" y de "seguridad" al restringir o limitar los medios procesales establecidos previstos en protección de decisiones que se estiman perjudiciales porque conllevan amenazas de violaciones o, en su caso, para restaurar el imperio de los derechos cuando la violación hubiese ocurrido.

xxx) el artículo 35, establece: *"...Bienes por valor equivalente - En la misma sentencia, el juez o tribunal competente hará declaración de extinción de dominio sobre bienes de valor equivalentes del mismo titular, cuando en la ejecución de la sentencia no resultare -posible identificar ubicar o extinguir el dominio de los bienes determinados sobre los cuales verse la acción. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de terceros de buena fe, exentos de culpa o de simulación de negocio."* La inconstitucionalidad de esta norma deviene al violar los artículos 1º., 3º., 4º., 12, 39, 44, 203 y 204, constitucionales, dado que: **xxx.i)** La sentencia tiene efectos de cosa juzgada precisamente para garantizar el valor seguridad a que se refieren los artículos constitucionales 1º., 3º., 4º., término que en concordancia con la garantía constitucional a la propiedad privada se considerada "como un derecho inherente a la persona" de conformidad con el artículo 39 párrafo primero; **xxx.ii)** A la luz de las consideraciones precedentes se desprende que la inconstitucionalidad que afecta esta norma implica también la violación de los artículos 12, 44, 203 y 204 de la Ley Suprema por permitir que, luego de concluido el proceso declaratorio de la extinción de dominio y habiéndose dictado sentencia firme y ejecutoriada lo cual afecta bienes específicamente determinados, de lo contrario, no cabría hablar de "ejecución" de esta sentencia, sea que unilateralmente modifique en cuanto a sus

alcances a pesar de haber causado ejecutoria y, se faculte al juez o tribunal que la dictó para afectar bienes distintos del mismo titular cuando resultare imposible identificar, ubicar o extinguir el dominio de los bienes determinados en la misma sentencia; y sobre los cuales versó la acción extintiva del dominio. **xxx.iii)** Permite la norma afectar indiscriminadamente a todas aquellas personas que, a pesar de ser "terceros" legalmente y de no haber sido parte dentro del juicio en el cual se dictó la sentencia ya ejecutoriada, sean consideradas por los jueces o tribunales como "terceros" carentes de buena fe, terceros culpables o terceros partícipes de una simulación de negocio, sin que tengan derecho a la defensa que consagra el artículo 12 constitucional.

xxxi) El artículo 40 literal b), en lo pertinente, preceptúa: "...*Integración.- El Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio estará integrado por los miembros siguientes: a) ... b) Un Magistrado nombrado por la Corte Suprema de Justicia...*" La inconstitucionalidad radica en la violación a los artículos 141 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque, el Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, integrado por siete funcionarios, concurren seis vinculados al Organismo Ejecutivo y solamente uno del Organismo Judicial, pues con excepción del Vicepresidente de la República, cuyo nombramiento es por vía de elección popular, los otros cinco funcionarios deben su nombramiento al Presidente de la República. Pero las funciones de ese Consejo, no corresponden al Organismo Judicial, por ello la participación de un Magistrado nombrado por la Corte Suprema de Justicia como integrante del Consejo relacionado compromete la imparcialidad y la independencia de ese Organismo, impidiéndole impartir justicia de conformidad con la Constitución y las leyes de la República de Guatemala al haber enajenado su criterio en decisiones que tendrán como resultado el eventual acrecentamiento del patrimonio de este Organismo por funciones que constitucionalmente le son propias y exclusivas.

xxxii) el artículo 52, copiada en lo pertinente, señala: “...*Prendas e hipotecas.- La Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá cancelar lo adeudado por concepto de prendas, garantías mobiliarias o hipotecas de buena fe o no simuladas que afecten los bienes sujetos a extinción del dominio, cuando: ...*”. La inconstitucionalidad de esta norma radica en la vulneración a los artículos constitucionales 1º., 3º., 4º., 12 y 203 porque: **xxxii.i)** Implica un “*prejuzgamiento*” adverso a los intereses de un tercero a consecuencia de la facultad que tiene la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio para “*cancelar lo adeudado por concepto de prendas, garantías mobiliarias o hipotecas*” siempre que -a su juicio o a su entera discreción y sin mediar contralor alguno de su legalidad- disponga unilateralmente que tales gravámenes fueron constituidos “*de buena fe*” o, en el mejor de los casos, que “*no son simulados*”. **xxxii.ii)** La norma viola el artículo 12 constitucional, en cuanto que impide la defensa de la persona y de sus derechos, ya que ambos son inviolables, y porque nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal y en este caso los derechos de los terceros acreedores bien pueden ser lesionados por estas decisiones unilateralmente adoptadas, carentes de contralor judicial y -lo que es aún más grave- fundamentadas en un pre-juicio, como es que el gravamen fue constituido de mala fe o es producto de una simulación.

xxxiii) el artículo 69, copiada en lo pertinente, dispone: “...*Se reforma el artículo 100 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así: ‘Artículo 100. Los Notarios que dejaren de enviar los testimonios a que hace referencia el artículo 37, o de dar los avisos a que se contrae el artículo 38 de esta Ley, dentro de los términos fijados para el efecto, incurrirán en una multa equivalente al cien por ciento (100%) de los honorarios fijados conforme al arancel previsto en el Título XV de la presente Ley, por infracción, que impondrá el Director General de Protocolos y se pagará en la*

*Tesorería del Organismo Judicial, como fondos privativos de dicho Organismo. Todas las sanciones fijadas por el Director General de Protocolos se impondrán, previa audiencia por el término de quince días al interesado, audiencia que se notificará por medio de correo certificado con aviso de recepción, a la última dirección que haya fijado para el efecto en el Archivo General de Protocolos. Contra lo resuelto por el Director General de Protocolos cabrá recurso de reconsideración, el que deberá interponerse dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación por correo certificado. Dicho recurso se interpondrá ante el propio Director, quien elevará las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva. Dicho tribunal resolverá aplicando el procedimiento de incidente previsto en la Ley del Organismo Judicial. Contra la resolución de la Corte Suprema de Justicia no cabrá ningún otro recurso. Siempre que se declare sin lugar el recurso interpuesto, se impondrá al recurrente la multa prevista en el párrafo primero de este artículo, aumentándole **entre quinientos y tres mil Quetzales, según sea el monto de la resolución recurrida.**" (La negrilla es propia de este Tribunal).*

Se argumenta que la inconstitucionalidad de esta norma radica en la violación de los artículos 1º., 2º., 4º., 12, 41, 43, 44, 118, 119 incisos h) e i) de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo siguiente: **xxxiii.i)** El artículo referido es contrario al artículo 2º. constitucional porque viola la seguridad jurídica que el Estado de Guatemala debe garantizar a los habitantes, principalmente a los Notarios en ejercicio de la profesión, porque no podrían pactar libremente los honorarios por servicios profesionales, porque según la norma cuestionada, se vería obligado a requerir los que contempla el arancel contenido en los artículos 108 y 109 del Código de Notariado. Se vulnera los artículos 1º. y 44 constitucionales, que establecen lo relativo a la libertad contractual que rige la actividad de los notarios al nunca circunscribirse al interés exclusivo de estos. **xxxiii.ii)** En cuanto a la contravención del artículo 4º. de la

normativa suprema, que el monto variable de la multa que se establece conlleva una violación a la igualdad de todos los Notarios en virtud que esta sanción se impone derivada de omisiones de estos y no dependen de los honorarios efectivamente cobrados, sino del valor del negocio jurídico contenido en el instrumento público que da lugar a la omisión de las obligaciones notariales contenidas en los artículos 37 y 38 del Código de Notariado, por lo que, se está sancionando con valores arbitrarios y variables a los notarios que incurren en omisiones de la misma naturaleza, con lo cual se viola el derecho de igualdad. A lo que debe agregarse el interés de terceros, personas que requieren el concurso profesional de los notarios y que -por infinidad de razones- no pueden pagar el importe de los honorarios profesionales que establece el arancel. Casos en los que por equidad la Ley Fundamental en sus artículos 118 y 119, incisos h) e i), obliga al Estado, como responsable de "la promoción del bien común", a estructurar su régimen económico y social sobre "principios de justicia social", imponiéndole las obligaciones de "*impedir el funcionamiento de prácticas excesivas [...] en detrimento de la colectividad*" y la "*defensa de consumidores y usuarios [...] para garantizarles [...] [sus] legítimos intereses económicos.*"; **xxxiii.iii)** El artículo tachado conculca el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala ya que viola el derecho de defensa y el debido proceso porque constituye doble sanción, establece un prejuzgamiento perjudicial para el notario procesado y tácitamente reviste de frivolidad, antijuridicidad y mala fe, al recurso interpuesto. No puede existir un "debido proceso" al colocarse a los procesados en estado de indefensión impidiéndoles a los jueces el derecho de apreciar si en el ejercicio de su defensa el apelante ejerció su derecho sin ánimo dilatorio y de buena fe; **xxxiii.iv)** En cuanto a las multas contempladas, estas significan pérdida del patrimonio del notario convirtiéndola en confiscatoria en virtud que en la realidad de la actividad notarial, estos y los requirentes que contratan sus servicios hacen reiterado uso del derecho que les otorga el artículo

106 del Código de Notario. El profesional para cumplir con la multa eventualmente impuesta deberá responder con su propio patrimonio y la multa impuesta estaría excediendo los honorarios percibidos, siendo aplicable lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad en sentencia de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, dictada en el expediente ciento sesenta y cuatro – ochenta y siete (164-87), respecto de los alcances que tiene el artículo 41 constitucional y en sentencia de diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, dictada en el expediente cientos veintitrés – ochenta y ocho (123-88) al referirse a la Ley Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolo además, la norma impugnada es incongruente con los valores y principios constitucionales al no hacer consideración alguna en favor de los usuarios que, por la necesidad de cumplir con obligaciones legalmente impuestas, se ven constreñidos a requerir servicios notariales encontrándose económicamente imposibilitados de pagar los honorarios arancelariamente establecidos, lo que se contrapone al principio de razonabilidad de la ley, y a un régimen económico constitucionalmente fundamentado en "principios de justicia social" establecido en los artículos 44, 118 (párrafo primero) y 119, incisos h) e i), constitucionales y en su preámbulo y tomando en cuenta que los costos originados por estas potenciales responsabilidades necesariamente incrementarán los costos de los servicios notariales. Además, la norma objetada también viola la libertad de industria, comercio y trabajo, regulada por el artículo 43 constitucional porque con esta impiden en este caso los efectos protectores que en favor de los usuarios se pretende lograr con la libertad contractual que legalmente se ha establecido para esta clase de servicios profesionales. Solicita que se declare con lugar la acción de inconstitucionalidad de la normativa cuestionada de carácter general parcial.

II. TRÁMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

No se decretó la suspensión provisional. Se confirió audiencia por quince días al:

i) Ministerio de Gobernación; ii) Congreso de la República de Guatemala; iii)

Vicepresidencia de la República de Guatemala; **iv)** Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio; **v)** Corte Suprema de Justicia, y **vi)** Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal. Oportunamente se señaló día y hora para la vista.

III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

A) El Ministerio de Gobernación, manifestó que en la forma en que la normativa cuestionada está dispuesta puede dar lugar a pensar que efectivamente su contenido pretende regular situaciones más allá de lo que la Constitución Política de la República de Guatemala ha dispuesto, lo cual no puede permitirse en un estado de derecho, el legislador debe tener presente que para que las normas de carácter ordinario puedan permanecer válidas y atendibles, deben sujetarse a los preceptos constitucionales de los cuales emana el ordenamiento jurídico guatemalteco, es decir, su contenido debe imperativamente armonizar con los límites que la Ley Suprema ha fijado, resultando entonces que si se establece que efectivamente son incompatibles con la norma suprema devienen insostenibles. Solicitó que al concluir el trámite correspondiente, se emita la resolución apegada a derecho en defensa del orden constitucional y se hagan las declaraciones que correspondan. **B) El Congreso de la República de Guatemala**, expuso que, el postulante de la inconstitucionalidad interpretó aisladamente las disposiciones cuestionadas, olvidando las reglas que señala la Ley del Organismo Judicial, en cuanto a su contexto. La normativa cuestionada no deviene inconstitucional puesto que no contraria lo dispuesto en los artículos constitucionales que el accionante relaciona con cada norma que tacha de vicio de inconstitucionalidad. Analizados los argumentos del accionante se establece que su planteamiento carece de razón, sustento y fundamentos, toda vez que las normas objetadas no violan las disposiciones de la Ley Suprema. Solicitó que se declare sin lugar la inconstitucionalidad planteada. **C) La Vicepresidencia de la República de Guatemala**, indicó: **i) que en cuanto a la literal d) del artículo 1 de Ley de**

Extinción de Dominio a la luz de los artículos constitucionales que se estiman vulnerados no existen vicios de inconstitucionalidad pues la finalidad de la acción de extinción de dominio, es la de despojar de ese derecho –dominio sobre bienes– a quien lo adquirió ilícitamente lo que desmerece de protección legal alguna por parte del Estado. Ningún profesional podría invocar el derecho al secreto profesional para proteger la ilicitud, sin embargo todo ello deberá realizarse en casos concretos, bajo la garantía del debido proceso y derecho de defensa, sobre la base de que hay un Juez encargado de verificar el cumplimiento de tales garantías, valorando y ponderando el riesgo que pudiese tener la limitante del secreto profesional en un caso determinado. No se lesionan retroactivamente derechos adquiridos por los profesionales, no se les despoja del derecho al secreto profesional, puesto que las personas individuales o jurídicas que se dediquen al ejercicio de una profesión susceptible de ser utilizada para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de bienes producto de actividades ilícitas o delictivas, no pueden quedarse al margen del proceso de extinción, con el pretexto de que gozan de ese secreto, resultando razonable lo dispuesto por el legislador en cuanto a la obligación de colaborar y, en caso concreto, informar sobre la procedencia de los bienes que estuvieren sujetos a esta acción sin que ello viole derechos adquiridos. En el planteamiento no se hicieron consideraciones fácticas y jurídicas en torno a los artículos 1º., 3º., 87 último párrafo y 90 primer párrafo, constitucionales imposibilitando el análisis de fondo; **ii) en cuanto a la literal a) del artículo 3, de la ley relacionada**, no existe violación normativa pues la acción de extinción de dominio se ejercita precisamente dentro de un juicio previo, en el que la persona que pudiese ser afectada debe necesariamente ser citada, oída y vencida. El artículo 9 de la Ley de Extinción de Dominio garantiza el debido proceso y el derecho de defensa al permitir la presentación de pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones hechas valer contra sus bienes y, en su caso, acreditar que el negocio jurídico del que provienen aquellos

no fue celebrado en fraude de ley o que sea contrario al orden público o leyes prohibitivas expresas. La acción no constituye un procedimiento penal propiamente dicho en el que se pueda perseguir penalmente a la persona individual; solo se juzga los bienes objeto de extinción de dominio, recae única y exclusivamente sobre bienes adquiridos por enriquecimiento ilícito y sólo hasta el monto de la adquisición no protegida constitucionalmente, es pública, conduce a una declaración judicial, que no tiene carácter de pena de confiscación. Complementa el régimen del derecho de dominio y demás derechos adquiridos sobre bienes inmuebles, por lo que, para su adquisición se exige un título legítimo y si no concurre ese supuesto, se viabiliza la extinción por ilegitimidad del título. En el procedimiento es aplicable el principio de inversión de la carga de la prueba, por lo que, se puede acreditar que los bienes no fueron adquiridos en fraude de ley o en forma contraria al orden público o a las leyes prohibitivas expresas, resultando aplicables los principios de carga dinámica de la prueba, nulidad *ab initio* y de prevalencia, correspondiendo probar un hecho determinado a quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo, lo que no contradice las normas constitucionales invocadas, ya que el afectado puede ejercer su derecho de defensa mediante la respectiva oposición, acompañando los documentos que desee hacer valer. Es facultad del legislador en su ámbito funcional, diseñar la política criminal del Estado, la asignación de competencias y la fijación de procedimientos no sólo en el ámbito penal, sino también en las distintas materias relacionadas con ella, siendo legítima y razonable su regulación; **iii) la literal b) del artículo 3 cuestionado**, a la luz de los artículos constitucionales que se señalan de vulnerados, se establece que no existen vicios de inconstitucionalidad, toda vez que la Ley de Extinción de Dominio no puede prever todas las incidencias que se pueden suscitar durante su aplicación, por ello, ante la falta de regulación específica, se debe integrar el procedimiento aplicando por analogía lo previsto en las leyes comunes, respetando los principios de dicha normativa, por ser especial

en cuanto a la acción de extinción de dominio -principio de prevalencia-, lo que resulta legítimo de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial; además, era válido que el legislador en la norma impugnada, estableciera una de las técnicas de interpretación de las normas para evitar o resolver posibles antinomias jurídicas; **iv) del examen de la literal a) del artículo 4 cuestionado**, se establece la inexistencia de vicios de inconstitucionalidad, pues iniciada la acción de extinción de dominio, la persona afectada tiene derecho de oponerse a la pretensión estatal y, para que su oposición prospere, debe valerse de elementos de juicio idóneos que demuestren el dominio ejercido sobre los bienes y el ejercicio de actividades lícitas, acreditando que no tienen origen directa ni indirectamente en actividades ilícitas. En caso de no hacerlo, con las pruebas aportadas por el Estado puede generarse la extinción de dominio, acreditando, la causal que se imputa, en cuanto a la adquisición ilícita directa o indirecta. Lejos de presumir la ilícita procedencia, se distribuye la carga probatoria entre el Estado y quien aparece como titular, y según el principio de carga dinámica de la prueba, corresponde probar un hecho determinado a quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo, en este caso, el titular de los bienes sujetos a la acción. La norma responde a una realidad social y las transformaciones que esta impone, diseña el procedimiento para accionar en la materia y establece el mecanismo judicial, respetando las garantías y postulados constitucionales, como objeto, definiciones, principios, debido proceso y las garantías de derecho de defensa, competencia y el procedimiento, sin vulnerar la Ley Fundamental, cumpliendo con el principio de legalidad, en cuanto a que toda cuestión litigiosa deber dirimirse conforme disposiciones legales aplicables al caso concreto con lo cual se respeta los artículos 44, 175, 152 y 204 constitucionales; **v) en cuanto a la literal b) del artículo 4 objetado**, se establece que no existen los vicios de inconstitucionalidad atribuidos a la norma, ya que la acción de extinción de dominio se ejercita dentro de un juicio previo, en el cual, la persona que pudiese ser afectada

necesariamente debe ser citada, oída y vencida en ese proceso judicial. El artículo 9 de la Ley de Extinción de Dominio, garantiza el debido proceso y el derecho de defensa en el trámite de la acción, permitiendo a la persona referida presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones dirigidas contra sus bienes y, en su caso, acreditar que estos no provienen de actividades ilícitas. La acción de extinción no constituye un procedimiento penal propiamente dicho, donde se pueda perseguir penalmente a la persona individual, ya que en esta solo se juzgan los bienes, recae única y exclusivamente sobre los adquiridos por enriquecimiento ilícito y sólo hasta el monto de la adquisición no protegida constitucionalmente. En la acción es aplicable el principio de inversión de la carga de la prueba, por lo que, corresponde a la persona que pudiera resultar afectada ejercitar su derecho constitucional de defensa y, en su caso, acreditar que los bienes no provienen de actividades ilícitas, le corresponderá probar un hecho determinado a quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo, ello no contradice las normativas constitucionales que se indican en el planteamiento, porque el afectado puede ejercer su derecho de defensa y el debido proceso mediante la respectiva oposición, acompañando los documentos para demostrar el origen lícito de sus bienes; **vi) la literal e) del artículo 4 reprochado**, no es inconstitucionalidad, pues esa normativa deja a salvo la acción de extinción de dominio los bienes sobre los que en un juicio anterior, se ha tomado una decisión judicial, por ejemplo, pueden extinguirse bienes que no han sido declarados en comiso en sentencia judicial firme en proceso penal. La figura del Comiso, sanción penal accesoria, se dirige siempre contra la persona sometida a proceso penal y no contra el patrimonio adquirido ilícitamente, y se declara hasta sentencia. Sin embargo, no en todos los procesos penales pueden efectuarse juicios de valor sobre la procedencia lícita o ilícita de bienes, como si ocurre en casos de lavado de dinero u otros activos, estafas, peculados; procesos en los que en la sentencia puede estimarse el comiso de bienes si se acredita que provienen de una

actividad delictiva. En ese sentido, solamente, cuando no se hagan tales pronunciamiento, eventualmente podría sujetarse acción de extinción de dominio, lo cual no implica doble persecución penal, porque la extinción no es contra personas sino bienes, siendo una acción pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente relacionada con el régimen del derecho de propiedad, que protege intereses superiores del Estado, en virtud del cual se le asigna un efecto a la ilegitimidad del título del que se pretende derivar el dominio; **vii) examinada la literal f.1) del artículo 4 cuestionado**, se establece que no es inconstitucionalidad, porque la acción de extinción de dominio no se dirige contra las personas para sancionarlas penalmente ni para reclamar responsabilidades civiles por el delito, aspectos que pertenece al ámbito del derecho penal. La acción de extinción se dirige exclusivamente contra la forma -ilícita o delictiva- de apropiación, disposición o de tráfico de bienes que provienen de actividades ilícitas o delictivas, o contra las ganancias derivadas de estos, acción de naturaleza jurisdiccional y de contenido estrictamente patrimonial que procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio sobre cualquier clase bienes. Es distinta e independiente de cualquier proceso penal iniciado o se haya desprendido o tuviera su origen, es un proceso autónomo de naturaleza real, el cual puede iniciarse, independiente del proceso penal, sobre la base de que se acrediten los presupuestos del origen viciado de la propiedad, o cuando se dé el evento en que el proceso penal se termine por medio del archivo o la desestimación de la causa o cuando por diversas causas el proceso penal se inicie; **viii) la literal h) del artículo 4 reprochado**, no contiene vicio de inconstitucionalidad, ya que tal normativa claramente establece que no podrán extinguirse bienes utilizados en actividades delictivas o abandonados por lo delincuentes, cuando pertenezcan a terceros que de buena fe y sin culpa, ni simulación de negocio jurídico, los adquirieron. Similar situación ocurre en el caso de comiso de bienes regulado en el artículo 60 del Código Penal, en el cual hay

pérdida a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta y los instrumentos con que se cometió, salvo que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho. Obviamente le corresponderá al tercero acreditar que adquirió los bienes de manera lícita, de buena fe y sin culpa ni simulación de negocio jurídico, para lograr que sean excluidos de la acción de extinción. En procedimiento de extinción de dominio, el tercero de buena fe, tiene la oportunidad de presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones contra sus bienes, por lo que, se puede concluir que la norma impugnada garantiza el debido proceso y el derecho de defensa del tercero, aunque hayan sido utilizados para la comisión de hechos delictivos o abandonados por los delincuentes, porque este no tuvo participación. Al respecto existe jurisprudencia en derecho comparado emanada del Tribunal Constitucional de Colombia, en sentencia T – doscientos doce / cero uno (T-212/01) de veintidós de febrero de dos mil uno, y setecientos cuarenta – dos mil tres, donde se consideran aspectos pertinentes del tema que resultan congruentes con lo indicado; **ix) en cuanto a la literal j) del artículo 4 cuestionado**, no vulnera las normas constitucionales que se indican en el planteamiento porque para ejercitar la acción de extinción se debe agotar el procedimiento previamente establecido en la misma ley, dentro del cual, toda persona que pudiese ser afectada, entre ellas, los herederos o legatarios, tienen la facultad de intervenir presentando las pruebas necesarias, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer contra sus bienes y, en su caso, acreditar que aquellos objeto de la sucesión hereditaria no provienen de actividades delictivas. Siendo la finalidad de la acción, el juzgamiento de bienes, es lógico que el legislador haya permitido que se persigan aun después del fallecimiento de su propietario, siempre y cuando se acredite que provienen o se originan de actividades delictivas y sólo hasta el monto de la adquisición no protegida constitucionalmente. Es un procedimiento, en el que es aplicable el principio de inversión de la carga de la prueba, correspondiendo a la persona que

podiera resultar afectada, ejercitar su defensa por encontrarse en mejores condiciones para acreditar que los bienes no provienen de actividades ilícitas, lo que no contradice normas constitucionales; **x) la parte final del párrafo primero del artículo 5 objetado**, no deviene inconstitucionalidad, ya que la acción de extinción de dominio, no se dirige contra personas para sancionarlas penalmente ni para reclamar responsabilidades civiles por el delito, aspectos que corresponden al ámbito del derecho penal. Esta se dirige exclusivamente contra la forma -ilícita o delictiva- de apropiación, disposición o de tráfico de bienes que provienen de actividades ilícitas o delictivas, o contra las ganancias derivadas de estos, siendo su naturaleza jurisdiccional y contenido estrictamente patrimonial, por lo que, no resultan aplicables principios y garantías propias del proceso penal, como la presunción de inocencia, pues se juzgan los bienes, pero corresponde naturalmente a la persona afectada acreditar que los adquirió de manera lícita, de buena fe y sin culpa ni simulación de negocio jurídico, para lograr la exclusión de sus bienes de la acción de extinción, pudiendo presentar pruebas y oponerse a las pretensiones contra sus bienes. La acción no corresponde al derecho penal propiamente dicho, pues se ejerce y sustancia independientemente de aquel, se hubieren iniciado o terminado, y para investigar las causales de extinción de dominio no es necesario el procesamiento penal, ni que exista resolución definitiva o previa de los jueces que conozcan de algún caso penal, y es en el procedimiento de extinción en el que el interesado puede dilucidar la legitimidad de sus bienes y, es ahí, donde podrá ser citado, oído y, según el caso, vencido en juicio ante juez competente y preestablecido, garantizando su derecho de defensa y al debido proceso, inclusive los de los terceros de buena fe. En la ley relacionada se respeta la propiedad privada obtenida de manera lícita, estando únicamente sujeta a la ley, bienes obtenidos de manera ilícita o delictiva; **xi) respecto al párrafo segundo del artículo 5 tachado de inconstitucional**, se establece que este cumpla con esa calificación porque la acción de extinción de dominio no se dirige contra las

personas como se ha indicado, se dirige exclusivamente contra la forma -ilícita o delictiva- de apropiación, disposición o de tráfico de bienes que provienen de actividades ilícitas o delictivas, o contra las ganancias derivadas de estos, es de naturaleza jurisdiccional y de contenido estrictamente patrimonial, que procede contra cualquier derecho real, principal o accesorio y contra cualquier clase de bienes. Procede no obstante, la finalización del proceso penal, porque no juzga los hechos imputados a las personas, sino la forma de adquisición de los bienes, lo que no afecta la cosa juzgada material del proceso penal. No contraviene el principio de irretroactividad de la ley, porque solamente hace referencia al pasado para juzgar el dominio de los bienes, es decir, sobre su adquisición lícita o ilícita. En ese sentido, complementa el régimen del derecho de dominio y demás derechos adquiridos lícitamente sobre bienes inmuebles, por lo que, para su adquisición se exige un título legítimo y, si este presupuesto no concurre, se viabiliza la extinción de dominio por la ilegitimidad del título, sin que ello constituya aplicación retroactiva de la norma impugnada; **xii) el solicitante alega la inconstitucionalidad del párrafo tercero del artículo 5° reprochado**, ante la supuesta violación a los artículos 1º., 3º., 204 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, sin embargo, omitió exponer, precisa y concretamente el fundamento jurídico en el que se basaba la colisión entre aquellas normas que impugna y las de la Constitución que considera violadas, pues solamente se limitó a citar el contenido de los artículos 12 y 211 del texto constitucional, sin efectuar un análisis comparativo, lo cual, hace que su planteamiento adolezca de deficiencia técnica; **xiii) el artículo 6 cuestionado**, no contiene los vicios de inconstitucionalidad alegados, toda vez que si bien regula la presunción legal sobre el origen ilícito de los bienes, también lo es, que al regular la frase "*salvo prueba en contrario*" deja a salvo el principio de carga dinámica de la prueba, según el cual corresponde probar un hecho determinado a quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo, en este caso, corresponde al particular la

facultad de demostrar la legitimidad del origen de sus bienes por estar en mejores condiciones para hacerlo, extremos que estarán sometidos a conocimiento de juez competente y preestablecido, quien deberá dictar sentencia valorando la prueba de cargo y de descargo, con base a la sana crítica razonada, preponderancia de la prueba o balanza de probabilidades, nutriéndose de conocimientos probatorios y no únicamente en la presunción pura y simple, extremo que obliga al juez a superar la duda razonable, ya que su objeto no estriba en la imposición de la pena al delincuente, sino más bien, en la privación del reconocimiento jurídico a la propiedad lograda contra los postulados básicos proclamados por la organización social, no solamente mediante el delito sino a través del aprovechamiento indebido del patrimonio público o a partir de conductas que el ordenamiento jurídico proscribe. En la norma se establece un procedimiento que será conocido por una autoridad judicial competente y preestablecida, dentro del cual las partes podrán hacer valer el derecho de defensa que les asiste, presentar los medios probatorios que estimen pertinentes y, en caso de desacuerdo con el fallo, interponer el medio de impugnación correspondiente. El hecho de que el propietario de los bienes sometidos a la acción de extinción tenga que ofrecer prueba no entraña privación a su derecho de defenderse, de presentar alegatos, de ofrecer y aportar prueba y de usar medios de impugnación contra lo decidido, por lo que no se aprecia la colisión atribuida en el planteamiento; **xiv) el artículo 7 reprochado de vicio** no es inconstitucional, ya que no es infundado ni arbitrario que el legislador, estableciera la imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio, por cuanto que el Congreso de la República en su potestad legislativa no puede permanecer inerte ni inactivo ante la realidad social y las transformaciones que esta impone, so pena de consagrar la congelación del ordenamiento jurídico o la prohibición de modificarlos. El legislador obró correctamente al implementar toda una normativa con relación al tema diseñando el procedimiento para accionar y el mecanismo judicial, respetando las garantías y postulados constitucionales, estableciendo el

objeto, definiciones, principios, el debido proceso y garantías como el derecho de defensa, la competencia y el procedimiento, sin vulnerar la Constitución Política de la República de Guatemala, cumpliendo el principio de legalidad y respetando las normas constitucionales invocadas, garantizando el derecho de propiedad adquirido de manera lícita, ajustada a las exigencias de la ley, sin daño ni ofensa a los particulares ni al Estado y dentro de los límites que impone el ordenamiento jurídico. Nadie puede exigir garantía ni respeto a su propiedad cuando el título que ostenta está viciado, ya que, sí contraría los postulados mínimos, jurídicos y éticos que la sociedad proclama, el dominio y sus componentes esenciales carecen de legitimidad; **xv) el artículo 12 de la Ley referida es impugnado**, supuestamente por violar los artículos 1º., 2º., 3º., 15, 203, 204 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pero se denuncia en términos generales que se lesiona el valor seguridad y la irretroactividad de las leyes; sin embargo, se omite efectuar el análisis claro de la supuesta colisión con las normas que se invocan. El planteamiento resulta improcedente, por cuanto que el solicitante omitió exponer, precisar y concretar el fundamento jurídico en el que basa su impugnación, ya que solamente se limita a citar el contenido del artículo atacado de inconstitucional, sin efectuar un análisis comparativo de fondo, adoleciendo su planteamiento de deficiencia técnica; **xvi) el primer párrafo del artículo 16 cuestionado**, a la luz de los artículos constitucionales que se invocan como transgredidos, se establece que no contiene vicios de inconstitucionalidad, pues las investigaciones preliminares para darle sustento probatorio al "inicio" de las acciones de extinción de dominio no podrían estar sujetas a un plazo determinado, porque no podría suponerse de antemano el tiempo que podría durar esa investigación preliminar, por lo que se debe garantizar el tiempo suficiente que sea necesario para ello. Contrariamente y causaría lesión el hecho de que "después" de iniciado el procedimiento de extinción de dominio, la investigación no estuviese sujeto a un plazo determinado, pero en el caso concreto, la norma impugnada hace referencia

a una investigación preliminar "anterior" al inicio de la acción de extinción, lo cual, no puede causar lesión al valor seguridad como erróneamente lo considera el interponente, tal como ocurre, en el proceso penal, artículo 324 *Bis* del Código Procesal Penal, en cuanto a que mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a plazos; lo cual resulta legítimo con base en las facultades del legislador para omitir establecer plazo alguno a la investigación preliminar; **xvii) en cuanto al tercer párrafo del artículo 16 cuestionado**, no existen vicios de inconstitucionalidad, porque los jueces como contralores de las actividades de investigación que efectúa el Ministerio Público, están facultados por mandato constitucional a conceder las autorizaciones necesarias para lograr una efectiva investigación en torno a la acción de extinción de dominio, autorizando que se requieran informes bancarios o cualquier otra diligencia que se requiera porque su remisión por parte de las personas jurídicas obligadas, no se hace si no media autorización judicial previa; **xviii) el párrafo primero del artículo 17 cuestionado**, no contraviene la normativa constitucional, porque impone como regla general, el deber de colaboración con el Ministerio Público, a todas las personas individuales o jurídicas, sin necesidad de autorización judicial previa; pero existen excepciones a dicha regla, por cuanto no obliga de manera expresa a los profesionales, ya que en esa normativa no hace mención de ellos expresamente como personas obligadas, sino más bien, excluye dicha obligación cuando se traten, entre otros casos, de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia conforme a la ley. Supuesto este último en el que se incluyen también los datos que han sido suministrados por particulares a los profesionales bajo garantía de confidencia, por virtud del secreto profesional de que gozan, por lo tanto, esta norma *a priori* no es aplicable a los profesionales, sino a las personas individuales y jurídicas que no gozan del secreto profesional; **xix) el artículo 18 objetado**, lo único que hace es

garantizar lo dispuesto expresamente en el artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, respetando la prohibición sobre la publicidad de los actos de la administración pública que versen sobre asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional o de datos suministrados por particulares con garantía de confidencia; además, esa normativa garantiza que esa valoración sobre tales presupuestos la efectúe un juez, para que este proceda a su examen y su valoración, bajo sanción de responsabilidad del empleado o funcionario público que falsa o maliciosamente invoque la confidencialidad de la información. Lo anterior es razonable, porque el propio funcionario o empleado público no puede efectuar juicios de valor en torno a esa información, sino que se requiere que esta sea valorada y analizada por un juez competente, por lo que, la norma cuestionada, de ninguna manera contradice o limita los derechos constitucionalmente que se invocan; **xx) el artículo 19 cuestionado, a la luz de los artículos constitucionales** señalados como violados, se establece que no existe el vicio de inconstitucionalidad, toda vez las personas individuales o jurídicas que se dediquen al ejercicio de una profesión que sea susceptible de ser utilizada para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de los bienes producto de actividades ilícitas o delictivas; no pueden quedarse al margen del proceso de extinción de dominio, so pretexto de que gozan de secreto profesional, resultando razonable que el legislador les haya impuesto en la norma impugnada, la obligación de colaborar y, en casos concretos, informar sobre la procedencia de los bienes que estuvieren sujetos a la acción de extinción de dominio, sin que ello signifique violación a derechos adquiridos de esos profesionales; **xxi) el primer párrafo del artículo 22 reprochado** no es inconstitucional pues las medidas cautelares son indispensables en todo procedimiento y pueden ser adoptadas a instancia de parte o de oficio, para prevenir que las resoluciones judiciales sean eficaces, tienen el cometido de prevenir consecuencias perjudiciales que pudieran surgir en un futuro inmediato de no ponerse en juego la medida cautelar. La

satisfacción de la pretensión ante los órganos jurisdiccionales puede no alcanzarse de modo completo, a pesar de la utilización del proceso de conocimiento y el de ejecución, que por su naturaleza y sucesión de actos, necesitan un espacio de tiempo, más o menos largo, para desarrollarse; tiempo que puede ser utilizado por el demandado para colocarse en una situación que haga inútil la resolución que se dicte en ese tipo de procesos, con lo cual no se va poder alcanzar el resultado perseguido. Para suplir esta deficiencia, se ha previsto las medidas cautelares en todo procedimiento y en el caso específico están previstas en la norma impugnada, *per se* no resultan contrarias a la Constitución Política de la República ni al derecho de propiedad, puesto que estas garantizan la efectividad de la acción desarrollada dentro del procedimiento de extinción de dominio; **xxii) el solicitante tacha de inconstitucional el artículo 25 numeral 10) impugnado**, pero no le asiste la razón porque este fue regulado por el Congreso de la República de Guatemala con base a las facultades legales que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, en ejercicio de su potestad legislativa, en respuesta al interés nacional y las necesidades que la sociedad demanda, para coadyuvar en la lucha contra los actos de corrupción, el lavado de dinero y el crimen organizado en todas sus manifestaciones. La normativa integra la asignación de competencias y la fijación de procedimientos en todas las materias que sean afectas, establece un procedimiento específico y exclusivo, fuera de la jurisdicción penal y civil, para otorgar a los operadores de justicia el instrumento legal ágil y eficaz para extinguir los derechos sobre los bienes obtenidos o que se deriven de actividades ilícitas o delictivas, establece para cumplir con el principio de celeridad procesal que caracteriza el proceso de extinción, impidiendo la prolongación de los plazos, eliminando los pasos procesales redundantes; **xxiii) el numeral 14) del artículo 25 cuestionado**, no es inconstitucionalidad, toda vez que el proceso que se determina, es especial y exclusivo, no está regido por las mismas garantías o

principios que se encuentran sujetos al proceso penal y la acción penal, debido a esa especialidad y atendiendo a la aplicación del principio probatorio de la preponderancia de la prueba o balanza de probabilidades el juez decide a favor de lo que es más probable. Estableciendo, además que en la norma se fija un procedimiento, el cual será conocido por una autoridad judicial competente y preestablecida de dentro del cual el procesado puede hacer uso del derecho de defensa que le asiste, presentar los medios probatorios que estime pertinentes por lo que, no se aprecia la violación al principio de legalidad ni al derecho de defensa constitucional; **xxiv) el numeral 17 del artículo 25 señalado de inconstitucional**, no lo es toda vez que las reglas de la sana crítica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que se reconocen dentro del proceso de extinción de dominio; se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas, el cual no es excluyente de la posible aplicación del principio probatorio de la preponderancia de la prueba o balanza de probabilidades, ya que la autoridad judicial competente puede aplicar cualquiera de los dos sistemas de valoración de la prueba que el legislador le ha conferido en la norma citada, de acuerdo al caso concreto que deba resolver, aclarando que en este caso no existe conflicto de prevalencia de ambos principios ya que pueden aplicarse indistintamente; **xxv) el artículo 28 cuestionado**, no prohíbe, limita, restringe o impide ejercer el derecho a la devolución de los bienes, obviamente después que se dicte la sentencia, ello porque ningún bien objeto de extinción podría devolverse precautoriamente, porque por ejemplo, en el caso del depósito, se correría el riesgo de perderse o deteriorarse, lo cual, resulta lógico para que al dictarse la sentencia a favor del titular o tercero de buena fe, se le puedan entregar tales bienes. La limitación prevista en la norma impugnada, no excluye de manera expresa las impugnaciones previstas en otras leyes, inclusive de rango superior, como por ejemplo, la interposición de acciones constitucionales amparo, principalmente

porque la ley especial en materia de amparo, refiere claramente que no existe ámbito que no sea susceptible de amparo, y conforme al principio de libertad de acción, según el cual, lo que no está prohibido expresamente está permitido; **xxvi) el artículo 29 tachado**, no es violatorio de preceptos constitucionales, pues la intención del legislador en este tipo de procesos es que sean tramitados con la mayor celeridad posible, dando facultades al órgano jurisdiccional para resolver las nulidades que se presenten al momento de dictarse la sentencia. De allí que la limitación, en cuanto al momento procesal para resolver el fondo de las nulidades responde a la naturaleza del proceso especial de extinción de dominio, en el que se debate sobre la legitimidad del título de propiedad sobre bienes sujetos a extinción y, que, por tal razón, precisa de normas que le den eficacia y celeridad, evitando la ilimitada e innecesaria posibilidad de recursos previamente a dictarse la sentencia; **xxvii) el numeral 2) del artículo 30 cuestionado**, tampoco es inconstitucional pues en este el legislador limitó el ofrecimiento, sustanciación y valoración del material probatorio y, por lo tanto, cualquier tipo de impugnación que verse sobre la sentencia, especialmente por causas de nulidad, deben referirse a vicios esenciales de la parte resolutive del fallo, es decir, el vicio en el material probatorio debe repercutir directamente en la parte resolutive de la sentencia y debe afectar la decisión en concreto, en el entendido de que se pueda establecer que de no haber ocurrido tal vicio en el material probatorio, hubiese variado la decisión en su fondo -método de supresión hipotética-. No tendría lógica repetir el proceso probatorio ni atenderse cualquier vicio impugnado a través del recurso de nulidad, cuando se cometió alguna irregularidad en el procedimiento probatorio, si al final no se afectó el resultado de la sentencia, es decir, que el vicio impugnado realmente sea irrelevante en la parte resolutive de la sentencia. La limitación prevista en la norma impugnada, no excluye de manera expresa otras impugnaciones previstas en otras leyes, inclusive de rango superior, como por ejemplo, la inconstitucionalidad de una norma aplicable al caso concreto de

conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Ni se excluye de manera expresa la interposición de acciones constitucionales de amparo, principalmente porque la ley especial en materia, refiere claramente que no existe ámbito que no sea susceptible de aquel; **xxviii) el artículo 31 cuestionado**, dado que la intención del legislador en este tipo de procesos es que sean tramitados con la mayor celeridad posible, regulando el derecho de las partes en cuanto al momento procesal para interponer excepciones e incidentes, no conlleva violación al debido proceso ni al derecho constitucional de defensa, pues la limitación, en cuanto al momento procesal para interponer aquellas responde a la naturaleza del proceso especial de extinción de dominio, en el que se debate sobre la legitimidad del título de propiedad sobre bienes sujetos a extinción y, que, por tal razón, precisa de normas que le den eficacia y celeridad procesal, evitando la ilimitada posibilidad de recursos previamente a dictar la sentencia; **xxix) el artículo 32 objetado**, no excluye de manera expresa impugnaciones previstas en otras leyes, inclusive de rango superior, como lo es la inconstitucionalidad de una norma aplicable al caso concreto, ni acciones constitucionales amparo, como ya se indicó, con base en el principio de libertad de acción; además, se deja abierta la posibilidad de que se resuelvan en sentencia, las cuestiones prejudiciales, obstáculos, litispendencia o excepciones e incidentes, al consignar expresamente: "*...Lo anterior se resolverá en la sentencia conforme a la presente Ley...*" ya que la finalidad de dicha norma radica principalmente en la agilización del trámite del proceso de extinción, atendiendo al principio de celeridad procesal; **xxx) con relación al artículo 35 impugnado**, le asiste la razón al recurrente, toda vez que la norma refiere en forma contradictoria que el juez o el tribunal al momento de dictar la sentencia puede hacer la estimación sobre bienes de valor equivalente e ilógicamente hace referencia a otra fase del proceso, como lo es la fase ejecutiva, por lo cual, la frase "*...en la ejecución de la sentencia...*" debe expulsarse de dicha normativa al

momento de resolverse la inconstitucionalidad planteada por ese motivo; **xxxii) la literal b) del artículo 40 cuestionado**, no contiene vicios de inconstitucionalidad, toda vez que el Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, es un ente eminentemente administrativo y no judicial, creado con la única finalidad de velar por la correcta administración de los bienes ya extinguidos, es decir, su función es a partir de haberse agotado el proceso judicial de extinción correspondiente, por lo que no existe casusa justificada para suponer que en esa fase administrativa se podría comprometer la imparcialidad y la independencia del Organismo Judicial; **xxxiii) el artículo 52 señalado de inconstitucional** no lo es, pues su finalidad es garantizar el derecho de propiedad de terceros que de buena fe o sin contrato simulado, hayan otorgado algún tipo de préstamo sobre los bienes objeto de extinción de dominio, habida cuenta que se faculta a la Secretaria Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, cancelar o pagar el adeudo que se tenga a favor de terceros por concepto de prendas, garantías mobiliarias o hipotecarias de buena fe o no simuladas que afecten los bienes sujetos a extinción del dominio, obviamente para liberar de dichos gravámenes los bienes, siempre a favor de los acreedores; **xxxiiii) el artículo 69 cuestionado** efectivamente contiene vicios de inconstitucionalidad, pues se trata de una multa confiscatoria en contra de los notarios, ya que son equivalentes al cien por cien acerca del monto de los honorarios que reciba cada profesional. Además, si un notario no está de acuerdo con la sanción impuesta, tiene derecho a impugnar, pero si el recurso es denegado se le agrega una multa de quinientos a tres mil quetzales, según sea la cantidad impugnada. Pero el precepto está concebido para castigar hechos y actos ilícitos, no para sancionar faltas administrativas, menos aún contra los notarios que omiten una obligación que se encontraba sancionada con anterioridad y cuya multa la impone el Director del Archivo General de Protocolos. Solicita se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad de carácter general, parcial, interpuesta con excepción de los

artículos 35 y 69 cuestionados, que deben ser declarados inconstitucionales, ya que el artículo 35 refiere en forma contradictoria que el juez o el tribunal al momento de dictar la sentencia puede hacer la estimación sobre bienes de valor equivalente e ilógicamente hace referencia a otra fase del proceso, como lo es la fase ejecutiva, por lo cual, la frase “...*en la ejecución de la sentencia...*” debe expulsarse tal normativa del ordenamiento jurídico guatemalteco; asimismo, se debe declarar inconstitucional el artículo 69 y que reforma el artículo 100 del Código de Notariado, toda vez que regula multas confiscatorias en contra de los notarios, equivalentes al cien por cien acerca del monto de los honorarios que reciba cada profesional, por lo que, también deberá expulsarse esa normativa del ordenamiento jurídico, haciéndose las demás consideraciones legales pertinentes.

D) La Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio señaló que: el accionante impugnó normas de la Ley de Extinción de Dominio recurriendo a una lectura parcializada, fuera de contexto y sin realizar la integración necesaria con el resto del ordenamiento jurídico nacional, incluso agregando términos o frases que la ley no contiene o que ni siquiera pueden atribuírsele tácitamente o como espíritu de esta, con el afán de hacer coincidir sus argumentos con los supuestas violaciones constitucionales: **i) En cuanto a la literal d) del artículo 1 de la Ley de Extinción de Dominio**, se incurrió en error al impugnarla puesto que: **i.i)** esta es una norma hermenéutica que informa, enuncia, explica o circunscribe el objeto de la Ley, por su naturaleza y contenido no crea ni fija derechos, obligaciones o limitaciones de ningún género, por lo que no existe posibilidad de restricción, tergiversación o violación de derecho o norma constitucional alguna. No vulnera el artículo 42 constitucional porque busca evitar que determinados profesionales (abogados, contadores, auditores, etc.) sean utilizados o instrumentalizados para lavar dinero y si bien todos los profesionales tienen derechos, también obligaciones y deben actuar dentro de la ética que corresponde. En el planteamiento no se hizo ningún análisis ni razonamiento

explicando como la norma tachada, agrede o menoscaba la dignidad de las personas que ejercen una profesión, centrándose la argumentación en el deber del "secreto profesional", sin cumplir con el requisito imprescindible de expresar los motivos jurídicos individualizados que permitan llevar a cabo una confrontación con las normas constitucionales que estima infringidas. El hecho que una norma enuncie obligaciones legales a personas individuales que se dedican a una profesión, no la convierte en arbitraria, irracional o denigrante y por lo tanto inconstitucional, toda vez que el trabajo, así como las profesiones y actividades profesionales están constitucional y legalmente reglamentadas; su ejercicio se encuentra condicionado a una serie de requisitos, calidades y cualidades, derechos y obligaciones, limitaciones legales e incluso a un control ético y demás leyes del país, así como convenciones internacionales aprobadas y ratificadas por Guatemala, de las que algunas proponen medidas que deben ser aplicadas a ciertos profesionales, de no ser así se permitiría un ejercicio arbitrario o abusivo de las profesiones y no se protegería adecuadamente a los ciudadanos. No puede pretenderse que la regulación de deberes que deben cumplir las personas que se dedican a una profesión o actividades laborales, industriales o comerciales, constituyan violaciones constitucionales, en especial cuando el legislador pretende proteger el interés de la sociedad y conservar el orden público ante la necesidad de implementar medidas para el control de ciertas profesiones en que existe un riesgo o son susceptibles de ser utilizadas aun instrumentalmente para la comisión de delitos de delincuencia organizada, lavado de dinero o para ocultar el origen ilícito del producto de la criminalidad. Y que lo argumentado y citado en los párrafos que anteceden se aplica igualmente a las normas contenidas en los numerales 48 y 49; 52 y 53 de su escrito inicial, puesto que recurre y repite los mismos argumentos respecto a las personas que ejercen una profesión; asimismo a los contenidos 78 y 79, puesto que el ejercicio del notariado, además de ser una función pública cedida por el Estado, se trata de una profesión ampliamente

reglamentada por el interés público y de la sociedad. En cuanto al secreto profesional, adujo que no todo profesional tiene ese deber y no toda la información y documentos que conserva el profesional se encuentran protegidos por ese secreto, no es una exigencia lógica y realista de que el legislador en cada ley tenga que repetir las normas constitucionales o las contenidas en otras leyes, de ahí que no mencionar el privilegio del secreto profesional en la Ley de Extinción de Dominio, no significa que no deba de protegerse y darle la debida aplicación en un procedimiento de Extinción de Dominio; el accionante confunde la vulneración al secreto profesional, con la decisión del legislador de regular las obligaciones de quienes desarrollan una actividad de las llamadas profesiones liberales, las que persiguen a que estas no sean usadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de bienes producto de actividades ilícitas o delictivas. Asimismo, que sin necesidad de que la referida ley lo enuncie expresamente, todo profesional que sea requerido para proporcionar información o documentación conserva el deber de invocarlo ante la autoridad requirente. En el caso de los abogados, el secreto de su cliente se encuentra protegido por el derecho a la debida defensa a favor del imputado, conforme al artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y como obligación del abogado en el artículo 201 c) de la Ley del Organismo Judicial; cuya ley, como lo indican sus artículos 1º y 23, es de aplicación supletoria frente a las deficiencias de las leyes, como sería el caso de la Ley de Extinción de Dominio. **i.ii)** Con relación a la violación del artículo 15 constitucional, el accionante no explicó ni individualizó adecuadamente el derecho adquirido, supuestamente lesionado, ni explicó de qué manera la norma analizada produce una "*discriminación negativa*" ni en qué consiste esta. Y le atribuye a la norma impugnada un perjuicio en contra de quienes ejercen una profesión, cuyos títulos fueron adquiridos, reconocidos y autorizados al amparo de la Ley Suprema, la cual es anterior a la cuestionada y que por lo tanto tendría una aplicación retroactiva que lesiona un derecho adquirido en el pasado. En cuanto al derecho

adquirido para ejercer una profesión, cabe indicar que en Guatemala contamos con profesionales colegiados, cuyos títulos y derechos de ejercicio fueron adquiridos, reconocidos y autorizados en virtud de leyes anteriores; es decir, mucho tiempo antes de que la Constitución entrara en vigencia. Tales derechos aún subsisten y no se puede afirmar, que la práctica de tales profesionales o sus títulos sean afectados por la nueva regulación constitucional y las nuevas leyes o estatutos profesionales que las desarrollan. Se confunde el derecho de ejercer una profesión y la adquisición de títulos en el pasado, con la ejecución y formalidad de actos y deberes derivados del ejercicio actual o futuro de esas profesiones. La antigüedad de un derecho a ejercer una profesión no puede por sí sola constituirse en razón suficiente para que el legislador esté imposibilitado o limitado en sus atribuciones constitucionales, para regular nuevas o distintas condiciones o deberes necesarios en la administración de justicia y tampoco puede ser impedimento para que los profesionales cumplan con nuevas obligaciones establecidas en una ley, particularmente cuando se trata de beneficiar o proteger a la sociedad, o por razones de interés común o de orden público, como es el caso de la Ley de Extinción de Dominio. Es viable jurídicamente que una ley nueva como la de extinción de dominio regule situaciones ocurridas aún antes de su vigencia, pues en este evento no se están desconociendo derechos adquiridos, ni se están vulnerando derechos consolidados; lo que debe entenderse es que el patrimonio, producto de las actividades ilícitas, a lo sumo se traduce en una simple expectativa de que con el paso del tiempo se consolide un derecho, que obviamente por el carácter antijurídico de su obtención jamás se constituirá en un derecho de propiedad, nunca nació a la vida jurídica; lo que ostenta el titular es simplemente el dominio irregular o ilícito de los bienes o el patrimonio, pero el derecho de propiedad, nunca se ha consolidado, por ello la ley nueva puede venir a regular tal situación de manera retrospectiva. **i.iii)** Lo relativo a la violación del artículo 90 constitucional, no se produce porque, la dignidad de las personas está

ligada a su naturaleza de ser humano y de ninguna manera al ejercicio de una profesión o título universitario, el ejercicio digno y ético de la profesión, así como la dignidad y prestigio de un profesional, dependerán de los actos individuales ejecutados de manera honesta y honorable, ninguna ley podría declarar ni declara en Guatemala que los profesionales universitarios, por el solo hecho de ostentar un título profesional, sean dignos de pleno derecho o que tengan una particular y especial dignidad sobre la de cualquier otra persona o se encuentren en un pedestal; la dignidad en el ejercicio de una profesión se conquista y logra en la práctica cotidiana. El artículo 90 de la Constitución Política de la República, no hace mención expresa a esa supuesta dignidad profesional privilegiada y tampoco se puede deducir tácitamente de su contenido, únicamente se refiere a la colegiación profesional obligatoria de los egresados universitarios, a los fines de superación moral, entre otras, de la colegiación y al control del ejercicio profesional; la naturaleza de los colegios profesionales, su forma de funcionar y otras obligaciones que no hacen mención alguna de una dignidad distinta y por encima de otros ciudadanos. El accionante comete un error jurídico de interpretación puesto que la norma tachada no prevé que los profesionales tengan que juzgar a sus clientes, mucho menos de que los espíen o de que se conviertan en soplones o esbirros de ellos. Esta ley, contrario a las de otros países o a las convenciones internacionales, ni siquiera los designa como personas obligadas a rendir informes a la Intendencia de Verificación Especial, sino que en el desarrollo de su profesión cumplan con la ley y además evitar ser utilizados por los criminales para ocultar o desviar sus actividades ilícitas. **ii) La literal a) del artículo 3 de la Ley de Extinción de Dominio**, el accionante no realizó ningún análisis comparativo con las normas supuestamente violadas, no explica en qué consiste la "pésima técnica legislativa" y que esta perjudica la certeza que debe tener toda norma y a qué tipo de "seguridad" se refiere; tampoco explica por qué el término "se entenderá" constituye un factor de incertidumbre o de inseguridad, y

saca de contexto el término cuestionado y lo lee de manera aislada al resto de la norma y de la ley. Únicamente expresa disgusto a los términos, cuyo significado no ha comprendido, juzgando un tecnicismo de expresión legislativa que se utiliza en cantidad de leyes e incluso en la propia Constitución, término que por el hecho de no ser de su agrado o por su incompreensión personal, no se convierte en inconstitucional o en un factor de incertidumbre o de inseguridad, aspectos estos últimos para los cuales, la norma debería de carecer de un grado suficiente de claridad o ser confusa o incoherente a tal punto que impidiera a las personas informarse del significado de sus palabras o de su contenido, sin embargo el término es suficientemente explícito para satisfacer los requisitos de claridad y certidumbre necesarios. En cuanto a las frases “*sea contrario al orden público*”, “*se considere celebrado en fraude de Ley*” y “*que tales negocios sean nullos ab initio*”, el accionante hizo una lectura parcial y sacó de contexto las frases cuestionadas, pues los bienes a los que se le atribuye la presunción legal contenida en la norma o se le atribuye esa calidad, son precisamente aquellos cuyo origen sea ilícito o delictivo, y tal adquisición o acumulación antijurídica haya sido con pleno conocimiento o actuando con indiferencia manifiesta (debiendo presumir razonablemente el origen ilícito). La norma impugnada no hace más que recoger un principio general del derecho tan antiguo, recogido en el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, la nulidad Ab-inicio, la que tiene plena vigencia y validez en el Derecho y se refiere a que un acto no produce ninguna consecuencia jurídica efectiva, llamada nulidad absoluta o de pleno derecho, que supone la privación de efectos a los actos jurídicos desde un principio, a falta de uno de los requisitos del contrato, capacidad, causa y objeto lícitos, o por violencia o dolo; defecto estructural del contrato o negocio, porque deriva de una irregularidad en su formación *ipso-iure* y sin necesidad de que se ejerza ninguna acción por parte de los interesados. No existe vulneración alguna a la Ley Suprema, y si bien es cierto que los individuos pueden hacer todo lo que la ley no les prohíbe; ello debe

realizarse dentro del marco del derecho y la legalidad. **iii) En cuanto a la literal b) del artículo 3 de la Ley de Extinción de Dominio**, el argumento del accionante no tiene sustento alguno, puesto que en ninguna parte de la norma se establece que esta se aplicará de preferencia a la Constitución Política de la República de Guatemala, de ahí que se agregó artificialmente un elemento jurídico y un valor que la norma no contiene ni siquiera de manera tácita; la prevalencia se refiere a que la materia regulada es específica, con relación a los bienes producto, efecto, medio, instrumento de actividades ilícitas, en ese sentido sí existen otras leyes o disposiciones que regulen lo referido a bienes de procedencia ilícita o simplemente relativa a los bienes, contratos o negocios como en el Código Civil, prevalece la Ley de Extinción de Dominio por ser una ley que regula específicamente la materia cuando la antijuridicidad derive de las actividades ilícitas o delictivas que enumera. En la interpretación antojadiza que se hace sería igual estimar que lo regulado en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial que consagra el principio de la prevalencia de las disposiciones especiales fuera superior la Ley Suprema. **iv) La literal a) del artículo 4 cuestionado**: en cuanto a esta norma no se realizó ninguna motivación o razonamiento relativo al por qué se consideraba que "indirectamente" era una dicción indeterminada o vaga, cómo genera confusión, por qué lesiona el valor seguridad, ni a qué especie de seguridad se hacía referencia. En ese sentido, las actividades antijurídicas enumeradas en la ley de la materia, pueden producir dinero o bienes de manera directa y de manera indirecta cuando los bienes son derivados o adquiridos de transacciones posteriores a las directas. El vocablo señalado, dentro del contexto y espíritu de la ley y su significado gramatical, es comprensible, se entiende y solo aislándolo de la ley y del texto de la norma, podría considerarse indeterminado o vago. Al utilizar el término referido no se viola el debido proceso y el juicio previo, ni ello conllevaría a acatar órdenes ilegales. Se omitió considerar el conjunto de la ley y del procedimiento legalmente establecido, ignorando que sólo el juez en materia de

extinción de dominio tiene la competencia y potestad –basándose en la ley– de decidir cuándo un bien proviene indirectamente de una actividad ilícita y puede ser motivo de extinción de dominio. **v) En cuanto a la literal b) del artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio:** no se hizo una confrontación jurídicamente sustentada sino una descripción de la norma, sin contraponerla con las normas constitucionales, lo que genera la inaplicabilidad de esta ley, no obstante ello el tema principal se encuentra en que un bien o un derecho adquirido por medio de actividades ilícitas o delictivas no se considera legítima, por ende no pueden ser reconocidos ni tendrán la protección constitucional; la Ley de Extinción de Dominio no acciona contra las personas, sino contra los bienes, productos derivados o bien obtenidos de actos ilícitos o bienes de origen lícitos destinados a ocultar bienes adquiridos ilícitamente. En ningún momento se afectan los derechos a un juicio previo, pues se garantiza el acceso directo al proceso, se tiene derecho a un abogado, puede conocerse del proceso y durante su sustanciación presentar pruebas e intervenir en defensa de sus derechos siendo improcedente la inconstitucionalidad. **vi) En relación a la literal e) del artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio:** El accionante no cumplió con lo regulado en el artículo 135 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, pues no expresó en forma razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa su impugnación, ya que en ningún momento confrontó la norma impugnada, con el contenido de la norma constitucional que considera violada, no indicó en qué forma son violados los derechos del ciudadano por parte del legislador. El proceso penal y el de extinción de dominio son distintos e independientes entres sí, por lo que no existe ninguna posibilidad de coexistencia entre ambos, mucho menos la coexistencia de más de dos instancias, por lo que no se violan los artículos 19, 39, 49 y 211 de la Ley Fundamental. **vii) El artículo 4 literal f.1) de la Ley de Extinción de Dominio:** El término o concepto "indirectamente" no figura en la redacción de esta parte de la norma impugnada por lo que, se está presumiendo,

interpretando algo que se cree que el legislador quiere expresar, obviando que la norma se debe interpretar tal cual es, sin hacer suposiciones. No existe confrontación para demostrar que se regula más de dos instancias, ya que la acción de extinción de dominio, procede siempre que los bienes tengan un origen ilícito o delictivo, existiendo autonomía en la acción, de ahí que sea improcedente la inconstitucionalidad pues no se violan los artículos constitucionales que se enuncian en el planteamiento. **viii) En el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 4 literal h) de la ley relacionada:** No se expresó con claridad y razonadamente los motivos de la tacha atribuida, únicamente se citan leyes y definiciones, sin confrontar la norma con los preceptos constitucionales que se indican. La norma no vulnera los artículos 12 y 203 de la Carta Magna, pues la causal de extinción de dominio cuando los bienes han sido dejados en estado de abandono, está regulada en el artículo 26 de la Ley cuestionada, estableciéndose el procedimiento para esos efectos ante juez competente, proceso en el cual un tercero de buena fe puede hacer valer sus derechos y materializar su derecho de defensa. **ix) La literal j) del artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio:** No se expresa, ni fundamenta jurídicamente donde está la prohibición que hace inconstitucional la norma, no se indica porque es contraria a los preceptos constitucionales invocados, por lo que, no se cumplió con la obligación de expresar de forma razonada y clara los motivos jurídicos en que descansaba el planteamiento. **x) La parte final del primer párrafo del artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio:** El interponente no analizó el contenido completo del párrafo que cuestiona, por lo que, cabe indicar que la Ley de Extinción de Dominio es de naturaleza jurisdiccional, se ventila, en juicio ante juez competente y preestablecido e independiente del juicio penal, es independiente y autónomo; de carácter real pues no se ejerce contra personas, sino contra los bienes y cosas, sea derecho principal o accesorio, su fin es patrimonial y su objetivo, la recuperación a favor del Estado, sin condena penal previa ni contraprestación

alguna, es decir, que mediante declaración judicial en sentencia firme la titularidad de los derechos de los bienes pasa a favor del Estado. Por lo que, no se violan los artículos 12, 14 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. **xi) El segundo párrafo del artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio**, esta normativa no es inconstitucional puesto que la acción de extinción de dominio es de contenido patrimonial y el proceso penal de contenido personal, son acciones distintas, no puede existir litispendencia, pues regulan distinta materia y tampoco existe doble instancia, tanto por los motivos indicados como porque la doble instancia marca jurisdicciones de competencia distinta; la extinción de dominio no es de naturaleza penal, ni civil y ni de otro orden, su aplicación es autónoma y la rigen sus propios principios. No se está aplicando de forma retroactiva porque se refiere a bienes de origen ilícito o delictivo, los cuales no son reconocidos por el Estado porque no fueron obtenidos de acuerdo a la ley, no hay derechos consolidados bajo el imperio de alguna ley, la obtención es nula desde su inicio y esa nulidad es permanente, no prescribe por el transcurso del tiempo. **xii. Sobre la tacha de inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 5 de la Ley relacionada**, el planteamiento resulta incongruente, porque refiere la violación de los artículos 1º., 3.º, 204 y 211 de la Ley Suprema, sin embargo motivó hechos relacionados con el artículo 12 constitucional, lo que hace incomprensible su accionar, y no se hace la confrontación correspondiente, a pesar de ser una obligación que la ley impone para conocer el desacuerdo que sustenta. Además, en la acción de extinción de dominio no existe doble instancia, tal y como el legislador lo ha definido ya que esta de contenido patrimonial y autónoma, extremo último que fundamenta la no existencia de litispendencia. **xiii. En cuanto a la denuncia de violación que se le atribuye al artículo 6 de la Ley de Extinción de Dominio**, no se hizo la confrontación normativa que exige la ley para determinar la inconstitucionalidad y se hizo una indebida interpretación, al indicar que se afectó indiscriminadamente bienes presentes, al señalarse “*que estén*

sometidos”, pero no se advierte como era la afección, jurídicamente no dice cuál es la prohibición, como se viola el valor seguridad, y la norma no está refiriendo bienes futuros, al regular “o puedan estar sometidos”, lo que está diciendo es la posibilidad de que se pueda ejercitar sobre ellos la acción de extinción de dominio. Se señala como violado el derecho de defensa, pero sin referir como o cuando. Además, la interpretación que hace el interponente de la normativa civil, del Código de Comercio y Ley del Organismo Judicial, en cuanto a lo que es un tercero, no aplica para este caso, porque el Acuerdo Gubernativo 514-2011, Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio regula ese aspecto en su artículo 2, literal m).

xiv. Sobre el planteamiento dirigido contra el artículo 7 objetado, la acción extintiva de dominio, no es más que quien tiene un derecho que ejercitar no lo hace y prescribe por no ejercitarlo en un tiempo que la ley estipula. Pero no se refiere al cumplimiento de una obligación derivada de negocios establecidos entre particulares, sino que se refiere, al origen, a la forma, o medios empleados para adquirir la propiedad, actúa sobre aquellos bienes que han sido obtenidos por medio de actividades ilícitas o delictivas. Y que si bien El Estado protege la propiedad privada esta debe haber sido obtenida lícitamente, por medios legales, no prohibitivos, de tal manera, que la adquisición de bienes en forma ilícita o por medio actos delictivos no prescribe, porque nunca nació a la vida jurídica es nula desde su inicio, por ello no se viola el valor seguridad, por el contrario se protege.

xv. Sobre la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley relacionada, en el planteamiento se acciona en contra este artículo, sin embargo, solo se desarrolla su tercer párrafo, extremo que lo convierte en incongruente. En cuanto a la destrucción del concepto de cosa juzgada, no se explica, no se confronta las normas constitucionales que se citan con la norma ordinaria para establecer la inconstitucionalidad, no se explica razonablemente, cual es la contradicción, modificación o tergiversación que contiene la norma ordinaria o qué derecho limita o restringe. El interponente realizó una connotación distinta al espíritu, porque en

su conjunto esa norma en ningún momento se refiere a resoluciones que ponen fin a un litigio y ha causado firmeza, lo que está regulando es la competencia y el procedimiento, las leyes procesales corresponde al legislador señalar e indicar la vigencia. **xvi. En cuanto al primer párrafo del artículo 16 de la Ley cuestionada** no confronta la norma ordinaria con las normas constitucionales que se consideran vulneradas, no existe análisis e interpretaciones jurídicas, que coadyuven para la comprensión del planteamiento, siendo nulo analizar la inaplicabilidad de la norma ordinaria, porque no se indica cual es la prohibición, tergiversación, modificación o contradicción con las normas constitucionales supuestamente violadas. **xvii. La inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 16 de la Ley de Extinción de Dominio** se relaciona con la imparcialidad, la cual constituye un valor, una virtud de carácter principal y fundamental de la labor de los jueces, quienes deben proceder con rectitud, de ahí que el planteamiento se basa en una argumentación improcedente, pues pone en duda el valor ético, profesional y de rectitud del juzgador, los jueces, los que tienen sujeción a la Constitución para juzgar y custodiar los valores fundamentales, juzgan sin vinculación con las partes y sus intereses y deben alcanzar con sus actos la aplicación de la justicia, por lo que la interpretación del accionante, está fuera de lugar, pues lo que la norma regula son los actos jurisdiccionales que se presentan cuando la tarea de investigación del Ministerio Público requiere de la autorización del juez, para garantizar la legalidad, o, cuando los actos precisan de la presencia del juez para darle validez a una diligencia de investigación, lo que no los convierte en fieles y obedientes auxiliares de los fiscales. El accionante no hizo confrontación alguna entre la norma constitucional que indica violada y la ordinaria, con lo que no cumplió con expresar en forma razonada y clara los motivos jurídicos en que fundamenta su impugnación. **xviii. En lo referente al planteamiento contra el artículo 17 primer párrafo de la ley reprochada.** Se indica que la norma impugnada en ningún momento se refiere al secreto

profesional, simple y llanamente hace alusión a la obligación de informar o de entregar documentos a requerimiento del Fiscal o del Fiscal designado, por lo que no existe violación alguna como lo pretende hacer ver, tampoco hay violación a la seguridad de la persona, ni se convierte a los profesionales o particulares en espías o esbirros del Estado. No se restringe el acceso judicial y la valoración que haga de los documentos. No se formula la confrontación normativa obligatoria, para determinar la inaplicabilidad de la norma supuestamente inconstitucional. **xix.** **En el artículo 18 de la Ley de Extinción de Dominio**, se hace una interpretación errónea y una lectura parcializada, fuera de contexto y no integradora de esa norma con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la propia ley, ignorando además las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad en materia de secreto militar o de Estado; siendo este método del accionante el único medio posible para justificar las supuestas violaciones a los artículos 30 y 166 de la Carta Magna, sin razonar tampoco las supuestas violaciones al artículo 44 constitucional. Sin considerarse que como principio los empleados o funcionarios públicos, personas individuales y jurídicas están obligadas a proporcionar información y documentación que se les requiere durante la investigación en el procedimiento de extinción de dominio, sin necesidad de orden judicial, pero el legislador mantiene fuera del conocimiento público y con el deber de reserva todos los asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional o de los datos proporcionados por particulares bajo garantía de confidencialidad. La publicidad de los actos de la administración pública es la regla constitucional y es un derecho fundamental de los ciudadanos el conocer y obtener información de todos los órganos e instituciones públicas, incluyendo el Ejército y al Ministerio de la Defensa, salvo las excepciones relativas al Secreto Militar, diplomático y de confidencialidad que la misma norma establece. La finalidad del artículo 18 impugnado consiste en evitar que el secreto militar, diplomático y la confidencialidad se invoquen falsamente o con fines dilatorios del procedimiento, lo que impediría cumplir con las finalidades

del legislador en materia de extinción de bienes provenientes de la delincuencia, pero, al mismo tiempo proporciona las suficientes garantías judiciales para que sean examinados privadamente por un juez y se mantenga el deber de reserva de todos aquellos que la puedan conocer, en caso de que sea útil y pertinente a la investigación y el procedimiento. **xx. En cuanto a la tacha de inconstitucionalidad del artículo 19 cuestionado**, el accionante no confronta la norma ordinaria con la norma constitucional que considera violada y el deber de información que refiere la norma no viola el derecho de defensa, y sobre la vulneración al artículo 4º. Constitucional, ya se pronunció la Corte de Constitucionalidad manifestó en los expedientes 141-92, 682-96 y 427-98. Existe una justificación para que el legislador plasmara esa norma en la forma que fue creada, la que se encuentra en la parte considerativa de la ley, razones que el interponente indica compartir. No existe irrespeto al secreto profesional ni se afecta el derecho de defensa regulado en el artículo 12 constitucional, toda vez, la ley regula un proceso de garantías que pueden utilizar las partes. Y con relación al artículo 90 constitucional, el accionante no hizo referencia alguna que determine inconstitucionalidad de la norma objetada, únicamente indica la dignidad para los profesionales universitarios y que la normativa los coloca como espías, soplones y esbirros del Estado, situación que no confronta con las normas constitucionales supuestamente violadas. **xxi. El artículo 22 de la Ley de Extinción de Dominio en su primer párrafo**, no fue confrontado con la norma constitucional que se considera violada, se indica que disminuye, restringe o tergiversa, pero no se explica en casos concretos se dan o se materializan, o en qué consisten cada una de estas vulneraciones. La norma impugnada solo desarrolla medidas cautelares, que garantizan los resultados en un proceso, no pérdida del dominio, por lo que el interponente tergiversa con su interpretación, la cual resulta aislada del contenido normativo, pues no existe limitación de excepciones previas, en razón de que la excepción previa de falta de personalidad que se regula en el párrafo 10 de la

norma impugnada, está normada específicamente a lo regulado en el numeral anterior. **xxii. En cuanto al artículo 25, numeral 10, artículo 28, 30, numeral 2), 31 y 32, de la Ley de Extinción de Dominio**, no fueron confrontados, solo se realizaron análisis y consideraciones personales, pues estas normas no desarrollan el hecho de que no se pueda interponerse acciones de amparo o de inconstitucionalidades, se refiere únicamente a procedimientos específicos de la materia. **xxiii. En cuanto al numeral 14 del mismo artículo 25**, el accionante al cuestionar la constitucionalidad de tales párrafos aduciendo que la sana crítica razonada y el principio de la preponderancia de la prueba o de balanza de probabilidades, son principios probatorios carentes de sustento legal, de que son contradictorios o entran en conflicto, por el hecho de no haber sido definidos en la ley, comete un grave error de interpretación. Pues el legislador al referirse a la sana crítica razonada lo hizo respecto al método de apreciación y valoración de la prueba incorporada al proceso sobre los hechos en litigio judicial –haciendo la diferencia con los métodos o sistemas legales de valoración que imponen al juez el valor de cada medio-. Mientras, el principio de la preponderancia de la prueba o balanza de probabilidades, se refiere al llamado quantum de prueba, dosis de prueba o grado de prueba; no se refiere al método de valoración y de inferencia, sino al grado de certeza necesario para tener por satisfecha la carga de la prueba y por demostrado un hecho litigioso. En materia de extinción de dominio se relaciona la investigación de bienes y de derechos reales, por eso ello se califica como una acción real y de contenido patrimonial por lo cual es legítimo aplicar principios muy cercanos o propios del Derecho Civil como el de la preponderancia de la prueba, quantum de prueba. El hecho de que el legislador no haya aportado una definición legal de esos términos, no es motivo suficiente para calificar la norma de inconstitucional, no es misión obligatoria del legislador ofrecer siempre definiciones, pues también debe considerarse que la interpretación de las normas y del significado de las palabras es tarea constitucional del juzgador, y para ello

puede ayudarse, entre otros, de los principios generales del Derecho plasmados en la doctrina. El accionante no confrontó la norma ordinaria impugnada con la norma constitucional que se considera violada, no la contrapuso, ni explicó cada norma constitucional que considera vulnerada. **xxiv. El numeral 17 del artículo 25 de la Ley de Extinción de Dominio**, con relación a este nuevamente no se confrontó la norma ordinaria impugnada con la normativa constitucional que considera vulnerada o violada, no se explicó con precisión el motivo de su impugnación. Ya que, la sana crítica razonada es un método de valoración, la preponderancia de la prueba o balanza de probabilidades es un método probatorio, no se contraponen, al contrario se complementan para fundamentar la razón suficiente, pero esa función corresponde al juez conocerla no definirla al legislador. No se explica que clase de conflicto puede existir entre la sana crítica razonada y la preponderancia de la prueba o balanza de probabilidades, ni se explica el sustento legal que se viola al aplicar el principio probatorio de la preponderancia de la prueba o balanza de probabilidades. Además, al establecerse que ante la sala jurisdiccional solo se aplique la sana crítica razonada, el legislador fue acerado, porque no le toca a esta desarrollar prueba, solo analizar el derecho y la forma. **xxv. El artículo 29 de la ley relacionada**, no fue confrontado con la norma constitucional que se considera violada, esta norma no niega la interposición de las nulidades, lo que indica es que estas serán resueltas en sentencia de primera o segunda instancia, lo que no permite, es que con ellas se obstaculice un proceso, por el contrario el proceso se desarrolla y hasta en sentencia se resuelven los planteamientos indicados, extremo que no explica el accionante. El interponente no indicó que cuando la nulidad no procede es cuando el juzgador concluye que no tendría por efecto la modificación de la parte resolutive, lo cual sucedería en cuando la prueba es inútil porque razonablemente y en ningún caso pueda contribuir a esclarecer hechos controvertidos, o que son reconocidos por la parte contraria o bien que el medio de

prueba no va a influenciar en el fallo o la sentencia, resultando inadmisibles por no incidir en el resultado. **xxvi. Sobre la inconstitucionalidad del numeral 2 del artículo 30 de la Ley de Extinción de Dominio**, el accionante no confrontó la normativa ordinaria impugnada con la normativa constitucional que considera violada; esta norma solo desarrolla lo relativo a la actividad procesal para evitar dilaciones. Pero no viola el derecho de defensa porque la persona sujeta a la acción puede accionar durante todo el proceso. **xxvii. En lo relativo al artículo 31 de la ley cuestionada**, esta norma impugnada no impide que se interpongan excepciones o incidentes, estos pueden interponerse cuando la persona está notificada de la acción. **xxviii. El 35 de la Ley objetada**, determina que los bienes equivalentes son objeto de acción de extinción de dominio, cuando la persona de alguna forma oculta los bienes, sin embargo, esta posibilidad es factible con bienes de la misma persona, dentro del mismo proceso, porque en sentencia se declara tal aspecto, o sea que no hay cosa juzgada. **xxix. En lo que respecta a la literal b) del artículo 40 de la normativa cuestionada**. La función del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en el Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio es de carácter administrativo y no jurisdiccional, por ende, ante su competencia no se presentan ni se tramitan casos o juicios, por ello, no se compromete la independencia judicial. El accionante omite considerar el criterio ya vertido, en el que se determinó que la participación administrativa de un miembro del Organismo Judicial en un ente colectivo, no existe ni subordinación ni atenta contra su independencia e imparcialidad. **xxx. La inconstitucionalidad del artículo 52 de la Ley de Extinción de Dominio**. El que la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio pueda cancelar lo adeudado por prendas o hipotecas es una norma por demás garantista para la persona beneficiada con este instituto regulado en la ley, porque le garantiza que su patrimonio no se verá afectado. **xxxi. Por último en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 69 de la Ley relacionada**. Esta no es una

ley penal, no busca castigar ni sancionar o penalizar conductas o actividades, ni persigue personas como erróneamente se afirma por el interponente. No modifica o contiene la sanción a los notarios, sino el artículo 100 del Código de Notariado, vigente desde mil novecientos cuarenta y seis, con sus modificaciones. Lo único que modificó es el monto de la multa y los criterios objetivos para su fijación, que no habían sido modificados en sesenta y tres años de vigencia del referido Código. No puede aceptarse el argumento de que el artículo 100, modificado, vulnera el Derecho de Defensa y el Debido Proceso, -como no lo ha violado en el pasado- puesto que la multa no se impone automática o arbitrariamente, ni en forma generalizada. La norma estipula que la imposición de la multa se hará en forma casuística –por infracción-. Además, la norma concede el derecho de audiencia, ordena que para la imposición de la multa se siga el trámite de los incidentes y se otorga el derecho a un recurso ante la Corte Suprema de Justicia para su revisión. Tampoco está fundado el argumento de que la norma anula la facultad calificadora del Director General de Protocolos y que a este se le compele a sancionar mecánicamente las infracciones en que pueden incurrir los notarios. A lo que se debe responderse es si la multa impuesta es inconstitucional, porque constituye una confiscación de bienes o una multa confiscatoria, o no razonable, como lo alega el interponente. La norma no hace ninguna presunción del cobro de honorarios, simplemente se trata de una referencia objetiva para fijación y el cálculo de la multa. Y esta no puede calificarse de exagerada o confiscatoria, puesto que, conforme a la libre contratación de sus honorarios, el Notario bien puede, también hipotéticamente como lo expresan las partes, cobrar honorarios mucho más altos que los establecidos en el arancel, puesto que jurídicamente, conforme al Código de Ética profesional del colegio de Abogados y Notarios le está prohibido cobrar honorarios inferiores al arancel. No se penaliza al gremio de los Notarios, puesto que la norma únicamente sanciona a los Notarios irresponsables, a los que hayan omitido el cumplimiento de las obligaciones

legalmente establecidas. No se penaliza el ejercicio del derecho de defensa, cuando no obtuviere un resultado favorable al notario en el uso del recurso de reconsideración, lo que se penaliza es el abuso de un derecho (de defensa o de impugnación) por las partes litigantes y/o sus abogados; igualmente la frivolidad, la impertinencia, la improcedencia, la mala fe o la carencia de respetabilidad a las leyes en el ejercicio de un derecho, de una petición de una impugnación o de un incidente; lo cual no es nada novedoso ni ha sido históricamente ajeno al sistema jurídico guatemalteco, aún en materia constitucional cuyos fines son mayores que los recursos previstos en materia ordinaria. Solicitó que se declare sin lugar la inconstitucionalidad planteada. **E) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparo y Exhibición Personal**, expuso que: No se expresaron en forma separada, razonada y clara los motivos jurídicos en que descansaba la impugnación, no existe un apartado en donde se realice la parificación respecto de los artículos constitucionales que consideran vulnerados, puesto que el accionante, se limitó a señalar en forma generalizada su inconformidad con las normas objetadas, sin que ello sea constitutivo de argumentos lógicos y precisos que ameriten la declaratoria de inconstitucionalidad de las disposiciones objetadas. En cuanto al **artículo 1 literal d)** la acción de extinción de dominio es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio de bienes ilícitamente adquiridos no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público, por ello para transparentar el ejercicio de la profesión y evitar que mediante ese ejercicio se realicen actividades ilícitas o delictivas, estas actividades deben ser reguladas a efecto de evitar los títulos de propiedad ilícitamente obtenidos. El **artículo 3 cuestionado**, en relación con la declaratoria de extinción de dominio por no satisfacerse la exigencia relacionada con la licitud del título que lo origina, el ordenamiento jurídico sólo

protege los derechos adquiridos de manera lícita, a través de cualquiera de las formas de adquirir el dominio. Ese reconocimiento y esa protección no se extienden a quien adquiere el dominio por medios ilícitos, pues nunca se logrará consolidar el derecho de propiedad y menos puede pretenderse la protección que suministra el ordenamiento jurídico, al ser solo un derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento. Con relación al **artículo 3 literal b)** objetado, las alegaciones vertidas por el accionante, no son ciertas, esa norma respeta el principio de supremacía constitucional, ya que de ese principio se deriva el de jerarquía normativa como una necesidad de preservar la armonía en un sistema por medio de la gradación jerárquica de las distintas clases de normas y de esa norma suprema se genera la validez de la Ley cuestionada, cuyo contenido respeta las disposiciones constitucionales, por lo que la Ley de Extinción de Dominio prevalece únicamente sobre aquellas normas de carácter ordinario cuando entre ellas exista colisión. En cuanto al **artículo 4 literales a), b), e), f.1), h) y j) de la Ley de Extinción de Dominio tachadas de inconstitucionalidad** el vicio endilgado es inexistente por cuando el ordenamiento jurídico guatemalteco protege los derechos adquiridos de manera lícita, por medio de cualquiera de las formas de adquirir la propiedad. Ese reconocimiento no se extiende a quien adquiere el dominio por medios ilícitos, ya que quien así procede no consolida jamás el derecho de propiedad. Las aseveraciones señaladas por el solicitante carecen de veracidad porque sin perjuicio de los caracteres de independencia y autonomía que reviste la acción de extinción de dominio, la cual no es de tipo penal, es el Fiscal General, directamente o a través de los agentes fiscales designados, el responsable de dirigir y realizar la investigación para establecer y fundamentar la concurrencia de una o más de las causales de extinción de dominio y de iniciar y promover la acción correspondiente. Por ello, el procedimiento de extinción de dominio

contempla una fase inicial y una de investigación previa que habiendo concluido, permitirá al representante del Ministerio Público solicitar al Procurador General de la Nación el ejercicio de la acción en nombre del Estado y posteriormente, iniciar la acción de extinción de dominio para ofrecer las pruebas conducentes y que transcurridas las etapas correspondientes que establece la ley, el Juez esté en la posibilidad de dictar la sentencia que en derecho corresponda. En todo caso, la ley garantiza el derecho de defensa que asiste a los interesados y los derechos de los terceros de buena fe, pues regula la admisión de prueba en contrario, cosa que es distinta a lo que afirma el solicitante, en cuanto a que se les ha impuesto la carga probatoria. La figura de la extinción de dominio establece una carga de probanza de alto nivel de dificultad para el Estado, pues a pesar de que en esta acción opera el principio de solidaridad probatoria que comprende que quien está en mejores condiciones de probar, debe aportar la prueba, lo cual está conforme incluso con lo regulado en las Convenciones Internacionales, la valoración que se realice según el grado probatorio de la balanza de probabilidades de la preponderancia de la prueba se decide a favor de los que es más probable que lo contrario. A la luz de la introducción taxativa de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cual es acorde a la normativa internacional ratificada por el Estado y al derecho probatorio que rige el proceso, debe integrarse en este procedimiento las leyes civiles con las penales y todas aquellas que conduzcan a establecer la veracidad de los hechos, sin desconoce las garantías procesales que asisten a las partes intervinientes sino más bien, las ha garantizado durante todo el trámite del proceso. La acción de extinción de dominio es un derecho especial y exclusivo independiente de las demás materias jurídicas, se sustancia y declara al margen de la gravedad del hecho punible y de la responsabilidad penal personal; únicamente considera la vinculación, nexo o relación entre el bien o derechos accesorios y las causales enumeradas, por lo que no aplican las normas o los principios relativos a la pena o a la culpabilidad y de esa cuenta, no se ejercitan

con el procedimiento acciones de carácter penal, sino una acción de carácter eminentemente patrimonial a favor del Estado, pues se recuperan los bienes, derechos o ganancias que provengan de acciones delictivas para que constituyan patrimonio o bienes del Estado. En lo relativo **al artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio**, la Inconstitucionalidad denunciada es inexistente, pues tomando en cuenta que la acción es especial porque no es penal, civil o administrativa, sino *sui generis*, está dotada de procedimiento propio, expedito y normas especiales, y contrario a lo pretendido por el solicitante, el proceso penal no puede invocarse como asunto prejudicial para que proceda o no la acción de extinción de dominio, porque esta se ejerce independientemente de las resultas del proceso penal. El **artículo 6 objetado** no es inconstitucionalidad, pues la presunción legal regulada en esta norma admite prueba en contrario y de ninguna manera puede afirmarse que el juez competente declarará con lugar la acción de extinción de dominio con base a presunciones, porque esta norma se refiere a bienes que están sometidos o que puedan estarlo a la acción de extinción de dominio con fundamento en lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley de Extinción de Dominio, es decir, cuando la investigación realizada por el ente competente proporciona fundamento serio y razonable sobre la concurrencia de una o más de las causales contenidas en el artículo 4 de esta ley. Conn relación al **artículo 7 cuestionado**, la inconstitucionalidad denunciada es inexistente ya que debe tomarse en cuenta que la prescripción desde el punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. En el ámbito jurídico penal supone la extinción, por el transcurso del tiempo, del derecho del Estado a imponer una pena o hacer ejecutar la pena ya impuesta. Sin embargo, para el caso del derecho de propiedad, si este es adquirido por medio de actos ilícitos, supone para la sociedad un daño permanente dada la significación que atañe los ilícitos de donde deviene la propiedad, razón por la cual el derecho de propiedad no podría sanarse

por el paso del tiempo, ya que ese derecho se debe ejercer dentro del marco de la Ley, caso contrario debe ser perseguido en cualquier tiempo. Con relación al **artículo 12 reprochado** debe considerarse que la finalidad fundamental de la administración pública es la obtención del bien común o bienestar general de toda la población, como lo establece la normativa constitucional en su artículo 1, por lo que, tendiendo a ello se otorga al Estado, a través de las leyes, la facultad de limitar y regular los derechos individuales, los cuales, para hacerse efectivos en todos y cada uno de los integrantes de la sociedad, precisan de no ser absolutos sino pasibles de las fronteras que impone el derecho de los otros. La ley que contiene las normas impugnadas está llamada a recuperar, a favor del Estado, sin condena penal previa ni contraprestación alguna, los bienes, ganancias, productos y frutos generados por las actividades ilícitas o delictivas a través de un procedimiento específico y exclusivo, fuera de la jurisdicción penal y civil, pues en la medida que se controle con justicia esta materia, la sociedad se beneficiará de esta y ello genera el necesario equilibrio a los intereses constitucionales y permite hacer realidad otros valores que, al igual que el derecho a la propiedad y la irretroactividad de la ley, revisten jerarquía constitucional, que tienden a hacer realidad otras necesarias aspiraciones sociales tales como la justicia y el bien común que también tiene rango constitucional. Los trámites realizados dentro de un procedimiento de extinción de dominio no destruyen la cosa juzgada, sino reafirman el debido proceso en aras de garantizar una sociedad justa. En cuanto a los **párrafos 1º. Y 3º. Del artículo 16** de la normativa tachada de violatoria, cabe indicar que el Ministerio Público es un auxiliar en la administración de justicia y tiene dentro de sus fines principales velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, por ello no puede establecerse un tiempo específico para realizar una investigación. Además en el caso de la extinción de dominio, no existe un pleno derecho de propiedad que deba ser garantizado por la Constitución y las leyes, ya que se trata de bienes que tienen un origen cuestionable y dudoso. Por ello para

que los derechos reales o la validez de la titularidad sobre cualquier derecho, estén protegidos por el ordenamiento jurídico, deben realizarse u obtenerse conforme a derecho, jamás contradiciéndolo y menos a través de la comisión de un delito. En este sentido, el producto del ilícito no integra el patrimonio de los partícipes de este, ya que sobre estos bienes no tiene derecho real alguno. El objeto de la ley es la privación del producto del delito o “patrimonio criminal”, tomando en cuenta que la situación de ilicitud que significa la detentación del patrimonio criminal en poder de los agentes del delito, más allá de su origen delictivo, implica un alto grado de peligrosidad, por la posibilidad que pueda ser utilizado en la comisión de otros delitos. Lo dispuesto en el párrafo tercero relacionado, se refiere a un juez de control de garantías, cuya función es velar por el respeto y cumplimiento de lo establecido en la ley de la materia, como juez competente y preestablecido para realizar efectivamente el derecho de defensa y debido proceso; quien deberá aprobar o improbar las diligencias realizadas por el ente investigador. En lo que respecta al artículo 17, párrafo primero, y artículo 19 de la ley reprochada, debe indicarse que el secreto profesional invocado, si bien es un derecho y obligación profesional, este no es absoluto, ya que frente a él se contraponen el derecho de la sociedad de obtener justicia, como sucede en los casos de secuestros, violaciones, homicidios, y en casos como el presente, que se persigue la privación del producto criminal a quienes se han beneficiado económicamente de la comisión de hechos ilícitos, con el fin de evitar que tales bienes sean reutilizados en otros delitos que afecten a la sociedad. Estamos frente a un interés público, que implica a quien incumpla con la obligación de colaboración con la justicia incurrir en delito de obstrucción de esta. Comprende entonces que más allá del deber de respetar la confidencialidad paciente/cliente-profesional, existe el deber de colaborar con la sociedad para esclarecer ciertos delitos o para evitar males mayores. Además, lo regulado en la norma denunciada, no está dirigido únicamente a profesionales, sino en general a toda persona.

Sobre lo argumentado en cuanto al **artículo 18** señalado de violatorio de la normativa constitucional, se estima que es contradictorio, ya que el artículo 30 constitucional hace una salvedad en cuanto a la publicidad de los actos administrativos y que corresponde a los asuntos militares o diplomáticos que se refieran a seguridad nacional, en ese sentido la norma impugnada es muy estricta en cuanto a invocar falsamente o maliciosamente la confidencialidad de la información o el secreto militar o diplomático de seguridad nacional. Esta situación debe ser examinada y valorada por el juez extinguidor para que este determine si se ajusta a los parámetros de seguridad nacional, caso contrario el empleado, funcionario o servidor público, será procesado y sancionado por el delito de obstrucción a la justicia. Por su parte sobre el artículo **22 primer párrafo** objetado, para gozar de la protección constitucional y jurídica respecto de la propiedad privada, debe mediar la exigencia de licitud para el título que origina tal derecho de propiedad, ello es así en cuanto que el ordenamiento jurídico sólo protege los derechos adquiridos de manera lícita, a través de una cualquiera de las formas de adquirir el dominio y reguladas por la ley civil, la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción y siempre que en los actos jurídicos que los formalizan concurren los presupuestos exigidos por ella. Ese reconocimiento y protección no se extienden a quien adquiere el dominio por medios ilícitos, pues nunca se logrará consolidar el derecho de propiedad y menos puede pretenderse la protección que suministra el ordenamiento jurídico. De allí que el dominio que llegue a ejercer es sólo un derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento. Esa privación no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita. **En lo relativo a los numerales 10, 14 y 17 del artículo 25**, debe indicarse que una de las características fundamentales de la

nueva regulación del proceso de extinción de dominio es la celeridad que se le imprime. De allí que se limite la presentación de excepciones previas a la falta de personalidad que será la única sobre la cual se pronuncie el juzgador antes de dictar sentencia, pues el resto de excepciones e incidentes chocan con esa pretensión de celeridad alentada por el legislador. Pero debe quedar claro que de esa reglamentación no se infiere que las circunstancias que en otros regímenes procesales dan lugar a la formulación de excepciones previas o a la instauración de incidentes, no puedan aducirse también en el proceso de extinción de dominio. Es decir, en este como en cualquier actuación, es posible controvertir la validez de la relación jurídico procesal y plantear cuestiones incidentales ajenas, en estricto sentido, a la pretensión de extinción de la Fiscalía y a la oposición del afectado. Pero lo que ocurre es que esas situaciones no serán objeto de pronunciamiento previo, sólo se decidirán en la sentencia proferida por el juez o tribunal competente. Las hipótesis defensivas del afectado o de terceros, implícitas en las excepciones previas y en los incidentes, no han sido desalojadas del proceso de extinción de dominio. Aquellos aún pueden acudir a ellas como mecanismo de oposición a la pretensión esgrimida por el Estado, pero ya no bajo la forma de excepciones previas o incidentes sino como alegatos de fondo, dirigidos a desvirtuar la procedencia de la extinción, sin que esto viole el debido proceso. En cuanto al **numeral 14)** reprochado, relacionado por el postulante con el principio de la preponderancia de la prueba o balanza de probabilidades, cabe indicar que para que exista un principio jurídico no necesariamente debe estar reconocido por una ley determinada, ya que forma parte del ámbito doctrinario y axiológico del derecho, que en determinado momento nutre la interpretación legal. El principio de preponderancia de la prueba, tiene sus orígenes en los procesos civiles, y significa que para que una parte logre vencer a su adversario tiene que al menos establecer que es más probable que su versión sea la correcta y no la de este; en el proceso de extinción de dominio tiene que establecerse una conducta ilegal con

base en un estándar de prueba, el que puede variar. En cuanto al **numeral 17)**, no existe inconstitucionalidad ni contradicción alguna en esta norma, ya que al momento de realizar la valoración de la prueba aportada, los dos sistemas de valoración deben ser aplicados por parte del juez extinguidor. Como se ha expuesto, el principio de preponderancia de la prueba es aplicado en materia civil, mientras que en lo criminal el grado es más allá de duda razonable. Significa que, pesados los argumentos y la prueba presentada por una u otra parte, la balanza se inclina por una de ellas. En la sentencia se debe aplicar las reglas de la lógica y la experiencia, pues son ante todo las reglas del correcto entendimiento humano; el juez conforme este sistema, no está obligado a apoyarse sólo en los hechos probados, sino también en circunstancia que le consten aun por su saber privado. Así mismo esta aplicación de la sana crítica razonada, en sentencia conlleva la debida fundamentación, ya que debe dar a conocer las razones jurídicas, lógicas y científicas que aplicó. El **artículo 28** refutado de inconstitucional, establece que durante la investigación o trámite de la acción de extinción de dominio, ni el Fiscal General, Agente Fiscal, Juez o Tribunal competentes, podrán resolver lo referente a devolución de bienes, hasta que se dicte la resolución sobre la acción de extinción de dominio. Es en lo relativo a la devolución de bienes, que se desestimaré cualquier petición o incidente que los interesados planteen con la finalidad que se les devuelva algún bien; con lo cual no impone ninguna limitante para plantear un proceso de amparo, de existir violación, restricción o amenaza a derechos constitucionales que atenten contra la persona. Sin embargo, debe tenerse claro que esa acción –amparo-, no es una vía paralela a un proceso sustanciado en la jurisdicción ordinaria, si bien no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, su procedencia está limitada a que exista una evidente violación a derechos de la persona y no inconformidad con lo resuelto sobre cuestiones fácticas. En cuanto a la limitación de otros medios procesales de defensa, en este, como en cualquier actuación, es posible controvertir la validez

de la relación jurídico-procesal y plantear cuestiones incidentales ajenas, en estricto sentido, a la pretensión de extinción de la Fiscalía y a la oposición del afectado. Lo que ocurre es que esas situaciones no serán objeto de pronunciamiento previo puesto que sólo se decidirán en la sentencia proferida por el juez o tribunal competente. El **artículo 29** cuestionado, en lo que se refiere al apartado impugnado no implica la restricción a las hipótesis defensivas del afectado o de terceros, implícitas en las excepciones previas y en los incidentes, nulidades, ya que, no han sido desalojados del proceso de extinción de dominio. Los afectados directamente o terceros, aún pueden acudir a ellos como mecanismos de oposición a la pretensión esgrimida por el Estado, pero ya no bajo la forma de excepciones previas o incidentes sino como alegatos de fondo, dirigidos a desvirtuar la procedencia de la extinción de dominio. No existe en la norma, limitación al planteamiento de inconstitucionalidades en caso concreto y de amparo, si se reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y ley específica. El inciso b) del artículo 30 reprochado, no trasgrede los artículos 1º., 3º., 4º., 13, 44, 152, 154, 175 (párrafo primero), 203, 204 y 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala, debido a que, la Ley de Extinción de Dominio, en su Capítulo III, denominado Debido Proceso y Garantías, establece que en el ejercicio y trámite de la acción se garantizará el debido proceso y el derecho de defensa, esto debido a que con el objeto de que sea viable la acción el legislador estableció mecanismos que no hacen nugatorio los citados derechos, de manera que la nulidad al establecer dos causales, siendo estas, la falta de notificación, excepto en los casos de notificación previstos en los artículos 25 y 26 numeral 2 de la ley y, la negativa injustificada a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente ofrecida, pero la nulidad, no procederá si a pesar del defecto, se concluye que no tendría por efecto la modificación de la parte resolutive; estas causales resultan razonables, porque al interpretarse de manera contextual las normas de la ley relacionada, se colige la

apelación como un medio de revisión ante la inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley, por lo que la norma tildada de inconstitucional no deja a las partes en estado de indefensión, pues establece recursos o medios de impugnación mediante los cuales se puede acudir a un tribunal superior para que examine los derechos que estima vulnerados. En la limitación irrazonablemente de los efectos de un error de omisión en la prueba al circunscribirlo exclusivamente a la parte dispositiva de la sentencia, la inconstitucionalidad no es el medio por el cual pueda subsanarse esa situación y el hecho que la norma no regule determinadas situaciones no significa que sea inconstitucional. El **artículo 31** tachado de violatorio no transgrede los artículos constitucionales que se invocan, pues su texto es claro al indicar los momentos procesales en los cuales no es procedente el planteamiento de excepciones e incidentes, pero debe entenderse que se está refiriendo esa norma a las excepciones e incidentes que la ley de la materia regula dentro procedimiento de la acción de extinción de dominio, la cual se sustancia exclusivamente por las normas contenidas en la ley en cuestión, de ahí que no exista tal inconstitucionalidad. Es importante indicar que la normativa constitucional, en su Título VI denominado Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional artículo 265, instituyó el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a su derecho o para restaurar su imperio los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, en una ley de rango constitucional que dentro de nuestro ordenamiento jurídico es superior a las normas ordinarias entre estas la Ley de Extinción de Dominio, por ello la norma objetada no limita el planteamiento de la acción de amparo o una acción de inconstitucionalidad (carácter general o caso concreto), no siendo válidos los argumentos esgrimidos por el solicitante, pues bajo ningún punto de vista se está restringiendo el planteamiento de una garantía constitucional. Lo argumentado con relación al **artículo 32 reprochado** no guardar relación alguna con la institución

procesal de la acumulación de procesal o de acciones, las estimaciones del solicitante no tienen concordancia alguna con el contenido normativo de la disposición impugnada, que demuestre y explique confrontación con disposición constitucional de ahí que estas no puedan sustentar de alguna manera la inconstitucionalidad que denuncia. En cuanto al **artículo 35 de la Ley de Extinción de Dominio** este no contraviene los artículos constitucionales que el accionante indicó en su planteamiento, atendiendo a que el juez o tribunal competente al emitir sentencia dentro de la acción de extinción de dominio debe hacer una declaración de bienes determinados y bienes equivalentes del mismo titular, estos últimos deberán ser ejecutados de no ser posible identificar, ubicar o extinguir los bienes determinados, situación que no contraviene las normas constitucionales invocadas. Pues la acción de extinción de dominio al tratarse de una acción real, se desarrolla con relación a bienes determinados y la sentencia salvo el caso de los llamados bienes equivalentes, ha de referirse a ellos, especificándolos, para declarar –si la acción prospera- que se ha extinguido el dominio que sobre ellos, ejercía la persona contra la cual se ha intentado, o sus causahabientes que actuaron de mala fe. En consecuencia, atendiendo a tales argumentaciones la norma impugnada no deviene inconstitucional. En cuanto a los argumentos del solicitante, relacionados a que la norma impugnada afecta indiscriminadamente a todas aquellas personas que, a pesar de ser “terceros” legalmente y de no haber sido parte dentro del juicio en el cual se dictó la sentencia ya ejecutoriada, sean consideradas por jueces o tribunales como “terceros” carentes de buena fe, terceros culpables o terceros partícipes de una simulación de negocio, sin que tengan derecho de defensa, se determina que esa argumentación no tiene sustentación legal, debido a que la norma impugnada, ha de entenderse como un resguardo al derecho de los terceros de buena fe, por lo cual, si los bienes equivalentes a los ilícitamente adquiridos se traspasan a otra persona, que ha obrado sin dolo ni culpa grave, respecto de ella no tiene lugar la

declaración de extinción de dominio. El **artículo 40** de la normativa objetada, no transgrede los artículos 141 y 203 constitucionales, atendiendo a que corresponde con exclusividad e independencia a los tribunales de justicia, la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado, por lo que todo lo relacionado al trámite y resolución de la acción de extinción de dominio es potestad de los órganos jurisdiccionales; mientras que el Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio es un órgano adscrito a la Vicepresidencia de la República, con personalidad jurídica para la realización de su actividad contractual y administración de sus recursos y patrimonio, es el órgano rector en materia de administración de bienes sujetos a la acción de extinción de dominio, órgano máximo de decisión a quien corresponderá el conocimiento, aprobación, adjudicación y resolución en definitiva sobre las inversiones que se realizaran sobre el fondo de dinero incautado, así como las contrataciones de arrendamiento, administración, fiducia, enajenación, subasta o donación de bienes extinguidos; las decisiones que adopte deberán ser consensuadas por sus integrantes para su aprobación. Por lo que se denota que existe una separación de funciones y competencias, que no comprometen la imparcialidad y la independencia del Organismo Judicial, pues en la ley de la materia se establecen claramente cuáles son las funciones de ese consejo. En cuanto al **artículo 52** de la normativa cuestionada, la Ley de Extinción de Dominio, regula que la Secretaria Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio velará por la correcta administración de todos los bienes que tenga bajo su responsabilidad y los declarados en extinción del dominio en aplicación de esa ley. Además, estará a cargo de la recepción, identificación, inventario, supervisión, mantenimiento y preservación razonable de los bienes. Le corresponderá igualmente darle seguimiento a los bienes sometidos a la presente ley y que representen un interés económico para el Estado. Y será la responsable de enajenar, subastar o donar los bienes declarados en extinción de dominio. En ese sentido, se estima que el

artículo impugnado no es inconstitucional, más bien es garante del derecho de defensa y debido proceso del tercero interesado o persona que pudiera resultar afectada en sus derechos, la cual puede hacer su reclamo en el procedimiento de acción de extinción de dominio, cuando estime que está en riesgo la recuperación de sus bienes o el pago de la indemnización que le corresponda como daños y perjuicios. El numeral segundo del artículo objetado, da la oportunidad al tercero interesado de acudir a la vía jurisdiccional correspondiente –procesos de ejecución regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil-, si no lo hiciere en la acción de extinción de dominio, a efecto de que el órgano jurisdiccional decida sobre los bienes en litigio, lo cual demuestra que se están garantizando los derechos contemplados en el artículo 12 constitucional. En lo referente **al artículo 69 de la Ley impugnada**, se estima que el parámetro establecido por el legislador para determinar la sanción a imponer por el incumplimiento de la obligación notarial de remitir los testimonios especiales y avisos al Director General del Archivo de Protocolos es razonable y congruente, en el sentido de que se tome el cien por ciento del monto establecido en el arancel que establece el Código de Notariado en el título XV, en virtud de que la norma anterior ya no se encontraba adecuada a la realidad, lo cual era innegable, por lo que no resulta que sea una sanción de carácter confiscatorio, de tal manera que no existe trasgresión al artículo 41 constitucional, pues no excede el valor establecido para el correspondiente acto notarial conforme lo prescribe el respectivo arancel; el parámetro señalado por el legislador para fijar la multa por el incumplimiento de la obligación notarial no transgrede norma constitucional alguna, sino que constituye una base cierta y determinada para imponer la sanción administrativa al notario que incurre en la infracción. Se aprecia vicio de inconstitucionalidad en el artículo analizado en cuanto a las frases: *“...Siempre que se declare sin lugar el recurso interpuesto, se impondrá al recurrente la multa prevista en el párrafo primero de este artículo, aumentándole entre quinientos y tres mil quetzales, según sea el monto de la*

resolución recurrida...”; pues se impone una dualidad sancionadora al Notario, sólo por el hecho de recurrir la resolución que estima agravante, restringiendo el derecho de defensa y el debido proceso sustantivo y que vislumbre una sanción injusta, sin justificación alguna y por ende incongruente y carente de razonabilidad y proporcionalidad, pues si bien es cierto se pueden establecer sanciones por infracciones administrativas, debe hacerse de manera razonable tomando en cuenta la finalidad de la norma y la infracción establecida. En ese sentido la frase indicada carece de congruencia y razonabilidad señalada, pues lo que hace es limitar el acceso al recurso de reconsideración, ya que de resultar desfavorable impone una sanción adicional, restringiendo, en consecuencia, el derecho de defensa y el debido proceso al notario que decidiera impugnar la sanción que se le pudiese imponer; y, por ello, viola el principio de razonabilidad ya que la imposición de una doble multa produce perjuicio innecesario a los notarios, a quienes se dirige la norma y, en consecuencia, lo regulado, degenera en inaccesso al derecho de defensa y debido proceso, transgrediendo los artículos 2º. y 12 constitucionales. Solicitó que únicamente se declarara la inconstitucionalidad del artículo 69 de la Ley de Extinción de Dominio en la frase: “...*Siempre que se declare sin lugar el recurso interpuesto, se impondrá al recurrente la multa prevista en el párrafo primero de este artículo, aumentándole entre quinientos y tres mil quetzales, según sea el monto de la resolución recurrida...*”.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, accionante, ratificó lo expuesto en su planteamiento de inconstitucionalidad, citó aspectos relativos a la Ley de Extinción de Dominio en el derecho comparado, específicamente lo regulado en la República de Colombia, como antecedente inmediato de esa normativa e indicó existe un riesgo, amenaza, restricción o violación en perjuicio de los derechos de defensa y al principio jurídico del debido proceso en la normativa cuestionada, lo que vulnera el artículo 12 constitucional y 8 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la presunción de inocencia. Solicitó que se declare con lugar la inconstitucionalidad de la normativa cuestionada. **B) El Ministerio de Gobernación** reiteró lo expresado en la audiencia que en su oportunidad se le confirió. Solicitó que se hagan las declaraciones que en derecho correspondan. **C) El Congreso de la República de Guatemala** expuso aspectos contenidos en el escrito de evacuación de la audiencia que se le confirió. Solicitó que se declare sin lugar la inconstitucionalidad planteada. **D) La Vicepresidencia de la República de Guatemala** reiteró aspectos expresados en el escrito que presentó evacuando la audiencia que se le confirió. Solicitó que se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad planteada salvo en lo referente a los artículos 35 en la frase “en la ejecución de la sentencia” y el 69 por regular lo relativo a multas confiscatorias. **E) La Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio** señaló: reiteró lo argumentado en la evacuación de la audiencia que se le confirió. Solicitó que se declare sin lugar la inconstitucionalidad planteada contra cada una de las normas y numerales y párrafos cuestionados de vicio de inconstitucionalidad. **F) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparo y Exhibición Personal**, expresó aspectos que en su oportunidad abordó al evacuar la audiencia por quince días que se le confirió. Solicitó que se declare sin lugar la inconstitucionalidad planteada, salvo en lo referente al artículo 69 de la Ley de Extinción de Dominio, en la frase *“siempre que se declare sin lugar el recurso interpuesto, se impondrá al recurrente la multa prevista en el párrafo primero de este artículo, aumentándole entre quinientos y tres mil quetzales, según sea el monto de la resolución recurrida.”*.

CONSIDERANDO

La Corte de Constitucionalidad tiene como función esencial la defensa del orden constitucional y, congruente con ello, la de conocer en única instancia las impugnaciones hechas contra leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general objetadas de inconstitucionalidad total o parcial, a fin de mantener el principio de supremacía de la Constitución, que sujeta a su conformidad todo el resto de la normativa legal.

La acción directa de inconstitucionalidad total o parcial de una ley procede contra las disposiciones generales que contengan vicio de inconstitucionalidad, con el objeto de que la legislación se mantenga en los límites que fija la Constitución Política de la República de Guatemala, excluyendo del ordenamiento jurídico aquellas normas que no se conformen con ella. En ese sentido, siendo que la función esencial de esta Corte es la de la defensa del orden constitucional, debe, por medio del control abstracto de constitucionalidad de las normas, determinar si las leyes emitidas rebasan o no las limitaciones constitucionales y si éstas se sujetan a su máxima jerarquía, confrontando unas con otras dentro del espíritu del régimen jurídico establecido.

– II –

Debido a la trascendencia que implica la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad exige, en su artículo 135, que el accionante exprese en forma razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa su impugnación. Esa carga ha sido determinada en jurisprudencia que esta Corte ha expresado en sentencias que a continuación se citan: *“Conforme con la prescripción legal que regula la petición de inconstitucionalidad, contenida en el artículo 135 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, de que en el escrito inicial se exprese ´en forma razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la impugnación´, esta Corte solamente tiene competencia para conocer y resolver acerca de lo expresamente señalado por el interponente,*

puesto que su condición de juzgador no le permite asumir funciones de parte, en la que devendría de entrar a conocer oficiosamente de normas que no hayan sido expresa y razonadamente enjuiciadas...” (Expedientes 5258-2012, 885-2013 y 3636-2011, sentencias de quince de octubre de dos mil trece, dieciséis de julio de dos mil trece y doce de junio de dos mil doce, respectivamente, entre otras).

También se ha señalado que: *“La acción de inconstitucionalidad corresponde a los sujetos legitimados por la ley, quienes, en virtud del principio dispositivo que rige la materia, delimitan el conocimiento del tribunal a las disposiciones expresamente impugnadas, no siendo permisible que la justicia constitucional subroque la voluntad impugnaticia que corresponde exclusivamente a los accionantes, porque, de lo contrario, no sólo se pretendería que la Corte ejerza la función de una nueva cámara legislativa revisora de oficio de las leyes, sino que asuma la posición de parte en el debate al sindicar la materia de inconstitucionalidad y luego resolver sobre la misma.”* (Expedientes 5258-2012, 937-2012 y acumulados 2508-2012, 2579-2012, 2814-2012 y 3403-2012, sentencias de quince de octubre de dos mil trece, veintiséis de junio de dos mil trece y veintiocho de mayo de dos mil trece, respectivamente).

– III –

En el presente caso, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, por medio de su Presidente de Junta Directiva y Representante Legal, abogado José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez, planteó acción de inconstitucionalidad general parcial de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, en cuanto a los artículos 1 literal d), 3 literales a) y b), 4 literales a), b), e), f.1), h), j), 5 párrafos primero, segundo y tercero, 6, 7, 12, 16 párrafos primero y tercero, 17 párrafo primero, 18, 19, 22 párrafo primero, 25 numerales 10), 14), 17), 28, 29, 30 numeral 2), 31, 32, 35, 40 literal b), 52 y 69, por considerar que esas normas contravienen varios artículos de la Constitución

Política de la República de Guatemala, y que por ello deberían ser expulsadas del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Esta Corte, luego de realizar la lectura y análisis del planteamiento sometido a conocimiento establece que, en cuanto a los artículos 4 literales f.1), h), 5 párrafo tercero, 16 párrafo tercero, 18, 22 párrafo primero, 25 numeral 17) y 40 literal b) cuestionados de inconstitucionales, no se logra apreciar de manera concreta y razonada en qué radica la violación constitucional denunciada por el accionante, y de cómo podrían violarse, con la regulación impugnada, los artículos constitucionales que para cada norma cita como transgredidos, pues de conformidad con la jurisprudencia relacionada en los considerandos precedentes de este fallo, se aprecia que en el planteamiento de inconstitucionalidad de ley, no se logra determinar concretamente cuál es la tesis o el razonamiento jurídico en el que el solicitante apoya su impugnación, ya que como se advierte del escrito contentivo de la inconstitucionalidad general parcial, se obvió el razonamiento que en este tipo de planteamientos debe hacerse, puesto que no se expuso en forma clara la parificación entre cada una de las disposiciones constitucionales que se señalan como violadas y las ordinarias reprochadas de tacha de inconstitucionalidad, referidos por medio de una argumentación precisa y lógica, sustentada en cuestiones jurídicas y no en una simple enumeración de normas constitucionales, sin hacer el empalme jurídico que corresponde a este tipo de acción, por lo que, no se cumplió con proporcionar los elementos que permitan al Tribunal Constitucional, confrontar las normas cuestionadas con las de la Ley Suprema que se denuncian como infringidas, para evidenciar la existencia de la inconstitucionalidad señalada y las consecuencias que determinen la declaratoria correspondiente, en cuanto a estas normas.

– IV –

En lo referente al planteamiento de la inconstitucionalidad de los artículos restantes, no obstante que se aprecia que la argumentación y parificación

realizada es mínima, esta Corte determina que resulta suficiente para habilitar el examen de constitucionalidad requerido, por lo que este se realiza en los términos siguientes:

i) El artículo 1, literal d) de la Ley de Extinción de Dominio, establece como parte del objeto de la ley, la regulación en cuanto a las obligaciones de las personas individuales que ejerzan una profesión que puedan ser utilizadas en hechos delictivos, a ese respecto resulta oportuno indicar que la acción de extinción de dominio por su naturaleza jurídica va más allá de aspectos puramente patrimoniales, se basa en un interés superior del Estado, de carácter público, ligado a la pretensión de transparentar y controlar el ejercicio de las profesiones para evitar que estas sean utilizadas en la realización de actividades contrarias a la ley y en perjuicio de la población, buscando desincentivar las actividades ilícitas, despojando a los que las cometen de los beneficios obtenidos de estas, entre ellos, el dominio sobre bienes. Sobre la vulneración que se señala en el planteamiento, al derecho a guardar el secreto profesional, debe entenderse que ha de ser invocado en el caso concreto con el fin de que se examine lo relativo a si existe o no tal vulneración, respetando por su puesto el debido proceso y el derecho de defensa, en un proceso en el que el Juez contralor esta obligado constitucionalmente a verificar que se cumpla con los derechos que le asisten a las personas cuyos bienes estén siendo investigados. No produce lesión al ordenamiento constitucional el artículo objetado, pues este no vulnera el derecho de igualdad, relacionado con los derechos adquiridos por los profesionales universitarios, ya que estos no son despojados de los mismos, y en especial en lo relativo al derecho que se indica en el planteamiento -al secreto profesional-, con el simple hecho de que se regulen obligaciones para el ejercicio de su profesión, no se afecta ese aspecto, resultando legal y conforme a las políticas estatales lo dispuesto por el legislador en ejercicio de sus facultades asignadas constitucionalmente. La literal cuestionada no restringe el artículo 4º. de la Ley

Suprema, pues no viola o contraviene el derecho de igualdad establecido en este, únicamente está enfocado a evitar que los profesionales en ejercicio de sus funciones legalmente establecidas, puedan ser utilizados para actividades contrarias a derecho y fuera de la ética que les impone la profesión. La norma reprochada no es arbitraria por enunciar que se regularan obligaciones para los profesionales, parámetros de actuación, ni mucho menos denigrante, pues cabe indicar que las obligaciones que se aceptaron por los individuos, para quedar investidos con facultades derivadas del ejercicio de profesiones legalmente reconocidas, conlleva el cumplimiento de requisitos, calidades y cualidades, lo que si bien implica derechos, también impone obligaciones, limitaciones legales y un sistema de supervisión ético, así como el efectuado por medio de otras normativas ordinarias e internacionales, de ahí que imponer deberes a los profesionales a observar en las actividades que realizan no viola preceptos de carácter constitucional. A lo anterior cabe agregar, que todo profesional tiene el deber proteger la información que le ha sido encomendada y solo puede proporcionarla a requerimiento de juez competente y por disposición legal, salvo los casos de aquellos profesiones que no están obligados, dadas las características propias de la función que desempeñan en defensa de los intereses de su cliente, tal el caso de los abogados lo cual deberá hacerse constar en el proceso respectivo. En lo que respecta a la violación del artículo 15 de la Ley Suprema, el derecho de ejercer una profesión, está ligado a un reconocimiento previo y autorización debidamente regulados, es un derecho adquirido anterior a la normativa cuestionada, el cual no se ve afectado por esa disposición, ya que no se le está limitando en su ejercicio, el profesional continua ejercitando las facultades que derivan de su profesión o actividad, sin limitación; cabe agregar que no se vulnera la normativa constitucional indicada, por el hecho de regular aspectos relativos a la ejecución y formalidad de actos y deberes derivados de ese ejercicio que existen o se establezcan, puesto que ello limitaría el poder legislativo de crear y modificar

normas, para su adaptación a la realidad social; en ese sentido, no puede catalogarse como impedimento para ejercer una profesión el establecer nuevas exigencias que tiendan a asegurar el fin supremo de proteger a la sociedad, el orden público y la seguridad jurídica; si bien es jurídicamente inaceptable que una ley regule situaciones ocurridas antes de su vigencia, debe entenderse que los bienes que derivan de la comisión de hechos antijurídicos, no consolidan un derecho legalmente establecido, por lo que no pueden ser convalidados por ser producto de actividades ilegales, dado el carácter antijurídico en su obtención, en ese sentido, no puede ser protegido como derecho el que no nace legalmente a la vida jurídica, lo que conlleva que la ley nueva, en este caso la Ley de Extinción de Dominio si pueda regular tales situaciones obrando hacia el pasado. En cuanto a la vulneración del artículo 90 constitucional que se aduce en el planteamiento, resulta oportuno aclarar que la dignidad de las personas deriva de su condición de ser humano y no del ejercicio de determinada profesión, por su parte dependen de los actos individuales que esta realice, la calificación que se haga de aquellas personas individuales máxime si ostentan una profesión legalmente reconocida. El precepto constitucional aludido tampoco es contravenido, puesto que la literal objetada lo que pretende es evitar que los profesionales de varias ramas, sean instrumentalizados, para favorecer actividades ilícitas, lo que en nada afecta lo establecido en la normativa constitucional, que regula la colegiación profesional obligatoria y el control en el ejercicio de esta.

ii) El artículo 3, literal a) del Decreto 55-2010 del Congreso de la República, regula lo relativo a la nulidad *ab initio*, principio que debe entenderse como un vicio en la adquisición o la disposición de bienes, tal norma al introducir las palabras “*se entenderá*” no genera ningún tipo de incertidumbre o inseguridad jurídica violatoria de los preceptos constitucionales que refieren por el postulante, ya que el ordenamiento jurídico sólo puede proteger los derechos adquiridos de forma legal y de manera lícita, a través de cualquiera de las formas de adquisición

del dominio, reconocimiento y la protección que no puede extenderse a quien adquiere de forma antijurídica, por lo que el principio citado al referirse a la ilicitud en la adquisición y señalar la forma en que debe interpretarse, lo que hace es aludir a un derecho que nunca pudo consolidarse -derecho de propiedad-, puesto que en su constitución se ha vulnerado la ley, y menos aún podría lograrse su protección, debe interpretarse que es nulo desde su origen; en ese sentido, al ser in consolidable el derecho, ni siquiera es susceptible de saneamiento. La normativa objetada no afecta lo relativo al orden público del negocio jurídico, no requiere de la existencia de un juicio previo que declare la nulidad de este, y es en el proceso de extinción de dominio que regula la ley de la materia, en el que debe garantizarse el debido proceso y el derecho de defensa permitiendo al que se considere afectado por la investigación de que son objeto sus bienes, que pueda presentar los elementos de convicción que estime pertinentes a sus intereses, acreditando la procedencia lícita de estos, que no existe fraude de ley o que se hubiera vulnerado la normativa legal correspondiente. Cabe agregar que, la acción relacionada, no es un procedimiento penal en el que se pueda perseguir a la persona individual, sino de naturaleza patrimonial o real sobre los bienes que son adquiridos o derivados de hechos ilícitos o producto de estos, por ello es que la sentencia que se dicta no tiene carácter de pena de confiscación. En conclusión la norma no deviene inconstitucional, pues únicamente recoge el principio general de que un acto no produce efectos jurídicos desde su inició cuando en este no se cumplieron los requisitos legales correspondientes o fue motivado por violencia o dolo.

iii) El artículo 3, literal b) de la Ley de Extinción de Dominio, al regular el principio de prevalencia, que establece que las normas de esa ley deben interpretarse con preferencia sobre las de otras normativas, no resulta inconstitucional, ni vulnera los artículos de la Ley Suprema que se indican, puesto que como cualquier otra norma, debe respetar el principio de supremacía

constitucional, que para armonizar el sistema jurídico, conlleva el respeto a la jerarquía normativa de las leyes, en ese sentido la Ley de Extinción de Dominio debe interpretarse con preferencia sobre otras normativas que sean de carácter ordinario, cuando surja colisión entre estas. La ley referida, al igual que muchas otras ordinarias, no puede prever todas las situaciones que en la práctica puedan surgir, es por ello que ante esa imposibilidad, debe integrarse con otras respetando lógicamente los principios que contiene, cuando exista algún tipo de interpretación que pudiera ser confusa, favoreciendo la que más se ajuste a la materia que se discute -extinción de dominio-. Cabe indicar que la norma refutada de inconstitucional, no prevé algún tipo de prevalencia sobre la Ley Fundamental, lo cual sería ilegítimo, la que se regula se refiere únicamente a la jerarquía normativa dada su especialidad en contraposición con disposiciones del mismo nivel ordinario, nunca de la Ley Suprema o en su caso de tratados internacionales, aceptados y ratificados por Guatemala.

iv) En cuanto al artículo 4, literal a) del Decreto 55-2010 del Congreso de la República, en esta se establece entre las causales de procedencia de la acción de extinción de dominio que los bienes provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita o delictiva, siendo motivo de cuestionamiento de inconstitucionalidad lo relativo a la palabra "*indirectamente*" porque esta es denunciada en cuanto a que resulta confusa y lesionante de la seguridad jurídica y el derecho de defensa; a ese respecto, esta Corte establece que nuestro sistema jurídico reconoce y protege aquellos derechos que son obtenidos de forma lícita, lo cual no es extensivo a formas que contradigan la ley, adquirir el dominio sobre bienes actuando contra ley no puede consolidar el derecho de propiedad sobre los mismos; el que la norma objetada disponga la procedencia de la extinción de dominio sobre ese tipo de bienes que no están amparados por la protección legal, no conlleva vicio que amerite la expulsión de la norma, puesto que la acción de extinción de dominio, como se indicó no es de tipo penal, existen responsables de

dirigir y coordinar las investigaciones necesarias para determinar la pertinencia de una o más causales que justifiquen el ejercicio de la acción. El procedimiento respectivo contempla una fase inicial de investigación previa, que una vez finalizada permita al Ministerio Público solicitar al Procurador General de la Nación que ejercite la acción en nombre del Estado; iniciando el proceso respectivo la persona que se considere afectada, al ser sus bienes objeto de la acción, tiene derecho de oponerse a la pretensión estatal proponiendo los elementos de convicción que demuestren que el dominio ejercido deriva de la obtención de los bienes por medio de actividades lícitas, no de hechos que directa o indirectamente tengan su origen en actos ilícitos; el vocablo "*indirectamente*", en el contexto de la norma, hace alusión a que los bienes pueden provenir de los efectos de hechos delictivos o ser derivados o adquiridos con los frutos o transacciones posteriores a los actos directos. En otras palabras, es en el proceso que se ventile que quien considere afectados sus bienes puede demostrar la procedencia legal directa o derivada de los mismos. La ilicitud de aquellos deberá probarse distribuyendo la carga probatoria entre el Estado y quien aparece como titular, aplicando el principio de que corresponde probar un hecho a quien este en mejores condiciones de hacerlo -carga dinámica de la prueba-. Cabe señalar que la normativa reprochada busca responder a una realidad social, por medio de un procedimiento en el que se respetan los derechos que la Ley Suprema establece.

v) El artículo 4 literal b) de la Ley de Extinción de Dominio, contempla como causal el incremento patrimonial relacionado directa o indirectamente con una persona investigada o sometida a una acción de extinción de dominio; la literal citada, al referirse a lo señalado no contiene vicios de inconstitucionalidad, puesto que como se indicó la acción de extinción de dominio se ejercita en un procedimiento en el cual la persona cuyos bienes pudiesen resultar afectados, según las circunstancias debe ser citada, oída y vencida, con lo que se garantiza su derecho de defenderlos y en cumplimiento del debido proceso, puede presentar

pruebas e intervenir en su práctica, oponiéndose a las pretensiones del actor, demostrando que los mismos derivan de formas normales y legales de adquisición, en aplicación del principio de que corresponde probar al que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo. Un bien que sea adquirido por medio de actividades proscritas por la ley, no puede tener la protección que esta otorga, en ese sentido la Ley de Extinción de Dominio permite que se accione contra los bienes que no reúnan esa característica, al ser producto directo o derivado de actos ilícitos.

vi) El artículo 4 literal e) reprochado, no contiene el vicio de inconstitucionalidad aducido por el postulante, ya que, el precepto en la literal indicada, no contempla la existencia de más de dos instancias, como se le atribuye, lo cual vulneraría el artículo 211 constitucional; además, la norma al hacer alusión a la decisión definitiva que pueda afectar bienes en un proceso penal, no se refiere a que exista doble instancia, ni se puede relacionar la existencia de esta con el hecho de permitir que se accione contra las personas y contra los bienes, en el entendido que constituye primera instancia el proceso que se ventila ante autoridades competentes que deciden en primer grado y segunda instancia cuando la decisión es adoptada en alzada derivado de haber interpuesto apelación contra el fallo del *a quo*; en ese sentido, carece de fundamento la apreciación que se realiza con respecto a la literal cuestionada en relación a dicho aspecto. En lo que respecta a la supuesta coexistencia simultánea de dos procesos que se aduce en el planteamiento, cabe indicar que la acción de extinción de dominio, procede independientemente del proceso penal pero cuando aquel, ya se hubiera iniciado y no exista decisión definitiva sobre los bienes, en la que se determine su licitud, la literal objetada permite que se promueva la acción referida, si no fue iniciada la investigación contra estos o habiéndose iniciado no se hubiese tomado una determinación sobre los mismos, esa disposición lo que deja a salvo es el poder accionar respecto de bienes que no han sido afectados en

sentencia judicial firme en el proceso penal, por medio de comiso, sanción dirigida contra la persona sentenciada, no contra el patrimonio que esta ha adquirido por medio de actos contrarios a la ley. En ese sentido, no existe simultaneidad de procesos sobre los mismos objetos, pues el proceso penal se promueve contra personas y el de extinción de dominio con relación a los bienes, si en el penal no se ha decidido por cualquier razón sobre la licitud de aquellos, ello permite que en el proceso de extinción de defina la situación jurídica de estos, lo que no implica violación a las normas constitucionales que se aduce en el planteamiento.

vii) El artículo 4 literal j) de la Ley de Extinción de Dominio, al referir lo relativo a la causal de extinción relacionada con bienes sujetos a trámite sucesorio, no vulnera los preceptos constitucionales que aduce el accionante, ya que el hecho de que la literal objetada contemple la posibilidad de ejercitar la acción de extinción de dominio contra bienes de una persona que ha fallecido, no implica que no se respete el derecho de defensa de los sujetos que puedan resultar beneficiados de esos bienes, puesto que la acción de extinción se ejercita respecto de los bienes y no contra personas, en este supuesto ya fallecidas, además en el proceso previamente debe agotarse el procedimiento que la ley establece, es decir, que quien considere que se afectan sus bienes, entre ellas, herederos o legatarios, tienen la facultad de oponerse a la pretensión del Estado aportando los elementos de convicción que permitan evidenciar que los bienes que conforman la masa hereditaria no tienen su origen en actividades contrarias a al ordenamiento jurídico. La finalidad del proceso de extinción de dominio es juzgar si los bienes provienen o no de aquel tipo de actividades aun después del fallecimiento de la persona que los detentaba, lo que implica que se deba acreditar la procedencia de estos después de la muerte del causante cuando se presume que tienen su origen en actos contrarios a la ley.

viii) El artículo 5 párrafo primero de la Ley de Extinción de Dominio, determina la naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio, proceso

especial que no encaja en el tradicional modelo de juicio penal, civil, administrativo, siendo un proceso *sui generis*, dotado de un procedimiento y normativa propios, en el cual como la propia ley de la materia lo determina, es jurisdiccional, ya que se ventila ante un juez competente y preestablecido, independiente y autónomo, no en un proceso penal; es de carácter real, pues como se ha indicado no se dirige contra las personas, sino que respecto de bienes y cosas, tiene un fin patrimonial, su objetivo es la recuperación a favor del Estado de aquellos bienes adquiridos por métodos, prácticas contrarias a la ley o como consecuencia de hechos antijurídicos, pero en el mismo no existe una condena penal. La norma objetada dada su regulación no viola los artículos 12, 14 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como se le reprocha, puesto que en el proceso indicado son respetados y aplicables los principios y derechos garantizados constitucionalmente. En el referido proceso no es necesario que exista resolución definitiva o previa de los jueces que conozcan de algún caso penal, ya que en aquel lo que se juzga es a las personas, en cambio en el de extinción de dominio como se reitera, a los bienes presuntamente adquiridos ilícitamente, pero con respeto al derecho de defensa, pues estas pueden oponerse a la pretensión de extinción y dilucidar la situación de los bienes sujetos a la acción, debiendo ser citados, oídos y vencidos en el juicio, ante un juez competente, lo que garantiza el debido proceso, inclusive las personas que pudieran ser afectadas con la decisión de extinción de dominio tienen el derecho de defenderlos en caso de ser terceros de buena fe y sin simulación, pues la ley de la materia respeta el derecho a la propiedad privada que haya sido obtenido de manera legal, sin ningún tipo de actividad contraria a derecho. Cabe señalar que la presunción de inocencia que se estima vulnerada por la norma tachada de inconstitucional, no es afectada en el proceso de extinción de dominio, pues al dirigirse la acción en relación con bienes, no opera el derecho indicado, pues el

mismo solo es aplicable a las personas, a quienes corresponderá demostrar la adquisición lícita de aquellos bienes, de buena fe y sin simulación.

ix) En lo que respecta al artículo 5 párrafo segundo de la Ley de Extinción de Dominio, no resulta inconstitucional ni violatorio de los artículos 1º., 3º., 15, 204, 211 y 265 de la Ley Suprema puesto que como ya se ha indicado, la acción de extinción de dominio no se dirige contra las personas, es exclusiva para cuestionar y determinar si los bienes tienen un origen lícito en cuanto a su adquisición por sus tenedores; sí existieron o no actividades ilícitas o delictivas en su obtención tanto de estos como de las ganancias derivadas de los mismos; el proceso en el que se ventila es jurisdiccional y estrictamente patrimonial, aunque se basa en intereses superiores del Estado para garantizar la protección de los ciudadanos; procede contra cualquier derecho real, principal o accesorio y por cualquier clase bienes. En lo relativo a que la acción procede aun cuando exista sentencia absolutoria en un proceso penal, cabe indicar que efectivamente es así, puesto que el proceso penal al tener como objeto la averiguación de la verdad de hechos endilgados a las personas, no se están juzgado sobre los bienes, y en el supuesto de que aquellos pudieran ser objeto de algún tipo de determinación en el ámbito penal, la extinción de dominio no podría operar, tal es el caso de los bienes que fueran afectados como consecuencia de la sentencia penal condenatoria, en la que se impusiera la pena accesorio de comiso; la acción de extinción de dominio es la legalmente establecida para determinar el origen de los bienes que sea de dudosa procedencia o producto de actos antijurídicos, ejercicio que es independiente de que exista o no sentencia absolutoria en el proceso penal. En otras palabras, la existencia de procesos simultáneos sobre los bienes, no se produce, puesto que la extinción de dominio únicamente procedería en caso de que en el proceso penal, no se hubiese decidido de forma definitiva sobre los bienes, por cualquier causa, en ese sentido, los procesos que se pudieran ventilar no se refieren a la misma sustancia, ni materia, en uno se juzga a las personas por

su actuar y en el de extinción de dominio, se juzga a la licitud en la obtención de los bienes, sin que por ello se pueda afectar la cosa juzgada del proceso penal; además, no hay doble juzgamiento el cual atentaría contra lo establecido en el artículo 211 constitucional, puesto que no existe un análisis de alzada entre dichos procesos, ni mucho menos un análisis posterior que vulnere o atente contra lo establecido en el precepto fundamental. Y por otra parte, la norma objetada no afecta el artículo 15 de la Ley Suprema, ya que únicamente refiere la pertinencia de juzgar hacia el pasado aspectos sobre el dominio de los bienes, cuando estos sean producto o derivado de actos ilícitos o contrarios a la ley, es decir actos en los que no se consolida válidamente la propiedad de los bienes por el vicio que existe desde su origen, lo que hace que no estén sujetos a la protección que la ley otorga, dada su nulidad *ab initio*, al carecer de un título legítimo que les ampare, proceder que no implica obrar retroactivamente.

x) En lo referente a la tacha de inconstitucionalidad del artículo 6 del Decreto 55-2010 del Congreso de la República, que establece la presunción legal de la obtención ilícita de los bienes, productos, frutos y demás, susceptibles de extinción de dominio, cabe indicar que el referido precepto no deviene inconstitucional ni contraviene lo establecido en los artículos 1º., 2º., 3º., 12 y 203 constitucionales, ya que como se ha indicado, la presunción legal regulada en la norma objetada, admite que en el proceso de extinción de dominio la parte que se considera afectada al ser sus bienes u otros productos objeto de la extinción pueda proponer la prueba pertinente que demuestre que los mismos no provienen de actividades contrarias al ordenamiento jurídico; la presunción legal que se establece no implica necesariamente que el Juez competente declare la extinción de dominio a favor del Estado, con base simplemente en presunciones, puesto que este como concededor del derecho, debe decidir si existe fundamento serio para tal declaratoria con base en las causales que la ley de la materia establece. No existe la inconstitucionalidad que se argumenta, puesto que al determinarse

que la presunción legal opera salvo prueba en contrario, se genera que en aplicación del principio de carga dinámica de la prueba, corresponda probar la licitud en la adquisición de los bienes a quien se encuentre en mejores condiciones para hacerlo, lo cual siempre estará sometido a juicio del Juez, el que, al final será el que valorará conforme a los sistemas que tiene a su alcance, superando lo relativo a la duda razonable y determinará lo pertinente en la sentencia que emita. En ese sentido la norma debe interpretarse en armonía con el derecho de defensa que les asiste a los interesados en oponerse a la pretensión del actor, quienes tiene la facultad de presentar elementos de convicción y cuestionar en su caso el pronunciamiento que surja, lo cual implica que se garantiza el debido proceso y el derecho de defensa.

xi) El artículo 7 de la Ley de Extinción de Dominio, no se aprecia que contenga vicio de inconstitucionalidad, debido a que, en cuanto a la prescripción, -adquisición de derechos o liberación de obligaciones en aplicación de esa institución jurídica por el transcurso del tiempo-, no resulta aplicable al derecho de propiedad, cuando esta ha sido adquirida por medio de actos ilícitos, puesto que ello implicaría avalar un proceder contrario a derecho y la consolidación de actividades reprochables que vulneran constantemente y de forma permanente la seguridad jurídica, en ese sentido, no es susceptible de sanearse aquel vicio, por lo que debe ser perseguido. El legislador estableció la imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio en uso de sus facultades constitucionalmente reguladas, actuando ante una realidad social que le imponía la necesidad de transformaciones sustanciales, pero respetando las garantías y postulados de la Ley Fundamental, cumpliendo con el principio de legalidad y protegiendo el derecho de propiedad lícitamente obtenida, no producto de actos antijurídicos. En otras palabras, la adquisición ilícita de los bienes por medio de actos delictivos, no prescribe, ya que al nunca nacer a la vida jurídica, el derecho de propiedad no existe, por ser nulo desde su origen, lo que implica que no tenga protección estatal

y pueda ser perseguido en cualquier tiempo, sin que ello implique un obrar ilegítimo hacia el pasado de manera retroactiva.

xii) El artículo 12 del Decreto 55-2010 del Congreso de la República, no viola lo dispuesto en los artículos constitucionales que se citan en el planteamiento, puesto que la norma lo que hace es regular lo relativo a la organización y competencia de los entes que intervienen en la acción de extinción de dominio, y lo hace respetando el principio de legalidad, permitiendo conocer quiénes son los facultados para realizar las investigaciones, la cooperación que se puede recibir por parte de los entes a los que corresponde la seguridad ciudadana y la competencia de los jueces que conozcan según disponga la Corte Suprema de Justicia. La norma no regula aspecto alguno relativo a la existencia de conocimiento en grado, ni instancia ulterior, lo cual devendría contrario al ordenamiento legal vigente; tampoco obra hacia el pasado afectando el contenido del artículo 15 de la Ley Suprema, puesto que como ya se ha indicado en cuanto al planteamiento de otras normas impugnadas, al no existir un derecho consolidado que proteger, dado que la expectativa de un derecho que se ampara en actos ilegítimos no puede ser protegida, queda expedita la vía de la acción de extinción de dominio para investigar aquellos bienes cuya adquisición derive de actos ilícitos, lo cual no implica que se esté aplicando el procedimiento de manera retroactiva. La normativa cuestionada, si bien refiere la convalidación de actuaciones realizadas por jueces inferiores cuando actúan apegados a la ley de la materia, ello únicamente se relaciona con actos procesales que no generan ningún tipo de agravio de rango constitucional, por lo anterior no existe fundamento serio que amerite la expulsión del artículo citado del ordenamiento jurídico nacional.

xiii) El artículo 16 párrafo primero objetado, no es inconstitucional como se argumenta, puesto que no vulnera el derecho de seguridad jurídica, ni lo relativo al derecho de propiedad y la protección de esta, ya que como se ha

indicado, no existe un pleno derecho de propiedad que deba ser protegido por la Ley Fundamental y demás leyes, cuando el origen de los bienes es cuestionable y dudoso, los derechos reales o la titularidad no pueden ser amparados si nunca nacieron a la vida jurídica. El producto de un acto ilícito no puede integrar el patrimonio legal de los que lo cometen o los dependientes de estos, ya que no existe desde su inicio un derecho válidamente consolidado. Además, la norma objetada en su primer párrafo, lo que regula es lo relativo a las facultades del Fiscal General de la República o agente fiscal que se designe para un caso de extinción de dominio, en cuanto a realizar investigaciones preliminares, sin que pueda apreciarse que alguno de los enunciados que se contemplan afecte las normas constitucionales invocadas como contravenidas.

xiv) En cuanto a la tacha de inconstitucionalidad de lo regulado en los artículos 17 párrafo primero y 19 de la Ley de Extinción de Dominio, cabe señalar que el deber de colaboración que enuncia el primer precepto, no vulnera en ningún caso lo relativo al secreto profesional, pues para aquellas personas a las cuales la ley dispone esa obligación, las mismas no pueden ser afectada con las consecuencias que la norma indica, lo cual debe ser expresado en el caso concreto en ejercicio del derecho de defensa, debiendo examinarse lo relativo a si existe o no la protección que el mismo implica. El artículo objetado no produce lesión al ordenamiento constitucional puesto que en el caso de los empleados, servidor o funcionario públicos, personas jurídicas públicas existe la obligación de colaboración institucional y lo relativo a la publicidad de la información y estos salvo que se trate de asuntos enunciados como excepción, están obligados a suministrar lo requerido no solo al ente fiscal, sino a toda aquella institución estatal que en uso de sus facultades requiera de información, cuando lógicamente esta sea pertinente y no esté protegida por alguna otra normativa especial. Debe recordarse que el simple hecho de que se regulen obligaciones para las personas particulares que ejerzan una profesión, no conlleva un trato denigrante o violatorio

de sus derecho, puesto que no se afecta el ejercicio de estas; además, como ya se indicó, todo profesional tiene el deber de guardar el secreto profesional, pero en cuanto a la información que no implique violación a ese derecho que resulte comprometedor para su cliente, puede proporcionarla, previo requerimiento de juez competente o por disposición que la ley haga al respecto; en ese sentido, no se evidencia la contravención a las normas constitucionales que se señalan en el planteamiento. Cabe agregar que en lo que respeta a la violación del artículo 15 de la Ley Suprema, como ya se ha indicado, el derecho de ejercer una profesión está ligado a un reconocimiento previo y autorización debidamente regulados, el cual no se ve afectado retroactivamente, ni limitando por el hecho establecerse obligaciones, formalidades para determinados actos y deberes relacionados con ese ejercicio; en ese sentido no puede catalogarse como impedimento para ejercer una profesión el establecer nuevas exigencias, que tiendan a asegurar el fin supremo de proteger a la sociedad, el orden público, y la seguridad jurídica. En cuanto a la vulneración del artículo 90 constitucional ya se indicó que la dignidad de las personas deriva de su condición de ser humano, no del ejercicio de determinada profesión y que no se contraviene el precepto constitucional aludido pues lo que se pretende es evitar que los profesionales de varias ramas sean instrumentalizados para favorecer actividades ilícitas, lo que en nada afecta lo establecido en la norma fundamental.

xv) El artículo 25 del Decreto 55-2010 del Congreso de la República establece que, en cuanto al trámite de la acción de extinción de dominio, deben cumplirse varias reglas, entre estas, las contenidas en los numerales 10 y 14 – numerales cuestionados de inconstitucionalidad-, de los cuales el primero determina que la excepción previa de falta de personalidad es la única que puede interponerse en este proceso, lo relativo a su trámite, resolución e impugnación de lo resuelto en la misma, y el segundo, lo relativo a la forma de dictar la sentencia, los aspectos que se deben resolverse previo el pronunciamiento de fondo y demás

cuestiones, así como lo referente a la valoración probatoria con base en la sana crítica razonada y el principio de la preponderancia de la prueba o balanza de probabilidades, en ese sentido, el hecho de limitar, a una las excepciones previas que la parte cuyos bienes están siendo investigados puede plantear, no implica que no puedan plantearse otras excepciones, pero sin carácter de previas, las cuales deberán ser resueltas en la sentencia que se dicte como lo especifica el numeral 14 referido, ello no implica que el legislador en uso de sus facultades legales constitucionalmente establecidas en concordancia con el principio de celeridad procesal no pudiera limitar aquellas defensas, y que con ello afectara indebidamente la actividad judicial y por ende el derecho de la parte de defender los bienes sobre los que se promueve la acción de extinción, puesto que contrario a lo argumentado en el planteamiento, lo que se pretende es favorecer la celeridad procesal que debe primar en el proceso indicado, sin que ello implique que no se puedan promover otras excepciones o incidentes, pero que serán resueltas en el pronunciamiento final. En lo relativo al numeral 14) reprochado, en lo que respecta a la forma de valoración que se utilizará en la sentencia, específicamente la preponderancia de la prueba o balanza de probabilidades, si bien esta no se encuentra definida en la Ley de Extinción de Dominio, cabe señalar que ello no genera vicio de inconstitucionalidad del precepto, puesto que la ausencia de una definición legal, no es motivo suficiente para la expulsión de la norma, máxime que mediante el uso de la doctrina se puede suplir aquella omisión. A ese respecto, oportuno resulta indicar que el principio citado se refiere a que se debe establecer, que es lo más probable, al llamado *quantum* de la prueba, al grado de certeza necesario para tener por satisfecha la carga de la prueba y por demostrado un hecho litigioso, principio que en materia de extinción de dominio se relaciona a la investigación de bienes y de derechos reales, de ahí que, por ser una acción real y de contenido patrimonial, resulta legítimo aplicar principios propios del derecho que regula aquella materia.

xvi) El artículo 30 de la Ley de Extinción de Dominio, establece lo referente a las causales de nulidad, y en el numeral 2) cuestionado específicamente refiere la negativa a decretar una prueba injustificadamente, en dicha norma el legislador, hizo una distinción sobre la pertinencia del medio probatorio, indicando que la nulidad no procede si se concluyera que el defecto en la admisión de la prueba no tendría repercusión modificativa de la sentencia; al respecto se aprecia que la limitación que se establece versar sobre vicios que pudieran ser relevantes y afectar el fallo, repercutiendo sustancialmente en este; es decir, que el vicio en el elemento de convicción, pudiera haber influido en que se dictara una sentencia en otro sentido. Lo anterior se basa en que no tendría objeto repetir el juicio por la inadmisión de un elemento de convicción que no fuera determinante. No obstante la norma sí permite el planteamiento de la nulidad, en casos que la negativa a la práctica de la prueba pudiera tener incidencia en el fallo final; la limitación prevista en la norma impugnada, no conlleva la vulneración a los límites que tiene el legislador, ni violación al articulado constitucional que se alude en el planteamiento, puesto que al regularse la procedencia de la nulidad, lo que se busca es evitar dilaciones con relación al material probatorio, en cuanto a elementos de convicción que no afectarían el fondo de lo decidido en la sentencia, lo que es acorde con la celeridad procesal.

xvii) En cuanto a lo establecido en los artículos 28, 29, 31 y 32 del Decreto 55-2010 del Congreso de la República, objetados de inconstitucionalidad, estos no vulneran lo estipulado en artículos 1º., 2º., 3º., 4º., 5º., 12, 44, 265 y 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala, puesto que al regular, el primero, lo relativo a la limitación en cuanto a la devolución de bienes en tanto se dicte la sentencia sobre la acción de extinción; el segundo, que las nulidades planteadas se resuelven en sentencia de primer grado o de alzada; el tercero, la limitante en cuanto al planteamiento de excepciones durante la etapa de investigación y hasta antes de la primera audiencia en el

proceso de extinción de dominio y, el último, lo relativo a la acumulación de procesos de extinción de dominio.

xviii) El artículo 35 de la Ley de Extinción de Dominio, no resulta inconstitucional, ni contraviene los artículos constitucionales que se citan en el planteamiento, puesto que al disponerse que el Juez competente pueda hacer declaración de extinción de bienes equivalentes en la sentencia que emita, cuando no pueda identificarse, ubicarse o extinguirse el dominio de los bienes sobre los que versó la acción, lo que hace es asignarle legalmente al Juez de Sentencia de Extinción de Dominio, la facultad de determinar –en el fallo– bienes que sean, como se indica “ equivalentes ”, a los que han sido objeto del trámite del proceso de extinción de dominio, lo anterior para no hacer ilusorio el proceso referido, ante la imposibilidad de ejecutar la sentencia, por no poder después de la emisión de aquella ubicar, identificar o extinguir los bienes originalmente investigados en el juicio, ante eventuales situaciones que tiendan a su ocultamiento, alzamiento u otros. Es preciso indicar que no se vulneran las normas constitucionales que indica el accionante, puesto que no es cierto que finalizado el proceso y dictada la sentencia, encontrándose esta firme, pueda la misma ser objeto de modificación; la norma lo que indica es que, es en la propia sentencia, que el Juzgador debe prever aquella situación, para así en pro de garantizar la ejecución del fallo, determinar otros bienes que resulten semejantes para cumplir lo dispuesto. Además, no se advierte afectación para personas que actúen de buena fe o sin simulación -terceros-, puesto que los bienes que pueden ser considerados equivalentes, deben estar dentro del dominio de un mismo titular, previendo la norma, que estas no puedan ser afectadas, ello porque pueden demostrar en el proceso, estar exentas de culpa o de simulación, declaratoria que únicamente podría hacer el Juez del conocimiento, respetando el derecho de defensa y el debido proceso.

xix) El artículo 52 del Decreto 55-2010 del Congreso de la República, al determinar que la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá cancelar adeudos en concepto de prendas, garantías mobiliarias o hipotecas de buena fe o no simuladas, lo que hace es proteger el derecho de propiedad aquellas personas que adquirieron de buena fe o sin simulación de contrato, por medio de alguna de esas garantías; en otras palabras, a la Secretaria citada se le faculta a cancelar o pagar lo que se le deba a estas personas –acreedores– en los conceptos indicados, para que se liberen los bienes objeto de la extinción de dominio, cuando se advierta que las mismas han actuado de buena fe, sin simulación de negocio. Lo anterior es congruente con otras funciones que tiene asignada la Secretaria indicada para velar por la correcta administración de los bienes bajo su responsabilidad y aquellos que en el futuro se declaren en extinción del dominio, derivado de la aplicación de la ley de la materia. Aquí cabe recordar que el derecho de defensa se encuentra garantizado en el proceso de extinción de dominio y en el, los que tengan derechos relacionados con los bienes objeto del mismo -en este caso derivados de aquellas acrederías-, puedan demostrar ante el Juez competente, la licitud de la negociación que realizaron, sin que exista limitación a ese respecto; por lo que no es la referida Secretaria a su discreción la que califica si los gravámenes fueron establecidos de buena fe o con simulación; en ese sentido, se determina que la norma cuestionada no vulnera los artículos constitucionales que refiere el postulante, más bien, garantiza la defensa y el debido proceso de aquellas personas –terceros–, para que no resulten afectados con la declaratoria de la extinción de dominio.

– V –

En lo referente al planteamiento realizado para demostrar la inconstitucionalidad del artículo 69 de la Ley de Extinción de Dominio, cabe señalar que esta Corte en sentencia de catorce de agosto de dos mil doce, dictada en el expediente 2729-2011, declaró con lugar parcialmente la acción de

inconstitucionalidad general parcial del artículo 100 del Código de Notariado, reformado por el artículo 69 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República en las frases: *“equivalente al cien por ciento (100%) de los honorarios fijados conforme al arancel previsto en el Título XV de la presente Ley”, “entre”, “y tres mil” y “según sea el monto de la resolución recurrida”*, señalando que, no se apreciaba que la totalidad del texto de la norma adoleciera de vicio de inconstitucionalidad. Determinando en ese fallo que: **i)** que el incumplimiento de las obligaciones notariales a que indican los artículos 37 y 38 del Código de Notariado, se ha considerado como una infracción administrativa (*no un ilícito penal*); **ii)** incurrir en aquella infracción siempre se ha sancionado con multa pecuniaria; y **iii)** esta última multa siempre había sido fijada en un monto (cantidad) determinado: dos quetzales (Q.2.00) por cada infracción. Y que dado que la actividad notarial constituye una actividad regulada, (por el carácter que ostenta la fe pública), estaba sujeta a diversos controles que se implementan de manera creciente, para controlar el ejercicio del poder público, era razonable entender que al producirse una omisión en el cumplimiento de las obligaciones por parte del notario, impidiendo controlar el ejercicio de la función notarial, se hiciera necesaria la imposición de una sanción.

En la sentencia citada esta Corte se pronunció sobre el evidente tratamiento desigual en cuanto al monto de la multa a imponerse por la omisión sancionada en el artículo 100 del Código de Notariado, por no contar con sustentación racional, a la luz de la razón práctica, acogió lo argumentado en cuanto al trato desigual y falta de proporcionalidad y razonabilidad en la determinación del monto de la multa impuesta. Arribando a las conclusiones de que era legítima la finalidad (objetivo) por el cual se pretendía sancionar con multa pecuniaria el incumplimiento de las obligaciones notariales, pero que el medio que el legislador estableció para determinar el monto era inidóneo, y que resultaba prohibido por constituir multas confiscatorias y, porque admitía una discrecionalidad sancionadora que no tenía

una base razonable, resultando violados los artículos 2º., 4º., 41 y 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por lo anterior, y no obstante que el postulante de la acción no hizo referencia concreta en cuanto a los motivos por los que estimaba que se violaban los artículos 1º., 12, 118, 119 incisos h) e i) de la Ley Fundamental, resulta innecesario profundizar sobre el precepto legal cuestionado puesto que al declararse la expulsión de las frases señaladas de inconstitucionales, la norma carece de materia sobre la cual pronunciarse.

En conclusión, la normativa cuestionada no entra en contradicción con la Constitución Política de la República de Guatemala y por ende no vulnera los principios y derechos contenidos en esta, debiendo así declararse.

Por lo anterior, la acción promovida debe ser desestimada, imponiendo la multa respectiva a cada uno de los abogados auxiliares, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 148 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, sin condenar en costas al accionante por no existir sujeto legitimado para su cobro.

LEYES APLICABLES

Artículos citados 267, 268 y 272 inciso a), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º., 6º., 114, 115, 133, 137, 139, 142, 144, 149, 150, 163, inciso a), 183, 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, 39 y 73 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Sin lugar** la acción de inconstitucionalidad general parcial promovida por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. **II) No se condena en costas al accionante.** **III) Se impone a cada uno de los abogados José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez, Gabriel Orellana Rojas y Juan Luis Soto Monterroso, la multa de un mil quetzales (Q 1,000.00), la que deberán hacer efectiva en la Tesorería de**

esta Corte dentro del plazo de cinco días siguientes a estar firme el presente fallo y, en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía económico-coactiva. **IV)** Notifíquese y oportunamente archívese el expediente.

**ROBERTO MOLINA BARRETO
PRESIDENTE**

**GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA**

**ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO**

**MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO**

**HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
MAGISTRADO**

**MARÍA DE LOS ÁNGELES ARAUJO BOHR
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS MEDINA SALAS
MAGISTRADO**

**MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**